



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

Res. TE MPD N° 1/26

Buenos Aires, 5 de febrero de 2026

VISTO:

El expediente TEMPD 1/25, caratulado “**ZAMBIAZZO, Mauricio Gabriel** - Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná- s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa en expediente EX-2024-00054698- -MPD-OS#MPD, mediante resolución RDGN-2025-466-E-MPD-DGN#MPD”, registrado en los libros de la Secretaría Permanente ante este Tribunal de Enjuiciamiento.

Luego de celebrado el juicio oral, público, contradictorio y continuo, en los términos prescriptos en el artículo 62, inciso “b”, de la ley 27.149 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, en adelante LOMPD) y concordantes del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa (aprobado por RDGN-2025-431-E-MPD-DGN#MPD, en adelante RTEMPD), a los fines de resolver si las conductas atribuidas al señor titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctor Mauricio Gabriel Zambiazco -argentino; DNI 22.517.019; nacido el 16 de noviembre de 1971 en la ciudad de Villaguay, Entre Ríos; hijo de Rafael Francisco (f) y Marta Mabel Ray (f); casado en primeras nupcias con María del Pilar Costanzo; domiciliado en Avenida Padre Luchesse, Km. 2,5, Barrio San Isidro, Manzana 5, Lote 22, Villa Allende, provincia de Córdoba- ameritan o no la aplicación de la sanción de remoción, por configurar la causal de mal desempeño del cargo, en los términos del artículo 57, segundo párrafo, de la LOMPD.

Intervienen en el proceso por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa, el doctor Juan Manuel Costilla, en carácter de Presidente, -designado entre los Defensores Públicos Oficiales con desempeño en el interior del país-; el doctor Mariano Luis Loprete -por el Poder Ejecutivo Nacional-; el doctor Carlos Gabriel Blanco -por el Senado de la Nación-; el doctor Omar Roberto Ozafrain -por el Consejo Interuniversitario Nacional-; el doctor Nicolás Alberto Demitriou -por la Federación Argentina de Colegios de Abogados-; el doctor Guillermo Julio Borda -por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal- y el doctor Guillermo Ariel Todarello -designado entre los Defensores Públicos Oficiales con desempeño en la Capital Federal-. Por su parte, por la acusación, actúan la doctora Celia Guadalupe Delgado -en carácter de titular- y el doctor Gonzalo Javier Molina -en condición de adjunto-. Mientras que en la defensa técnica del magistrado enjuiciado intervienen los abogados Fernando Díaz Cantón y Marcelo Antonio Sgro, y como defensor sustituto el doctor Cristian Edgardo Barritta.

Asimismo, fueron convocados a presenciar el debate los vocales suplentes del Tribunal de Enjuiciamiento, el doctor Nicolás Daniel Ramírez -por el Poder Ejecutivo Nacional-, el doctor Cristian Manuel Encinas -por el Senado de la Nación-, el doctor Martín Gabriel Riccardi -por el Consejo Interuniversitario Nacional-, el doctor Enrique Marciano Martínez -por la Federación Argentina de Colegios de Abogados-, la doctora Alina Gabriela Szraibman -por el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal-, la doctora Florencia Gabriela Plazas -designada entre los Defensores Públicos Oficiales con desempeño en la Capital Federal- y la doctora Claudia Soledad Ibáñez -designada entre los Defensores Públicos Oficiales con desempeño en el interior del país-.

RESULTA:

I) ANTECEDENTES. ACTUACIONES SUMARIALES Y APERTURA DE INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

I.1) Que mediante la convocatoria efectuada por RDGN-2025-466-E-MPD-DGN#MPD, de fecha 24 de abril de 2025 y dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-00054698- -MPD-OS#MPD (fs. 568/608), el doctor Enrique María Comellas -en carácter de subrogante legal interviniente en esas actuaciones como Autoridad de Aplicación del Régimen Disciplinario del Ministerio Público de la Defensa, en virtud de las



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

excusaciones presentadas por la, entonces, Defensora General de la Nación, doctora Stella Maris Martínez, y por el Defensor General Adjunto, doctor Julián Horacio Langevin-, solicitó la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa para que determine si las conductas que se atribuyen al doctor Mauricio Gabriel Zambiazco -descriptas en el punto 2.a. de esa pieza procesal- constituyen la causal de remoción por “mal desempeño” en los términos del artículo 57 de la LOMPD (ver DE#153 – RS-2025-00021943-MPD-DGN#MPD).

Las actuaciones administrativas se iniciaron por denuncia escrita presentada ante la Oficina de Sumarios de la Defensoría General de la Nación por personal de planta de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Paraná: la prosecretaria letrada, doctora G.A.C.; la prosecretaria administrativa, señora M.L.H.S.; la oficial, doctora J.E.J.; y la escribiente auxiliar, doctora G.J. -DE#002 - CD-2024-00054701-MPD-OS-MPD, a fs. 2/15vta.-.

En razón del contenido de la denuncia y en el marco del Protocolo de Actuación para la Prevención y la Intervención en casos de Discriminación por Motivos de Género del Ministerio Público de la Defensa aprobado por Resolución DGN N° 801/2019 (en adelante, “Protocolo de Género”), se confirió intervención al Equipo de Atención de Casos, conformado por las defensoras públicas oficiales, doctoras Rosana Marini, Marcela Piñero y Marina Soberano, quienes consideraron que, de confirmarse, los hechos relatados configurarían “maltrato por múltiples razones”, aconsejando la tramitación de las denuncias según las normas del Protocolo citado.

De este modo, el defensor público oficial, doctor Enrique María Comellas, en la calidad de subrogante legal referenciada, se abocó al conocimiento de las actuaciones administrativas designando al defensor público oficial, doctor Ignacio Francisco Tedesco, como instructor sumarial -DE#008 - OF-2024-00055207-MPD-OS-MPD, a fs. 27-.

Fue así que a través de la RDGN-2024-1235-E-MPD-DGN#MPD, se dispuso la formación de un sumario administrativo contra el Defensor Público Oficial ante el Tribunal

Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctor Mauricio Gabriel Zambiazso, para determinar la materialidad de los hechos denunciados (descritos en sus considerandos 2.a-g y 5), y deslindar la posible responsabilidad disciplinaria (art. 156 del RJMPD -T.O. 2020-) -DE#022 – RS-2024-00056943-MPD-DGN#MPD, a fs. 67/74vta.-.

Durante el trámite del sumario administrativo, el instructor sumarial solicitó la ampliación de la imputación y complemento de la base fáctica, en razón de que con la declaración testimonial del medio oficial, señor U.O.A.B.V., tomó conocimiento de un suceso novedoso respecto de la denuncia inicial, relatado y sufrido por el propio declarante (DE#069 – ACTA-2024-00073863-MPD-OS#MPD, fs. 245). Mediante Resolución RDGN-2025-163-E-MPD-DGN#MPD se incluyó en el objeto del sumario la averiguación sobre los nuevos hechos narrados por el señor B.V. -DE#115 – RS-2025-00007914-MPD-DGN#MPD, a fs. 467/468.-.

Corresponde destacar que en dicha instancia administrativa, el magistrado Zambiazso fue asistido técnicamente por el defensor público coadyuvante, doctor Hugo Celaya. En ese marco, presentó su descargo, ofreció pruebas (DE#36 - IF-2024-00063647-MPD-OS#MPD, a fs. 99/129), y declaró ante la Instrucción mediante el sistema de videoconferencia (grabaciones resguardadas en DE#96 - ACTA-2024-00080578-MPD-OS#MPD; DE#97 - ACTA-2024-00080599-MPD-OS#MPD; DE#98 - ACTA-2024-00080612-MPD-OS#MPD; DE#100 - ACTA-2024-00080625-MPD-OS#MPD; DE#99 - ACTA-2024-00080638-MPD-OS#MPD; DE#101 - ACTA-2024-00080665-MPD-OS#MPD; según fs. 327/332).

I.2) Que, esquematizadas las cuestiones estructurales del procedimiento sumarial, corresponde enunciar sintéticamente los cargos por los que se requirió la apertura de instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento a fin de evaluar si las conductas del doctor Mauricio Gabriel Zambiazso ameritan su remoción o no. En la Resolución RDGN-2025-466-E-MPD-DGN#MPD -que forma parte de la presente y cuyo contenido se da por reproducido en honor a la brevedad- se consignaron las siguientes imputaciones:

- ***Indebido gerenciamiento de los recursos humanos y de la organización del trabajo.*** Se atribuyó una *particular problemática en la forma de ejercer el liderazgo por parte del Dr. Mauricio Gabriel Zambiazso, debido a indicaciones contradictorias, cambios intempestivos de reglas, falta de directivas precisas sobre el desarrollo de las tareas que*



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

debían realizar en la gestión de los casos y reacciones arbitrarias [...] ante el pedido de aclaraciones por parte de las integrantes de la dependencia.

Estas circunstancias habrían inhibido al personal *para trasladar las consultas necesarias al titular de la dependencia*, ya que las respuestas eran contradictorias, *en el sentido de recibir órdenes y contraórdenes sin ninguna explicación sobre el cambio de criterio*, acompañadas de *comentarios intempestivos o de mal modo*.

En el contexto de este reproche también se señaló que sometía al personal a *largos monólogos* sobre su vida privada, méritos académicos y profesionales o *descalificaciones* a otros integrantes del Ministerio Público, generando retrasos en las tareas funcionales.

Se recalcó que *eran habituales las críticas al trabajo de alguna de ellas a sus espaldas y, en cambio, omitiera realizar la corrección precisa, justamente, a la persona que había cometido el error*.

Al respecto, se puntualizó que: *[l]a presunta imprecisión en las indicaciones, los cambios abruptos de criterio y cierta arbitrariedad en las correcciones habrían provocado la sensación de un ejercicio abusivo de poder, pues las denunciantes no habrían contado con directivas claras y precisas para identificar de qué forma se podía desarrollar el trabajo y el servicio de defensa. Además, según coincidieron en señalar, habría generado un temor constante, una sensación de inseguridad en el desempeño funcional y un estado de sobre alerta permanente. Según indicaron en la denuncia, tienen la percepción de que no importa qué hagan o qué dejen de hacer, pues siempre podría estar mal, a criterio del titular de la dependencia.*

- **Maltrato laboral. Reacciones desmedidas. Trato irrespetuoso, discriminatorio y agresivo.** Bajo este eje temático se recriminó al magistrado haber proferido al personal de la dependencia *expresiones descalificatorias* y reaccionando *en forma violenta*.

La convocatoria precisó que con frecuencia *se habría enfurecido, les habría gritado en el rostro, con los ‘ojos inyectados’, e incluso en alguna oportunidad se les acercó de manera muy próxima, invadiendo el espacio interpersonal, colocando su rostro a 10 centímetros de sus caras, mientras habría proferido gritos y recriminaciones.*

Se imputó también el haber proferido epítetos peyorativos a cada una de sus empleadas y haber efectuado comentarios respecto de la vestimenta o de su cuerpo a una de ellas.

Asimismo, se lo inculcó por haber manifestado a la señora H.S. comentarios mortificantes en situaciones angustiosas, y otras en relación con cuestionar la legitimidad o merecimiento de su ingreso al Ministerio Público de la Defensa. Además, se reprochó el haberla *reprendido fuertemente* por una opinión vertida en una temática que la afectaba emocionalmente por haberla sufrido en su infancia y que *lejos de cesar en sus comentarios, el defensor habría insistido en los cuestionamientos que le estaba realizando, sin mostrar ningún tipo de empatía con la situación de la funcionaria.*

Por otra parte, se le adjudicó la concreción de conductas de maltrato hacia el señor U.B.V.: trato irrespetuoso, discriminatorio y agresivo en ocasión de estar impartándole indicaciones para la limpieza de la dependencia.

- Generación de un ambiente laboral conflictivo en el equipo de la defensoría.

Asimismo, en la convocatoria fueron descriptas un conjunto de conductas que se atribuyen haberlas realizado con el objeto de generar un ambiente laboral conflictivo entre las integrantes del equipo de la defensoría. Esto habría tenido lugar en forma de *comentarios críticos* a espaldas de cada empleada, *ya sea sobre las formas de trabajo o sobre aspectos personales.* También, a través de acciones de manipulación del personal mediante el ofrecimiento de ascensos a fin de neutralizar la autoridad funcional de la prosecretaria letrada.

Otra de las conductas consistió en haber referido en varias ocasiones a las empleadas J.E.J. y G.J. que prefería promover a una por sobre la otra, y viceversa, *de modo de generar discordia entre ellas.* La imputación precisó que a una le manifestaba que el



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

ascenso lo merecía por tener el cargo inmediato anterior mientras que a la otra por haber tenido mejor puntaje en un examen del Ministerio Público de la Defensa.

Se imputó entonces al doctor Zambiazzo por no haber garantizado, en su rol de titular de la dependencia, condiciones dignas de trabajo, al haber promovido roces hacia el interior del equipo de trabajo. En tal dirección se precisó *que pocas veces el Defensor les habría realizado e indicado en forma personal las correcciones sobre su trabajo, de forma tal de aprender de los errores, evitar su reiteración y mejorar la producción del trabajo. En cambio, según apreciaron las denunciantes, el Dr. Zambiazzo habría elegido la mecánica de formular las críticas a sus espaldas para generar conflictos y fricciones entre el equipo de la Defensoría.*

- ***Acoso en el ámbito laboral mediante generación de ambiente hostil en perjuicio de la empleada G.J. e injerencia arbitraria y abusiva de su vida privada y familiar.*** En este acápite de la resolución se le atribuyó haber dispensado un trato diferencial hacia G.J. Por un lado, mediante comentarios indebidos sobre su vida privada y familiar, consistentes en: apreciaciones inapropiadas sobre relaciones extramatrimoniales y referencias sexuales propias y de terceros. Por otro lado, a través de opiniones no requeridas sobre su economía familiar y ofrecimientos para ayudarla o historias anecdóticas de su pasado. También, abarcó el envío por parte del doctor Zambiazzo de fotos personales sin sentido concreto, con la presunta finalidad de generar contacto y a la vez presumir de su patrimonio enviando su declaración jurada sin necesidad.

Más aún, fueron descriptas conductas de intromisión por emitir opiniones sobre la salud de su hijo y sugerencias médicas no solicitadas y comentarios sobre necesidades habitacionales vinculadas a créditos gremiales.

Otro de los cargos se fundó en realizar comentarios a conocidos en común y dar aviso de haberlos efectuado para generar intriga.

- **Comentarios discriminatorios y maltrato a personas asistidas.** Los cargos atribuidos al doctor Zambiazco incluyeron el haber incurrido en conductas que configuran maltrato hacia personas asistidas y comentarios discriminatorios, incluyendo expresiones racistas, clasistas, homofóbicas y sexistas, tanto respecto de sus defendidos/as como de otras personas en general y respecto de colegas del Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, se lo acusó de haber manifestado su molestia ante solicitudes o pedidos de entrevistas por parte de los asistidos/as, negándose a dar respuesta inmediata bajo el argumento de que *“esos negros de mierda no le iban a manejar la agenda”*.

Los comentarios despectivos endilgados al magistrado fueron de carácter discriminatorio, vinculados con la orientación sexual e identidad de género de muchas personas.

- **Incumplimientos funcionales.** Bajo este título se incluyeron imputaciones por haber dado indicaciones para registrar en el sistema de gestión DefensaPública.Net visitas carcelarias presenciales cuando el verdadero contacto se había realizado con llamadas telefónicas.

Además, haber dado otras indebidas directivas como hacer constar fechas inexactas en registraciones en el sistema referenciado para cumplir exigencias reglamentarias, así como también que se falsifique su firma en comunicaciones con asistidos.

- **Consecuencias negativas.** Se recriminó al magistrado enjuiciado la repercusión de los hechos imputados por haber generado en las denunciantes afectación psíquica, temor constante, insomnio y estrés, quienes [m]anifestaron que *ir a trabajar en las condiciones antes descriptas es ‘una tortura’ y que el clima laboral impactó negativamente en su forma de trabajo, ya que desarrollan sus tareas con un temor generalizado a equivocarse, como consecuencia de la reacción desproporcionada que puede tener el titular ante cualquier evento.*

En respuesta a ello las agentes implementaron estrategias para evitar estar solas con el Defensor: retirarse juntas, cerrar puertas de sus despachos, reacomodar el mobiliario u ocuparlo con la finalidad de reducir la interacción directa con el doctor Zambiazco.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Los hechos que conformaron la imputación al doctor Zambiazco fueron subsumidos jurídicamente como *infracciones al deber de los/as Magistrados/as de observar un trato digno y no discriminatorio en el ejercicio de su función, que surge de los Arts. 113 y 114 del Régimen Jurídico del MPD; y de la condición de titular y responsable de la superintendencia del personal de la Defensoría Pública Oficial del Art. 12 de la LOMPD (Ley N° 27.149).*

En este mismo sentido, fue señalado que *podrían comprometer los deberes de observar una conducta recta, digna y decorosa -Art. 119, Inc. 1, del “RJMPD (T.O. 2020)”-; de “[a]ctuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los demás integrantes de la dependencia a su cargo; con otros/as Magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del sistema de administración de justicia; así como también con sus asistidos/as y familiares”- Art. 119, Inc. 10, del “RJMPD (T.O. 2020)”-; y de “[g]enerar y velar porque en el ámbito laboral prime un ambiente de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas”-Art. 119, Inc. 11, del “RJMPD (T.O. 2020)”-.*

En la convocatoria fue considerado que *algunas de las conductas imputadas podrían constituir comentarios o actitudes que, de acreditarse, podrían demostrar un trato discriminatorio y violencia por motivos de género, alcanzados por los Arts. 3 y 26.b del “Protocolo de Género”.*

Con fundamento en los reproches descriptos, es que el doctor Enrique María Comellas, en su calidad de subrogante legal, concluyó que *“por la particularidad de los hechos encuadrables a tenor de los dos últimos incisos, es que no fueron situaciones aisladas, sino reiteradas y frecuentes a lo largo del tiempo. Esta característica imprime una mayor seriedad y trascendencia a las infracciones evidenciadas, por lo que consider[ó] que existen razones suficientes para que el Tribunal de Enjuiciamiento analice la causal de remoción por mal desempeño (artículo 57, segunda parte, de la Ley N° 27.149). Ello así, pues el Art. 138, Inc. 7, del “RJMPD (T.O. 2020)” estipula que los/as Magistrados/as serán pasibles de ser sancionados/as cuando: 7. Incumplan los deberes establecidos en los incisos*

10 y 11 del artículo 119°, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos constituyan causales de remoción.

Por otra parte, corresponde destacar que, en la Resolución RDGN-2024-1235-E-MPD-DGN#MPD, del 27 de septiembre de 2024, se decidió (cfr. arts. 14 a 17, “Protocolo de Género”), que las agentes G.A.C., M.L.H.S., J.E.J. y G.J., *en forma provisional, presten servicios para la dependencia en la que actualmente se desempeñan (DPO ante el TOF de Paraná), en la sede física de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Paraná (calle 25 de Mayo 256, planta baja, ciudad de Paraná), bajo la intermediación de la titular de esta última dependencia, Dra. Noelia Quiroga y/o del/ de la funcionario/a que ella designe a tal efecto y bajo la modalidad que se estime conveniente, en función de las disponibilidades materiales de esa repartición.* - DE#022 – RS-2024-00056943-MPD-DGN#MPD, a fs. 67/74vta.-.

I.3) Por último, cabe señalar que en dicha decisión no fue requerida la suspensión preventiva del magistrado enjuiciado. Empero, se solicitó que este Tribunal de Enjuiciamiento *disponga LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN dispuestas en el punto II de la RDGN-2024-1235-E-MPD-DGN#MPD, de conformidad con lo establecido en el Art. 62, inciso f), de la Ley N° 27.149 y el Art. 30 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del MPD -aprobado por RDGN-2025-431-E-MPD-DGN#MPD- sin perjuicio de MANTENER EN FORMA PROVISORIA el estado de cosas dispuesto mediante dicho acto administrativo hasta tanto se res[olviera] esta petición.*

II) ACTUACIONES PREVIAS A LAS AUDIENCIAS DE DEBATE

II.1) El 24 de abril de 2025 fueron recibidas en la Secretaría Permanente ante este Tribunal de Enjuiciamiento las actuaciones que tramitaron en sede de la Defensoría General de la Nación en el marco del *EX-2024-00054698- -MPD-OS#MPD* (ver fs. 620/622).

Por providencia del 13 de mayo de 2025 (fs. 625), se dispuso poner en conocimiento al magistrado enjuiciado y a quienes fueron designados en la órbita de la Defensoría General de la Nación como acusadores -titular y adjunto- y como defensor sustituto de: la radicación de las actuaciones, la integración de este Tribunal, y el derecho



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

del enjuiciado a proveer a su defensa. Además, fueron puestos a disposición de las partes la totalidad de los actuados.

Desde el inicio de las actuaciones ante esta sede, el doctor Mauricio Gabriel Zambiazco fue asistido técnicamente por los doctores Fernando Díaz Cantón y Marcelo Antonio Sgro, quienes aceptaron formalmente el cargo de la defensa (fs. 642/646).

II.2) Se corrió traslado a las partes para que, en el plazo previsto en el artículo 28 *in fine* del RTEMPD, ofrezcan las pruebas que estimaran conducentes para el debate, opongan excepciones y/o recusaciones con causa a los miembros del Tribunal y/o a los acusadores y/o al defensor sustituto (fs. 653).

Así fueron presentados los ofrecimientos de prueba por el órgano acusador, (fs. 672/711 y 739/754vta.), y por la defensa del magistrado enjuiciado (fs. 730/737).

II.3) Asimismo, al momento de realizar su presentación de propuesta probatoria, los acusadores, doctora Celia Guadalupe Delgado -como titular- y doctor Gonzalo Javier Molina -en calidad de adjunto-, solicitaron la suspensión preventiva del magistrado enjuiciado en el ejercicio de sus funciones, hasta la finalización del juicio, enmarcando dicha petición en la causal prevista en el *segundo párrafo del artículo 30 del reglamento relativa a evitar obstrucción en el proceso por parte del Magistrado enjuiciado* y en el artículo 62 inciso “F” de la ley 27.149, por las razones allí fundadas, que se dan por reproducidas en honor a la brevedad (ver escritos obrante a fs. 672/687vta. y 739/754vta.). En esa oportunidad entendieron que esa medida resultaba imprescindible para garantizar un juicio justo, en el que la prueba pueda producirse en forma íntegra, libre y sin condicionamientos de ningún tipo, conforme la facultad que le otorgara el segundo párrafo del artículo 30 del RTEMPD.

Ante ello, se dispuso la tramitación por vía incidental del requerimiento de suspensión formulado, se fijó audiencia a tenor del artículo 30 del RTEMPD y se puso en conocimiento a la defensa de la presentación integral de la acusación (fs. 729 del expediente

principal, y fs. 56 del "Incidente de medida cautelar promovido por los Dres. Celia Guadalupe Delgado y Gonzalo Javier Molina", que corre por cuerda a estas actuaciones).

Ya en el contexto del trámite de la solicitud de medida cautelar, se hizo lugar a la petición de la defensa del doctor Zambiazzo para que, durante la audiencia prevista para dar tratamiento al pedido de suspensión, se recibiera testimonio a Héctor Pedro Morande, prosecretario administrativo de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de Paraná, quien fuera designado por la defensora pública oficial Noelia Quiroga, como intermediario en el marco de las medidas de protección dispuestas en el punto II de la RDGN-2024-1235-E-MPD-DGN#MPD.

El 6 de agosto de 2025 se celebró, de manera bimodal, la audiencia que fuera convocada a esos fines: presencial, desde la sala ubicada en Av. Callao 970, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y telemática, a través de la plataforma Microsoft Teams. Durante su desarrollo se dio lectura al pedido efecutado por la acusación, declaró el único testigo que fuera ofrecido -señor Héctor Pedro Morande- y cada una de las partes tuvo la palabra para exponer su valoración y conclusión (cfr. acta de audiencia obrante a fs. 73/74 del "Incidente de medida cautelar promovido por los Dres. Celia Guadalupe Delgado y Gonzalo Javier Molina" – videgrabación ACTA-2025-00044991-MPD-STEMPD y ACTA-2025-00044994-MPD-STEMPD).

Finalmente, por Resolución TE MPD N° 1/25, del 11 de agosto de 2025 (fs.75/85) se resolvió, por mayoría, rechazar la medida cautelar requerida por la acusación. Sucintamente, el voto de la mayoría consideró que, dados los términos de la declaración de Héctor Morande, el funcionamiento de las medidas de protección dispuestas como modalidad de trabajo que se realizara *con distanciamiento físico para la totalidad de las denunciantes*, la multiplicidad de testigos involucrados que representaba *un desafío práctico para coordinar eventuales acciones de presión sin que éstas puedan ser detectadas o denunciadas* y la ausencia de nuevas denuncias contra el enjuiciado, no se advertían *riesgos con la potencialidad suficiente para sostener que la suspensión en el ejercicio de las funciones del doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo, de momento, [fuera] una medida necesaria y proporcionada.*



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Se adunó que al estarse cumpliendo con las pautas fijadas y la finalidad prevista en el Protocolo no resultaba imprescindible la medida de suspensión en las funciones del magistrado acusado, la cual siempre debe ser analizada con prudencia a los fines de no afectar más allá de lo necesario los derechos y garantías del enjuiciado, destacando que además nuevas circunstancias podr[í]an tornar revisable el temperamento adoptado.

La disidencia del doctor Mariano Luis Loprete se pronunció en sentido contrario, por las razones que expresó en su voto.

II.4) En lo que respecta al requerimiento consistente en que se disponga **LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** dispuestas en el punto II de la RDGN-2024-1235-E-MPD-DGN#MPD, (cfr. punto III, RDGN-2025-466-E-MPD-DGN#MPD), este Tribunal de Enjuiciamiento se expidió en forma inmediata al resolverse el rechazo del pedido de suspensión preventiva del doctor Zambiazzo formulado por el órgano acusador.

Mediante providencia del 11 de agosto de 2025 (fs. 768/vta.), se indicó que la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa se encuentra delimitada por la naturaleza de los procesos de remoción, y es en el marco de este tipo de enjuiciamientos que, cumplidos los recaudos previstos en la reglamentación, podrán adoptarse algunas medidas cautelares (auditoría, secuestro de libros, registros y archivos de la defensoría o dependencia involucrada y toda otra medida preventiva pertinente), de acuerdo a las previsiones de los artículos 62, inciso f) de la ley 27.149 y 30 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa. Por lo tanto, las medidas, cuya adopción resultarían atribuciones del Tribunal, deben guardar estricta vinculación con el resguardo de las pruebas, sin abarcar, en ningún supuesto, facultades de superintendencia sobre el plantel del Ministerio Público de la Defensa.

Se concluyó que este Tribunal carece de competencia legal para adoptar temperamento alguno respecto de lo solicitado en el punto III de la RDGN-2025-466-E-MPD-DGN#MPD y disponer, en su consecuencia, directivas de trabajo a los empleados o

funcionarios del organismo, facultades de superintendencia que resultan resorte exclusivo de la Defensoría General de la Nación. De lo resuelto se puso en conocimiento a las autoridades de la Defensoría General de la Nación.

II.5) Asimismo, en la Resolución TE MPD N° 1/25 (punto V) se convocó a las partes en los términos del artículo 31 del RTEMPD.

III.5.1) El 19 de agosto de 2025 se celebró –de modo bimodal– la audiencia sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes. En esta oportunidad, la acusación y la defensa alegaron sobre la procedencia de admisibilidad del escenario probatorio propuesto por cada una de ellas.

Además, la defensa cuestionó la integración y funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento ante la falta de designación, hasta ese entonces, de los vocales representantes del Senado de la Nación (ver fs. 774/775vta., videgrabación en ACTA-2025-00047716-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025-00047723-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2]). Consideró que no concurría el presupuesto procesal de conformación del Tribunal, lo que se traducía en *un impedimento procesal insalvable para realizar el juicio*. Sucintamente, fundó su planteo en que el Tribunal no estaba *constituido* y que *la decisión sobre la necesidad de las pruebas era un ingrediente fundamental del juicio*, porque era *prácticamente un condicionamiento* de las pruebas que se llevan al debate. *Es decir, que el juicio no se puede llevar adelante en ninguna de sus instancias, sin un Tribunal regularmente constituido, constituido en su integridad*. Agregó que normativamente se sanciona, bajo pena de nulidad absoluta, este tipo de infracciones insubsanables.

Del planteo se confirió traslado a la acusación. Sostuvo que la Ley 27.149 y el RTEMPD establecen la potestad de que este órgano sesione sin la totalidad de sus miembros. Por ello, postuló *la estricta legalidad de la actuación del Tribunal, que no ha hecho más que ajustarse a la pauta reglamentaria del artículo 12 del RTEMPD* (fs. 784/786).

II.5.2) Mediante decisión del 26 de agosto de 2025, se resolvió el planteo formulado por la defensa (fs. 789/798vta.). Como punto de partida, se ponderó el cumplimiento de las facultades reglamentarias delegadas –artículo 62 de la LOMPD– en el cargo del Defensor/a General de la Nación, el requisito de publicidad del RTEMPD



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

(aprobado mediante RDGN-431-2025 y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 16 de abril de 2025) y la previsión normativa de su artículo 12, que establece que el funcionamiento del Tribunal será con los miembros presentes, a excepción del debate, instancia que, para ese entonces, no se había iniciado. Por lo demás, se indicó que la defensa del magistrado enjuiciado no acreditó ningún agravio concreto en el avance de las actuaciones en esas condiciones -vacancia de la representación del Senado de la Nación-, escenario que además hallaba contemplación reglamentaria.

En resumen, se consideró que el artículo 12 del RTEMPD había conjugado razonablemente las tensiones verificadas a esa altura del caso, puesto que en este tipo de procesos no solo se encuentran en juego los derechos y garantías del magistrado enjuiciado, sino también los derechos de las denunciadas a obtener una respuesta y los intereses de la sociedad en juzgar la responsabilidad política de aquellos que ejercen las delicadas funciones que le han sido confiadas.

II.6) A su vez, el decisorio se expidió sobre la admisibilidad de prueba. Luego, la defensa del enjuiciado realizó una presentación en la que: i) acompañó documentación e información en cumplimiento del emplazamiento dispuesto, y ii) solicitó la reconsideración del rechazo de cuatro (4) testigos -las doctoras María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero, Alejandra Santucho, Marcela del Valle Rojas y Marianella Tassi- (fs. 827/829.)

En tal dirección, fue dictada la Resolución TE MPD N° 2/25, del 16 de septiembre de 2025, por la que se admitieron los testigos nombrados, en consonancia al principio *favor probationes*, los que se sumaron a los veinticuatro (24) testigos que ya habían sido admitidos a pedido exclusivo de esa parte, integrando el universo de los cuarenta y un (41) testimonios a reproducirse en el debate por solicitud de ambas partes (fs. 858/862).

II.7) Asimismo, fue fijada fecha de inicio del debate, en modalidad bimodal, para el 4 de noviembre de 2025 y su continuación para el día siguiente. Con posterioridad fueron fijándose otras audiencias y lo mismo durante el desarrollo del debate.

Corresponde resaltar que la modalidad de la declaración de cada testigo: de manera presencial en la sede del Tribunal, o en forma remota en presencia de una comisión de la Secretaría Permanente en las ciudades de Paraná y Córdoba -con la posibilidad de asistencia presencial de las partes, aunque no la ejercieron-, o por videoconferencia conectados desde sus lugares de residencia o a través de pliego de preguntas a magistrados, fue dispuesta por el Tribunal con acuerdo de las partes.

Respecto a las modalidades de las declaraciones testificales no surgieron controversias, incluso cuando por razones fundadas fue necesario disponer una modificación las partes también han expresado su conformidad.

II.8) Por último, se señala que el 7 de octubre de 2025 juraron como vocales del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa, por designación del Senado de la Nación, los doctores Carlos Gabriel Blanco, en calidad de titular, y Cristian Manuel Encinas, en carácter de suplente, lo que fue notificado a las partes y a los vocales en la misma fecha a los fines que plantearan las excusaciones o recusaciones que estimaran. Ningún planteo fue recibido. En esa misma oportunidad, por Secretaría Permanente, se entregó a los vocales incorporados copia digital de la totalidad de las actuaciones, a efectos de que tomaran integral conocimiento de las distintas instancias del proceso, lo que fuera registrado en actas (cfr. fs. 871/872 y ACTA-2025-00062253-MPD-SPTMPD del repositorio digital).

III) EL DEBATE

Según fuera oportunamente fijado, el 4 de noviembre de 2025, con la Presidencia del doctor Juan Manuel Costilla, se dio inicio al debate oral y público, a celebrarse en forma bimodal (modalidad presencial y por sistema de videoconferencia). Así se constituyó como lugar de concurrencia presencial la Sala del primer piso de Lavalle 1832, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y como medio de intervención telemática el sistema de videoconferencia de la plataforma Microsoft Teams, con un enlace diferente para cada día de audiencia. Ello, con el consentimiento de las partes, quienes han optado libremente a lo largo de las sucesivas jornadas para intervenir en modalidad presencial y/o telemática.

El Tribunal de Enjuiciamiento en pleno ha intervenido en modalidad presencial



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

durante las siguientes audiencias. i) 4 de noviembre -inicio del debate-; ii) 5 de noviembre de 2025 -declaraciones testificales en modalidad presencial de las denunciantes: la doctora G.C., la señora M.L.H.S., la doctora J.J., la doctora J.J. -esta última lo hizo en modalidad remota, por acreditadas cuestiones de salud- y el señor U.B.V.-; y iii) 2 de diciembre de 2025, en la que brindó declaración el magistrado enjuiciado, doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo.

Durante la celebración de las restantes audiencias los vocales titulares fueron alternando entre intervenciones presenciales y/o por videoconferencia.

En el marco de las pautas fijadas por al artículo 33, inciso a), del RTEMPD, se decidió celebrar actos procesales presenciales junto con la utilización de los medios digitales disponibles, evitando los traslados desde distintos lugares del país hasta la sede del Tribunal de las partes, de los testigos y de algunos vocales del Tribunal, lo que ha facilitado la celebración de las audiencias con continuidad y celeridad observando con el mayor celo el cumplimiento de los principios que regulan la fase del juicio, esto es, oralidad, continuidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediatez, al mismo tiempo de asegurar al enjuiciado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Los vocales suplentes y el defensor sustituto han tomado conocimiento del desarrollo del debate en todas las ocasiones por medios telemáticos, uniéndose a la plataforma referida en cada audiencia.

Tal como se mencionó, el 4 de noviembre de 2025 se dio inicio al debate, prestando las partes su conformidad para dar por reproducidas las descripciones de los hechos que conforman las imputaciones, dándose lectura a los fragmentos pertinentes de la resolución RDGN-2025-466-E-MPD-DGN#MPD (cfr. acta de debate que luce fs. 948/949vta., y cuya videgrabación obra en ACTA-2025-00070050-MPD-SPTMPD [Parte 1 de 2] y ACTA-2025-00070061-MPD-SPTMPD [Parte 2 de 2] del repositorio digital).

El debate continuó en sucesivas jornadas, de todo lo cual se ha dejado debida constancia en las actas de debate agregadas a fs. 960/963vta. (del 05/11/2025); 973/975vta.

(del 11/11/2025); 988/990vta. (del 18/11/2025); 992/995vta. (del 19/11/2025); 996/998 (del 25/11/2025); 1000/1002vta. (del 26/11/2025); 1003/1005vta. (del 27/11/2025); 1009/1011vta. (del 01/12/2025); 1012/1015vta. (del 02/12/2025); 1017/1018 (del 09/12/2025); 1023/1024vta. (del 15/12/2025); 1025/1026 (del 16/12/2025) y 1028/1029 (del 29/12/2025). Las audiencias fueron grabadas a través de la plataforma referenciada, y han sido resguardadas y reservadas en soporte digital a través del Sistema de Gestión Electrónica –GDE-, a disposición de las partes inmediatamente luego de cada audiencia desarrollada.

III.1) CUESTIONES PRELIMINARES

Abierto el debate, en la oportunidad procesal pertinente, no fueron planteadas cuestiones preliminares.

III.2) PRUEBA SUSTANCIADA EN LA AUDIENCIA DE DEBATE

En sucesivas audiencias se recibieron los testimonios, que seguidamente se individualizarán, comprensivos de aquellos propuestos por las partes y admitidos en el auto de prueba de fs. 789/798vta. Corresponde hacer constar que para la celebración de algunas audiencias se constituyó una comisión de la Secretaría Permanente en las ciudades de Paraná y Córdoba a fin de resguardar la producción de la prueba, con posibilidad de asistencia de las partes, que decidieron no concurrir de manera presencial a esas localidades.

Se deja constancia que el registro en video de las declaraciones brindadas por los testigos durante el debate oral integra la presente resolución. Ello, sin perjuicio de la transcripción que se habrá de efectuar de determinados tramos de dichos testimonios a los fines de su correspondiente valoración probatoria.

Audiencia del 5 de noviembre de 2025, en modalidad presencial (cfr. acta de debate que luce fs. 960/963vta., y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00070645-MPD-SPTMPD [parte 1 de 9], ACTA-2025-00070646-MPD-SPTMPD [parte 2 de 9], ACTA-2025-00070647-MPD-SPTMPD [parte 3 de 9], ACTA-2025-00070648-MPD-SPTMPD [parte 4 de 9], ACTA-2025-00070649-MPD-SPTMPD [parte 5 de 9], ACTA-2025-00070650-MPD-SPTMPD [parte 6 de 9], ACTA-2025-00070855-MPD-SPTMPD [parte 7 de 9], ACTA-2025-00070854-MPD-SPTMPD [parte 8 de 9], ACTA-2025-00070860-MPD-SPTMPD [parte 9 de 9] del



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

repositorio digital). A excepción del testimonio que se le recibiera a la testigo J., en la sala del Tribunal declararon:

1. doctora J.E.J. -en modalidad telemática por cuestiones de salud-, solicitada por la acusación;
2. doctora G.A.C., solicitada por la acusación;
3. señora M.L.H.S., solicitada por la acusación;
4. doctora G.J., solicitada por la acusación;
5. señor U.O.A.BV., solicitado por la acusación.

Audiencia del 11 de noviembre de 2025, en modalidad telemática desde la sede que fuera dispuesta en calle Córdoba 209 de la ciudad de Paraná -sede del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos-, ante la presencia de la Secretaría Permanente y con posibilidad de control de las partes (cfr. acta de debate que luce fs. 973/975vta., y cuya videgrabación obra en ACTA-2025-00072457-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025-00072472-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2] del repositorio digital). Allí declararon:

6. doctor Héctor Enrique Brunner, solicitado por la defensa;
7. señor Héctor Andrés Morande, solicitado por la acusación;
8. señor Jorge Noriega, solicitado por la defensa.

Audiencia del 18 de noviembre de 2025, en modalidad telemática desde la sede que fuera dispuesta en Av. Concepción Arenal 1020 de la ciudad de Córdoba -sede del Equipo Interdisciplinario de la Jurisdicción Federal Córdoba-, ante la presencia de la Secretaría Permanente y con posibilidad de control de las partes, (cfr. acta de debate que luce fs. 988/990vta., y cuya videgrabación obra en ACTA-2025-00074219-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025-00074252-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2] del repositorio digital). En esa oportunidad declararon:

9. doctora María Laura Territoriale, solicitada por la acusación;
10. doctora María Virginia Pochettino, solicitada por la acusación;
11. señora María Gabriela Juric, solicitada por la defensa;
12. señora María del Pilar Costanzo, solicitada por la defensa;

Audiencia del 19 de noviembre de 2025, en modalidad telemática, en idéntico lugar y formato que la audiencia anterior, (cfr. acta de debate que luce fs. 992/995vta., y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00074547-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025-00074548-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2] del repositorio digital). Allí declararon:

13. doctora Alidia Natalia Bazán, solicitada por la defensa;
14. doctor Hugo Germán Burgos, solicitado por la defensa;
15. señor Ricardo Olmedo, solicitado por la defensa;
16. doctora María Alejandra Santucho, solicitada por la defensa;
17. doctor José Manuel Vidal, solicitado por la defensa;
18. doctora Marcela del Valle Rojas, solicitada por la defensa;
19. doctora Marianella Yanet Tassi -en modalidad telemática- solicitada por la defensa.

Audiencia del 25 de noviembre de 2025, a través del sistema de videoconferencia, (cfr. acta de debate que luce fs. 996/998, y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00075165-MPD-SPTMPD del repositorio digital), jornada en la que declararon:

20. doctora Noelia Quiroga, solicitada por ambas partes;
21. doctor Alejandro Joaquín Castelli, solicitado por ambas partes;
22. doctor Jorge Antonio Perano, solicitado por la defensa.

Audiencia del 26 de noviembre de 2025, a través del sistema de videoconferencia, (cfr. acta de debate que luce fs. 1000/1002vta., y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00075697-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025-00075688-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2] del repositorio digital). Allí declararon:

23. doctora María Luz Felipe, solicitada por la acusación;
24. doctora Virginia Variegati, solicitada por la defensa;
25. doctor Nicolás Eduardo Capponcelli, solicitado por la acusación
26. doctora María Mercedes Crespi, solicitada por ambas partes;
27. señora María de las Mercedes Brunner, solicitada por la defensa.

Audiencia del 27 de noviembre de 2025, a través del sistema de videoconferencia, (cfr. acta de debate que luce fs. 1003/1005vta., y cuya videograbación obra en



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

ACTA-2025-00076127-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025- 00076132-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2] del repositorio digital), oportunidad en la que declararon:

- 28. doctor Maximiliano Hairabedian, solicitado por la defensa;
- 29. doctor Roberto Manuel López Arango, solicitado por la defensa;
- 30. doctora Antonella María Bentín, solicitada por la defensa;
- 31. doctora María de los Ángeles Neyra, solicitada por la defensa;

Audiencia del 1° de diciembre de 2025, a través del sistema de videoconferencia, (cfr. acta de debate que luce fs. 1009/1011vta., y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00076950-MPD-SPTMPD del repositorio digital). Allí declararon:

- 32. señora Mabel Sosa, solicitada por la defensa;
- 33. señor Carlos Mariano Ferro, solicitado por la defensa;
- 34. doctora María Lilian Gómez Alonso de Díaz Cordero, solicitada por la defensa;
- 35. joven Francisco José Zambiazco Costanzo, solicitado por la defensa.

A su vez, con motivo las altas ocupaciones expresadas por el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira (36.), solicitado por la defensa para prestar declaración, por pedido de esta y con conformidad de la acusación se dio incorporación por lectura al testimonio prestado por el testigo en la etapa sumarial (DE#110 - ACTA-2025-00004962-MPD-OS#MPD).

Asimismo, en virtud de las facultades que les otorga la normativa procesal, prestaron declaración respondiendo a pliegos de preguntas confeccionados por ambas partes: el doctor Santiago Roca (37.), la doctora Noemí Marta Berros (38.), el doctor José Ignacio Candiotti (39.) y el doctor Fernando Andrés Sánchez (40.) -todos ellos ofrecidos por la defensa-.

Por último, el testimonio de la doctora Victoria Cargnel (41.) -ofrecida por la defensa-, fue posteriormente desistido, lo que fue aceptado por el Tribunal una vez oídas las declaraciones de las denunciantes y del señor U.B.V.

III.3) PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA Y/O EXHIBICIÓN

Además, de la prueba producida ante esta instancia, en la oportunidad procesal pertinente, se dispuso la incorporación por lectura y/o exhibición de aquella sustanciada durante la etapa anterior, conforme a lo ofrecido por las partes en sus escritos (fs. 672/711 y 730/737), y que fuera admitida por el Tribunal de Enjuiciamiento. El acta de debate (fs. 1012/1015) da cuenta que fue incorporada la siguiente prueba documental e informativa, de conformidad al artículo 33 del RTEMPD:

III.3.1) Por la ACUSACIÓN:

A) Las piezas procesales del sumario EX-2024-00054698-MPD-OS#MPD, identificadas como:

1. “Denuncia 16/09/2024 002- CD-2024-00054701-MPD”.
2. “Informe artículo 12 protocolo género 17/09/2024 003- CD-2024-00054703-MPD”.
3. “Dictamen conclusivo para formación de sumario (Dr. Tedesco) 0020- CD-2024-00056172-MPD”.
4. “Acto administrativo de apertura de sumario 27/9/24 (Dr. Comellas) 0022- CD-2024-00056943-MPD”.
5. “Pedido protección de datos personas Dra. Mariana Vera 0031- CD-2024-00059538-MPD”.
6. “Presentación gremio adhesión a denuncia y pedido de medidas de protección 0034- CD-2024-00059639-MPD”.
7. “Pedido de Dra. Mariana Vera medidas de protección para U.B.V. 0035- CD-2024-00063588-MPD”.
8. “Ofrecimiento de prueba Mariana Vera 0041- CD-2024-00067206-MPD”.
9. “Ofrecimiento prueba Dra. Mariana Vera 0045- CD-2024-00070480-MPD”.
10. “Providencia de prueba (Dr. Tedesco) 0046- CD-2024-00070206-MPD”.
11. “Recurso revocatoria rechazos medios de prueba Dra. Mariana Vera 0057- CD-2024-00072121-MPD”.
12. “Informe Escuela de Capacitación cursos obligatorios Dra. Julieta Di Corletto 0059 - CD-2024-00072119-MPD”. Se deja constancia que a pedido de la acusación este elemento fue exhibido en la Sala compartiendo pantalla y se dio lectura en sus partes pertinentes.



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

13. “Reitera medidas de protección Dra. Mariana Vera 25/11/2024 0064- CD-2024-00072622-MPD”.
14. “Resolución recursos y medidas de protección 26/11/2024 0066- CD-2024-00072808-MPD”.
15. “Reitera medidas de protección Dra. Mariana Vera, acompaña mail Dr. Zambiazco 02/12/2024 0074- CD-2024-00074856-MPD”.
16. “Ampliación acusación en sumario 0113- CD-2025-0007113-MPD”.
17. “Acto administrativo amplia acusación 0115-RS-2025-0007914-MPD”.
18. “Pedido de suspensión y cadena mail Dra. Mariana Vera 24/2/25 0117 - CD-2025-00007989-MPD-OS%MPD”.
19. “Resolución no ha lugar suspensión 0118 - CD-2025-00008323-MPDOS%MPD”.
20. “Dictamen Final Dr. Tedesco 0139 - CD-2025-00016421-MPD-OS%MPD”.

B) Documentación identificada como: “Evidencia digital y archivos de audio obrante en el sumario administrativo, en la carpeta PRUEBA ZIP, identificada con el número de evidencia 0045-CD-2024- 00070480-MPD-OS#MPD. La misma contiene audios de mensajería instantánea WhatsApp, documentos PDF y fotografías: 1. Extracciones; 2. Hecho A; 3. Hecho B; 4. Hecho C; 5. Hecho D; 6. Hecho E; 7. Hecho F”.

C) Documental consistente en: “Informes elaborados por los psicólogos tratantes de las denunciadas G.J. y J.J.

D) “Informes y evidencia pericial informática sobre dispositivos electrónicos de los que fue extraída la prueba digital obrante en sumario” realizados por la Ingeniera Natalia Passarini García, respecto de las comunicaciones de las agentes G.C., J.J., G.J. y M.L.H.

III.3.2) Por la DEFENSA:

A) Las piezas procesales del sumario EX-2024-00054698-MPD-OS#MPD, identificadas como:

- 1) “Legajo Personal SURH de Mauricio Gabriel Zambiazco (DE#12)”;

- 2) “Resolución DGN 639/14 (DE#44)”;
 - 3) “Formulario único de inscripción -FUI- del Dr. Zambiazzi y el orden de mérito resultante de la evaluación de antecedentes del concurso nro. 157, informados por la Secretaría de Concursos de la DGN (DE#53)”;
 - 4) “Informe de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la DGN (DE#59)”;
 - 5) “Correos electrónicos remitidos por el Dr. Zambiazzi a la Dirección General de Recursos Humanos de la DGN (DE#79); para la promoción y/o efectivización de:), G.J., J.J., M.L.H.S., G.A.C. (de Paraná)”. María de los Ángeles Neyra, Antonella María Bentín (de Concordia) obrantes a fs. 812/826. Se deja constancia que a pedido de la defensa este elemento fue exhibido en la Sala compartiendo pantalla y se dio lectura en sus partes pertinentes.
 - 6) “Constancias y las resoluciones emitidas por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (DE#88 y 95)”;
 - 7) “Sentencias de las causas N° 7643/2023, N° 1904/2024, N° 10075/2024, N° 270/2021, N° 8876/2022 (DE#105 y 107)”.
 - 8) «Portada, índices y el código ISBN de los libros “Tutela anticipada” e “Impugnaciones en el proceso penal” y “Homenaje a la escuela procesal penal de Córdoba” (admitidos como pruebas de descargo el 15 de noviembre de 2024)». Obrantes a fs. 808/811
 - 9) “Calificación del Sr. B.V. (DE#134)”;
 - 10) “Sentencia en causa “Zigler” -FPA 5748/2022/TO01- (DE#89)”.
 - 11) “Declaración prestada en sede sumarial por Ramón Yanzi Ferreyra (DE#0110), cuya incorporación por lectura fue acordada por las partes y aceptada por el Tribunal durante la audiencia de debate.
- B) “Audios y mensajes de texto intercambiados mediante WhatsApp en el grupo que integran las denunciantes y el doctor Zambiazzi resguardados digitalmente por Secretaría.
- C) “Audios y mensajes de texto intercambiados mediante WhatsApp entre G.C. y el Dr. Zambiazzi resguardados digitalmente por Secretaría.
- D) “Fotos del día de la jura de G.C. resguardados digitalmente por Secretaría
- E) La sentencia de la causa “Capria” -causa N° FPA 8.876/2022/TO1- del TOCF de Paraná (DE#105 y DE#107).



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

F) “Nota enviada por nuestro defendido a la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación en el marco del expte. PE Nro. 60/23 Mensaje 56/23. Se deja constancia que a pedido de la defensa este elemento fue exhibido en la Sala compartiendo pantalla y se dio lectura en sus partes pertinentes.

G) “Informe psicológico realizado por el Lic. Gustavo Di Nardo al Dr. Zambiazzo” resguardados digitalmente por Secretaría.

III.3.3) De la producida en la instrucción suplementaria (cuyas constancias forman parte de las actuaciones y fueron agregadas al drive de la Secretaría Permanente, encontrándose en resguardo digital en la memoria externa de la dependencia):

A) Oficio de la Oficina de Sumarios de la DGN de fecha 3/09/25, obrante a fs. 841.

B) Legajo Personal del doctor Zambiazzo obrante en el SURH, remitido por la Dirección General RRHH de la DGN conforme constancia de fs. 868 resguardado digitalmente en la Secretaría.

C) Oficio de la Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”, de fecha 5/9/25, obrante a fs. 844.

D) Oficio de la Universidad Empresarial Siglo 21, de fecha 9/9/25, obrante a fs. 855.

E) Oficio a la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, de fecha 19/09/25, obrante a fs. 890.

III.3.4) De los pliegos de respuestas a interrogatorios formulados a los siguientes magistrados: doctora Noemí Marta Berros, obrante a fs. 922/928; doctor Fernando Adrián Sánchez, obrante a fs. 931/933; doctor Santiago Roca, obrante a fs. 939/941; doctor José Ignacio Candiotti, a fs. 950/953.

III.4) DECLARACIÓN DEL DOCTOR MAURICIO GABRIEL ZAMBIAZZO DURANTE EL DEBATE

El doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo manifestó en la primera oportunidad de dirigirse al Tribunal de Enjuiciamiento, el 4 de noviembre de 2025, que prestaría declaración

con posterioridad, no solo por consejo de su defensa sino porque constituía también una práctica propia que aconsejaba a sus defendidos.

Luego de finalizada la producción de prueba testifical, el 2 de diciembre de 2025, se presentó ante el pleno de este Tribunal de Enjuiciamiento y brindó su descargo.

Previo a iniciar formalmente su declaración, consideró un deber de todo servidor público exponerse y brindar explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen. Asimismo, relató aspectos personales y profesionales, mencionando que en su entorno lo conocen con apodos como “Cani” y “Jeta”, así nombrado por sus amistades del fútbol y de Villaguay.

A pedido de la propia defensa, el descargo efectuado por el enjuiciado se estructuró bajo un formato de interrogatorio dirigido por su abogado, el doctor Fernando Díaz Cantón. Por tales razones, la reproducción que se realiza a continuación se condice con las respuestas brindadas por el enjuiciado a preguntas de su defensor (acta de debate de fs. 1012/1015 vta., y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00077521-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025-00077528-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2] del repositorio digital).

Para comenzar, refirió que a su arribo a la Defensoría ante el Tribunal Oral Federal de Paraná se encontró con una dependencia integrada por cuatro (4) mujeres, con sus cargos interinos, y diferente antigüedad; y un varón que realizaba tareas de maestranza. Con la intención de ir regularizando situaciones laborales, y ante la convocatoria a rendir exámenes para el Agrupamiento Técnico Jurídico de la Defensoría General de la Nación, consideró oportuno gestionar la efectivización de G.C. También explicó de qué manera pensó en ir efectivizando al resto del personal interino, dentro de las posibilidades que se presentaran. Estas intenciones fueron explicadas a M.L.H., teniendo en consideración también las situaciones de revista de G.J. y J.J. Agregó que no actuó de manera “demagógica”, pues su intención era gestionarlas de forma gradual, con fundamentos específicos para cada caso.

Luego se refirió a la dinámica de trabajo en la dependencia en orden a la redacción de escritos y presentaciones. Señaló que, como era una defensoría organizada a través del tiempo en cuanto a su funcionamiento, le comunicó al personal que decidió seguir como estaban y que se irían haciendo los ajustes que fueran necesarios. Por ello fue haciendo sugerencias, aplicando correcciones según la persona y el grado de control y



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

acompañamiento requerido. Indicó que se trabajaban en una carpeta compartida desde la cual él controlaba y corregía, lo que permitió estandarizar presentaciones. Su idea era que la interacción fuera homogeneizando la modalidad de trabajo, estandarizando comportamientos y compartiendo las prácticas, el lenguaje. Destacó que J.J. fue quien más rápido se adaptó a su estilo de trabajo, aunque cada integrante tuvo sus tiempos.

Se refirió a actitudes de la doctora C. que percibió como fuera de lugar. Afirmó que ella le había manifestado que ganar un concurso no implicaba estar apto para dirigir una defensoría y que incluso le expresó sentir que competía con ella. Asimismo, refirió que esa funcionaria que no registraba su autoridad como defensor público oficial.

Por su parte comentó que siempre intentaba colaborar y compartir sus experiencias y conocimientos con las integrantes de la dependencia, a punto tal que puso a su disposición su vasta biblioteca personal y el material bibliográfico que seguía adquiriendo. Reconoció que algunas personas se adaptaban más que otras a su forma de trabajo y subrayó que “la figura es el equipo”, reflejando su intención de liderar con una visión colectiva. Que su intención siempre fue la de aportar al equipo de trabajo y aplicó su experiencia por las distintas posiciones transitadas en su carrera profesional y académica.

Indicó que impartía instrucciones, no órdenes, desde su responsabilidad funcional, aunque ello pudiera resultar antipático. Aclaró que el rol está condicionado por el caso concreto y por limitaciones institucionales y legales, situación que también afecta a otros magistrados y fiscales.

Negó haber dado órdenes contradictorias. Antes bien, cuando advertía errores hacía correcciones graduales para evitar estrépito en la gente. Resaltó que el cumplimiento del cargo lo obligaba a desempeñarlo de la mejor manera, considerando el contexto, y que su visión siempre estuvo dirigida a ampliar derechos y sobre todo de grupos vulnerables.

Negó haber realizado declaraciones discriminatorias hacia asistidos o sus familiares, destacando que por su vida personal se ha vinculado con personas de diversas características.

Afirmó categóricamente que nunca se le venció un plazo, que nunca omitió presentar algún recurso, que no dejó de presentar un ofrecimiento de prueba, que no omitió pedir un sobreseimiento cuando según su criterio correspondía, que nunca fue a un juicio sin prepararse. En síntesis, aseveró que cumplió con sus tareas preparando juicios con responsabilidad y atención a cada uno de los planteos. Incluso, algunos defendidos tienen su número telefónico para que lo llamaran cuando la situación lo amerita.

Indicó que trabaja en la defensoría de lunes a jueves y que los viernes intenta finalizar antes, dado que su domicilio está en Villa Allende, a 400 km. Señaló que mantiene una excelente relación personal con los magistrados ante quienes interviene, sin que ello afecte su vínculo funcional, y que nunca omitió recurrir sanciones disciplinarias contra defendidos. Explicó que para los planteos jurídicos es necesario seleccionar los casos porque consideró que una aplicación mecánica podría no resultar beneficiosa.

Recordó haberse reunido con Alejandro Castelli antes de asumir el cargo quien lo había puesto al tanto de los pormenores y de la dinámica de la dependencia.

Respecto a la imputación que se le realiza en lo atinente a la imposición de apodos al personal como: “la lenta”, “la insegura”, “la loca” y “la nerviosa” brindó una serie de explicaciones, por entender que se ha dado otra connotación a sus comentarios. Al respecto narró que proviene de ámbitos con gran carga laboral, como la Defensoría a cargo de la doctora María Mercedes Crespi y el Equipo de Trabajo en la causa “La Perla” y que fue desde esa perspectiva que apreció la mirada de G.C. respecto a que la dependencia tenía “un cúmulo de tareas”. Es decir, que tenían consideraciones distintas respecto a lo que significa la carga laboral de una dependencia. Y fue que, ante requerimientos del Tribunal Oral de propuestas de soluciones alternativas para que fueran presentadas con mayor antelación a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional evitable, que planteó a la doctora C. que “venían medio lento con el trabajo”, consideración reforzada con que, a su criterio, no había tanta carga laboral. Sin perjuicio de ello, destacó que esa apreciación la realizó desde un lugar de consulta, no de reproche, y a los fines de consensuar acciones.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Que siempre intentó ser delicado para evitar herir susceptibilidades, resaltó: *traté de manejarme entre cristales.*

Sostuvo que fue consciente acerca de que el funcionamiento de la dependencia requiere tiempo y mencionó que en ese contexto sintió que su autoridad era confrontada.

Así fue como pensó en la incorporación de la doctora Natalia Bazán para descomprimir tensiones, dado que ella se lo había solicitado y, oportunamente, había pedido por él, aunque finalmente por otras razones no se avanzó ni siquiera en la propuesta formal: *Llamé a Natalia Bazán, le dije si quería venir un tiempo para descomprimir. Natalia Bazán es secretaria letrada, G.C., prosecretaria letrada.*

Reconoció que tenía alguna diferencia con C., y pensó en solucionarlo trayendo a otra persona, para dividir roles y no concentrar todo en una misma persona. Porque *“el criterio de una sola persona termina, de alguna manera, inclinando la balanza”*. Que le hubiera venido bárbaro que Boxler vaya a la Defensoría con el cargo de secretario letrado: *porque de hecho lo ponía en la estructura jerárquica entre G. y yo y se iban a mitigar muchos inconvenientes porque además él había trabajado con ellas.*

Explicó que existían tensiones porque G. cuestionaba su autoridad *todo el tiempo*. Indicó que ella, aun estando de licencia, daba indicaciones constantemente y que, si su actitud respondía a su contracción laboral, debería haber dialogado con él y no con el Tribunal y la Fiscalía.

Señaló que habló con G.J. porque, pese a tener menor cargo que J., había obtenido mejor puntuación y que como conductor de un espacio tiene que evaluar esas cosas porque las personas están atentas a que sus esfuerzos sean considerados. Reconoció que estas situaciones generaban inestabilidad, aunque no eran graves ni explícitas, y que debía evaluarlas.

A su vez reconoció haberle ofrecido a J.J. la posibilidad de su promoción y que le explicitó que esto podría generar roces con G.C., pero que la incorporación de aquella con

un eventual cargo de secretaria de primera instancia y designada como defensora pública coadyuvante, en un comienzo en causas menos complejas, no implicaría jamás el reemplazo de esta última. Reconoció haber requerido lealtad *-que no le clave el puñal por la espalda-* lo que debía entenderse como respuesta a su dirección, no como complicidad.

Declaró además que propuso reuniones para evitar malentendidos y negó haber realizado recriminaciones atribuidas por C. sobre criterios contradictorios sobre sobreseimientos. Que algunas diferencias en la dirección de la dependencia o la toma de decisiones estuvieron enmarcadas en contextos particulares, por lo que consideró que todas fueron fundadas, razonables y en defensa de los intereses de sus asistidos, respetando el rol institucional.

Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos que se le efectuaran respecto a M.L.H. dio las siguientes explicaciones. Contó que ella le pidió una reunión por problemas que mantenía hacía tiempo con U.B., oportunidad en la que él se comprometió a intentar componer la situación con tiempo, y lo que así sucedió. Reconoció en H. pensamiento jurídico y capacidad para detectar problemas, considerando su historia de vida difícil y cierta información personal brindada por C. Por ello, le ofreció gestionar una beca en la Universidad Siglo XXI como oportunidad de crecimiento, con miras a una futura promoción como secretaria, sin abrir sobre ella un juicio de valor sobre su decisión a ese respecto. Negó categóricamente haberle gritado en una discusión ocurrida en la cocina, que jamás se acercó a su rostro para hablarle cara a cara a mínima distancia, aclarando que solo se trató de una charla sobre utensilios mal lavados y trapos mal extendidos, y que lo narrado nunca sucedió.

Indicó que todas las agentes fueron calificadas con la máxima nota, porque así lo consideraba; salvo U., a quien, previa charla con él sobre su contratación laboral y esfuerzo, bajó su calificación en el ítem ‘proactividad’ por falta de iniciativa. Sin perjuicio de ello, destacó que el nombrado es profesor de ajedrez.

En lo que respecta a este agente señaló que había recibido comentarios de parte del doctor Alejandro Castelli, quien anteriormente estuviera a cargo de la dependencia. En ese sentido, expresamente le dio indicaciones sobre la limpieza y el estado general de los sectores de la defensoría, con especial consideración al personal femenino de la dependencia. Sin embargo, manifestó que le costó encontrar recepción por parte de B.V.



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

Que respecto de M.L.H. había sido transferida de otra dependencia y que si bien le había manifestado que no le importaba el cargo había mostrado interés en la definición de su efectivización y que no hubo ningún inconveniente del tipo de los que relata.

Asimismo, explicó las razones por las que, a partir de comentar una noticia policial local que tenía como protagonista a un *cuidacoches* de Paraná, se generó una situación en la que, sin intención y desconociendo las circunstancias personales atravesadas por H., advirtió que lo comentado la afectaba moralmente, pero que apenas eso sucedió se retiró de la charla y de su despacho, sin continuar del modo en que lo relata la denunciante.

Negó haber hecho comentarios inapropiados sobre la vestimenta o características personales de M.L.H. y respecto a las sugerencias efectuadas.

Explicó las razones por las que resulta ilógico lo que se le reprocha sobre el episodio que lo involucra con H. por la utilización de un sello y firma que, supuestamente, le sugirió falsificar. Lo mismo respecto de la falsedad en los registros de las visitas carcelarias, sobre lo cual indicó que buscó descomprimir tensiones ante la insistencia de un interno respecto del cual realizaban muchas presentaciones por recibir muchos llamados y que pidió que anotaran sus llamados como visitas. Pero que sin perjuicio de ellos concurrió a la semana siguiente para verlo. Asimismo, que para realizar las visitas concurría, en ocasiones, con el personal que ya tenía asignada la tarea. Destacó que participa en el programa PUEDE en cárceles, no por disfrute personal, sino por el servicio que brinda, justificando que no tiene problema alguno en concurrir a las unidades carcelarias.

Aclaró que las agentes H. y J. organizaban la carga, pero que no sabía cómo ellas se dividían internamente esta tarea. Aclaró que realizó las visitas carcelarias en tiempo y forma, como por ejemplo lo relató la testigo Mabel Sosa; y que, en efecto, contribuyó para la mejora de la sala de abogados, realizando gestiones con el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

El doctor Zambiazzo dijo que G.J. se encontraba de licencia en otro empleo por el ejercicio transitorio del cargo que ocupaba en la dependencia y que, llegado el momento de la proximidad del vencimiento de su situación de interinato le consultó si tenía interés en permanecer en el cargo, a lo que respondió afirmativamente, manifestando su interés en continuar, mencionando además que su prórroga en la Caja de Jubilaciones provincial estaba próxima a vencer.

Indicó que pretendía, y así se los hizo saber a todas, ocuparse personalmente de la gestión de la licencia y la propuesta correspondiente por considerar que es su responsabilidad institucional como titular de la dependencia y el esfuerzo argumental que suponía justificar el ingreso de una persona al Organismo. Indicó que su intención era actuar de manera orgánica e institucional, otorgando la relevancia que corresponde a este tipo de trámites, aunque reconoció que en algunas jurisdicciones se les asigna menor formalidad.

Sin embargo, tanto J. como C. desconocieron el aviso y la primera se comunicó directamente con la Dirección de Recursos Humanos, a propuesta de la segunda, argumentando que él no se encontraba en la defensoría. Resaltó que, aunque no estuviera en la dependencia, a excepción de oportunidades en que se hallara de licencia, siempre estaba disponible en su teléfono celular y que contestaba tan pronto como le fuera posible.

Pasando a su relación con G.J., explicó que como titular debía gestionar recursos humanos y que nunca realizó comentarios inapropiados. Reconoció un trato más confiado con ella por tener una amiga en común, Paula Montefiori, pero negó terminantemente haber acosado a J., afirmando que ella misma reconoció no sentirse acosada inicialmente, aunque luego lo percibió así por influencia de sus compañeras. Respecto de aquellos comentarios personales, negó haber realizado expresiones inapropiadas sobre la vida matrimonial o familiar de terceros, aclarando que no mantuvo ese tipo de conversaciones con la nombrada. Sí reconoció haber tenido un trato cordial y de confianza, en parte por referencias positivas brindadas por Paula Montefiori, lo que considera habitual en su función, obtener información relevante del ámbito en el que se desempeña.

En relación con su vida personal, explicó que procura equilibrar el tiempo con su familia, especialmente durante los fines de semana y vacaciones, evitando conversaciones que puedan resultar impropias, particularmente con sus hijos, por razones de formación y



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

valores; negando de esta manera lo que se dijera respecto de mantener charlas con su hijo en las que se refiriera inapropiadamente a cuerpos femeninos.

Finalmente, sobre las alusiones a temas de salud respecto del hijo de G. J., indicó que él es asmático y que, en alguna oportunidad, conversó con ella acerca de alergias, dado que su hijo presentaba síntomas similares. Relató que compartió su experiencia personal sobre tratamientos y vacunas, mencionando que tales diálogos fueron ocasionales y en un contexto estrictamente relacionado con la salud.

Asimismo, que nunca notó incomodidad en G. para mantener conversaciones con él, y que de haberlo notado no habría persistido en ello. Del mismo modo, no advirtió que al resto de las integrantes de la defensoría les molestara mantener charlas, las que en modo alguno duraban las largas horas que ellas señalaron, ya que, dada su experiencia como profesor universitario y práctica de sus clases, las mismas no duran tanto porque las considera contraproducentes desde lo pedagógico. Tampoco creía haber impedido o retrasado que realizaran sus tareas funcionales del modo que se le achaca, en tanto, por los horarios en los que se retiraban de la dependencia -siempre como ellas disponían y nunca más allá de las 13.30 horas- entendió que habrían finalizado las labores del día en tiempo y forma; y si quedaba algo pendiente lo hacía él directamente. Señaló que generalmente, permanecía en funciones durante las tardes, por los tiempos que manejaba al estar durante la semana residiendo en Paraná, alejado de su familia y de su lugar de pertenencia.

A su tiempo brindó explicaciones sobre las razones por las que hacía comentarios, alternadamente, de reconocimiento, o estimulando a rendir exámenes, o resaltando el trabajo de una y luego de otra, o charlas con G.C. sobre la posibilidad de incorporar a la planta a otras personas que así se lo habían pedido. Todo lo cual siempre tuvo como finalidad alentar y jerarquizar al personal de su defensoría. Del mismo modo que diagramaba sus intenciones de ascensos, lo que comunicaba a todas por igual, exponiéndoles sus criterios y razones, siempre en el marco de acción que le posibilitaba la Defensoría General de la Nación.

Negó terminantemente poseer un interés romántico por G.J. o por alguna de las otras integrantes de la dependencia. Explicó que la concurrencia a la cárcel con la nombrada obedecía a que era ella la encargada de las tareas de ejecución penal y porque además venía así organizado desde antes de su llegada. Contextualizó en que marco sostuvo charlas coloquiales, en los trayectos de ida y vuelta a la cárcel, sobre sus costumbres, entre ellas de manejar motos, respecto de la cual le envió de una fotografía.

Insistió en que posiblemente sus comentarios no fueron entendidos. Asimismo, destacó tener impresiones distintas respecto a la idiosincrasia cordobesa y entrerriana, siendo la primera menos formal y más abierta que la segunda, en la que se sintió mal interpretado.

Negó haber maltratado a U.B.V. obligándolo por la fuerza a apoyar el mentón en un cantero de la dependencia anterior. Por el contrario, relató las charlas que tenía con el nombrado sobre lo que esperaba de su desempeño e indicaciones sobre las tareas de limpieza. Explicó que incluso se encontraron a tomar café y hablaron sobre las expectativas que él tenía sobre el trabajo de U. y que esperaba que le diera cumplimiento a fin de posibilitar su calificación de manera adecuada. Pero llegado el momento, su calificación no fue influenciada por la enfermedad declarada por el señor B.V. (diabetes), sino que se debió a su bajo desempeño, y que incluso fue calificado de una forma superior a la que le hubiere correspondido a modo de incentivo para un próximo período.

Finalmente, respondió preguntas de la acusación quien dirigió su concreto interrogatorio para que respondiera sobre las razones por las cuales pensaba que personas como Capponcelli, Pochettino, Bentín, Neyra, Juric, Variegati, Territoriale, Quiroga, Felipe y las denunciantes -quienes fueron escuchados durante el debate- hayan descripto como negativa la experiencia de haber trabajado con él.

En respuesta a ello cuestionó cuales serían los parámetros por los cuales cada persona juzgó cada una de sus experiencias, destacando que, por el contrario, muchos otros testigos han declarado favorablemente como Rojas, Brunner y Vidal.

En particular, explicó las razones de las tensiones con Nicolás Capponcelli, a quien pidió moderación en el trato hacia personas vulnerables, y reveló que el cambio de



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

tareas y del espacio de trabajo asignados al nombrado respondieron a criterios funcionales, de estímulo y conveniencia para la defensoría.

Detalló las gestiones realizadas para ascensos y adecuaciones de personal a su cargo, en especial durante la pandemia. Negó comentarios ofensivos sobre terceros. Señaló que coordinaba licencias de acuerdo a razones y necesidades funcionales, sin negarlas.

Relató cómo fueron los procesos de incorporación de las agentes Antonella Bentín y María de los Ángeles Neyra; como fue la relación que tuvo con ellas y como coadyuvó al mejoramiento de las instalaciones y equipamiento de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia.

Concluyó que nunca intentó desunir al equipo, sino jerarquizar áreas y generar espacios de promoción, actuando con transparencia y criterios institucionales. Rechazó cualquier intención inapropiada y reafirmó su compromiso con la función pública y el respeto hacia las personas.

III.5) LA DISCUSIÓN FINAL

Producida toda la prueba en el debate, las partes realizaron sus alegatos a través de los cuales han vertido sus conclusiones y efectuados sus peticiones

III.5.1) ALEGATO DE LA ACUSACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL, DOCTORA CELIA GUADALUPE DELGADO (cfr. acta de debate de fs. 1017/1018 y cuya videgrabación obra en ACTA-2025-00079170-MPD-SPTMPD [parte 1 de 2] y ACTA-2025-00079176-MPD-SPTMPD [parte 2 de 2] del repositorio digital).

Al comenzar su alegato, la doctora Celia Guadalupe Delgado refirió que la pieza presentada por la máxima autoridad de la Defensoría General de la Nación -en el caso, por el doctor Enrique María Comellas, en su calidad de subrogante legal-, con fecha 24 de abril de 2025, constituyó el marco inicial de este proceso de enjuiciamiento, fijando los hechos que integran la plataforma fáctica de atribución y sobre los que se desarrolló el debate oral

y que en respeto al principio de congruencia, a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa, sujetaría su alegato de clausura a dichos parámetros.

De modo preliminar, precisó que no era discutido en el juicio cuáles son las credenciales, la formación académica y el recorrido que ha tenido el doctor Zambiazzo en su vida formativa y que dichas circunstancias avalaban su soporte y solvencia jurídica, lo cual no constituye materia controversial ni en el sumario ni en este juicio.

Formulada esa aclaración, definió que los hechos de este proceso se circunscriben a un período temporal que va desde diciembre del 2022, cuando el doctor Zambiazzo asume a cargo de la Defensoría ante el Tribunal Oral Federal de Paraná, hasta septiembre del 2024, momento en el que las integrantes de la dependencia dedujeron la denuncia. Preciso que las denunciantes en este proceso ... *no revisten aquí estatus de víctimas ni de presuntas víctimas*. En definitiva, este juicio no procura sancionar al doctor Zambiazzo, ni generar una reparación para las denunciantes o presuntas víctimas, sino indagar sobre si el magistrado continúa teniendo la aptitud y la idoneidad requerida para desempeñar la alta magistratura.

De este modo, continuó su alegato agrupando las conductas reprochadas en seis bloques concretos de hechos definidos en función de las lesiones normativas, de igual modo al que fueron identificadas en el esquema fáctico de la convocatoria.

Asimismo, señaló la relevancia del “enfoque diferencial probatorio requerido en causas que están atravesadas por la cuestión de género”; del “análisis en perspectiva” de cuál era el escenario previo a la llegada del doctor Zambiazzo a la dependencia, de los cambios que acontecieron desde su arribo, como así también, en forma indirecta, de las situaciones anteriores y posteriores en otras dependencias en las que anteriormente se desempeñara el magistrado enjuiciado.

En esa dirección realizó un breve repaso de la evidencia relacionada con el escenario previo. Así se refirió a las declaraciones del doctor Alejandro Castelli y de la doctora Noelia Quiroga, quienes estuvieron a cargo de la defensoría ante el Tribunal Oral Federal de Paraná en períodos anteriores sucesivamente. Ambos funcionarios dieron testimonios coincidentes respecto del excelente clima laboral, caracterizado por la



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

cordialidad, el buen trato y el compañerismo, incluso frente a una carga laboral considerable. Señalaron a un grupo de trabajo formado por excelentes empleadas que, pese al volumen de tareas y al estrés que podía derivarse del flujograma de trabajo, no se veía afectado en sus relaciones internas ni generaba conflictos en la dinámica de la defensoría. Cada uno a su turno destacó el rol fundamental en la gestión de la dependencia de la doctora G.C., que era quien organizaba la distribución de tareas y colaboraba en los debates, su absoluta contracción laboral y su solvencia técnica.

En el mismo sentido, se refirió a la declaración del prosecretario administrativo, Héctor Morande, quien además oficia como intermediario en el régimen de trabajo instaurado por las medidas de protección. El nombrado no recordó conflictos previos en esa unidad de trabajo y, por el contrario, destacó el buen clima de laboral: *La verdad es que se trabajaba muy bien. Nunca hubo ningún tipo de problema. Cuando había alguna diferencia, se conversaba. Nunca pasó nada, nada, absolutamente nada.*

Al respecto la acusadora concluyó que, concretamente, este cambio de contexto se produce a partir de diciembre del 2022, cuando llega el doctor Zambiazzo a hacerse cargo de la defensoría.

La doctora Delgado señaló que la evidencia directa en este juicio, vinculada a los hechos que conforman la plataforma fáctica de atribución, proviene de la denuncia formulada en septiembre de 2024 por las agentes que se desempeñaban en la dependencia: G.C., J.J., G.J. y M.L.H. Indicó que estas personas no solo son testigos directas de lo ocurrido, constituyendo la prueba fundamental, sino que además aportaron evidencia indirecta que reforzaba la credibilidad y fiabilidad de sus declaraciones.

Explicó que las denunciantes no se limitaron a relatar lo que padecieron durante el tiempo en que el doctor Zambiazzo estuvo al frente de la defensoría, sino que también ofrecieron elementos que acreditaban en tiempo real los hechos narrados. Entre ellos, mencionó conversaciones cotidianas en grupos de WhatsApp, en el momento en que sucedían, los episodios que luego fueron condensados en sus declaraciones ante el Tribunal.

Subrayó que cada hecho, que integra la plataforma fáctica de atribución, contaba con evidencia periférica que respalda su temporalidad.

A continuación, realizó un pormenorizado racconto de los dichos de cada una de las denunciantes, C., H.S., J. y J., quienes relataron como fueron sus vivencias laborales antes de la llegada del doctor Zambiazco y los distintos incidentes sufridos por ellas y por U.B.V. a partir de la incorporación del magistrado.

Con la mención detallada de los distintos sucesos relatados por cada uno de los integrantes de esa defensoría, la acusadora efectuó una pormenorizada significación de dichos episodios, valorándolos a lo largo de distintos pasajes de su alocución como las imputaciones atribuidas al defensor enjuiciado. Esto es: falta o indebido gerenciamiento organizacional al dar pautas o instrucciones contradictorias, al no establecer una política pública de defensa, al no definir las líneas de trabajo en el ejercicio de las defensas de los asistidos. Conductas de maltrato hacia los empleados vinculadas a estallidos, gritos, humillaciones, arbitrariedades e invasión del espacio personal. Generación de un ambiente laboral conflictivo al intentar menoscabar o generar discordia en el equipo de trabajo. Incumplimientos funcionales, al dar instrucciones para registrar datos falsos en el sistema de visitas carcelarias, ante el pedido de “falsificar” su firma en rendiciones de gastos. Comentarios discriminatorios respecto de trabajadoras y de asistidos Y, en particular, generación de un ambiente hostil en perjuicio de la empleada G.J. a partir de actitudes de acoso e injerencia arbitraria y abusiva de su vida privada y familiar.

Resaltó que tales actitudes, reiteradas y no aisladas, afectaron la dinámica laboral y el bienestar psíquico del personal. Afirmando que este cuadro de situación tuvo un gran costo personal, emocional, espiritual, familiar y técnico para esas mujeres.

Asimismo, dio por probados tratos humillantes hacia el agente de servicios auxiliares, U.B.V., incluyendo improperios en público por cuestiones menores, como el episodio del traslado de bidones de agua.

También expuso que el defensor solía prolongar conversaciones durante horas sobre temas personales, familiares, profesionales y académicos, lo que sustraía tiempo y energía laboral, obligando al equipo a cumplir sus tareas fuera del horario habitual. Calificó



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

que estas prácticas impactaron negativamente en la organización y en la salud emocional de las trabajadoras.

Entre otros sucesos, la acusadora se refirió a la declaración de la doctora G.J. calificando un tramo de su declaración como una experiencia traumática, dando por acreditado un estallido del defensor cuando la agente se comunicó con la Defensoría General de la Nación para poder resolver su situación de revista, al estar gozando de una licencia sin cobro de haberes en otro cargo, en otro organismo, próxima a culminar. Ante la ausencia del magistrado en la dependencia, la doctora J. procedió a realizar una llamada telefónica, lo que desencadenó una reacción desmedida por parte del defensor quien, durante más de dos horas, deambuló por la dependencia elevando el tono de voz, gritando, invadiendo el ámbito personal, apoyándose sobre el escritorio y aproximándose a la cara.

Asimismo, tuvo en consideración que J. relató conductas que evidenciaban un trato diferencial hacia su persona, un comportamiento que, según su percepción, podía interpretarse como una forma de acoso. Advirtió que este punto fue objeto de cuestionamiento por la defensa, que señaló que inicialmente la testigo no había calificado la conducta como tal, sino que llegó a esa conclusión tras un proceso personal de reflexión.

Destacó que tales conductas debían analizarse desde una perspectiva de género, conforme la epistemología propuesta por los feminismos jurídicos, que incorporaron la voz y experiencia de las mujeres en la interpretación del derecho. Según su relato, este enfoque invitaba a considerar cómo una mujer percibe y experimenta las conductas desplegadas por un varón en relación con su vida personal, su cuerpo y sus emociones, evitando una interpretación estrictamente patriarcal. Aclaró que, en el ámbito penal rigen límites derivados de las garantías constitucionales, pero en otras materias resulta pertinente aplicar esta metodología para comprender el impacto subjetivo y relacional de las conductas denunciadas.

Aseveró que todo ello se desarrollaba en paralelo con conductas de hostilidad, gritos, ataques de ira y descalificaciones hacia el equipo, incluyendo expresiones ofensivas

sobre escritos presentados y afirmaciones como que él no corregiría documentos porque había llegado para que lo hicieran brillar.

Respecto de la agente M.L.H. consideró acreditadas conductas de hostigamiento y maltrato, influenciadas por una lógica machista.

Añadió que el magistrado desplegaba conductas que profundizaban el trato diferencial hacia la trabajadora, llegando incluso a realizar comentarios despectivos sobre su trayectoria profesional, sobre su vestimenta, sobre su aspecto corporal.

La acusación también destacó que entre el doctor Zambiazco y la prosecretaria administrativa sucedió un acorralamiento físico en la cocina de la dependencia, reduciendo la distancia corporal a escasos centímetros, mientras la trabajadora lloraba sin que el magistrado cesara en su conducta, configurando un claro acto de hostigamiento. La doctora Celia Delgado expresó que en mensajes telefónicos la denunciante dijo que “lo que hace conmigo no lo hace con ustedes”, con la intención de evidenciar la singularidad del trato.

Finalmente, describió un hecho que calificó de especial relevancia: tras una expresión espontánea de la trabajadora vinculada a su historia personal, el magistrado inició un hostigamiento verbal prolongado, de aproximadamente una hora y media, insistiendo en cuestionar sus preferencias y vivencias, con actitudes que fueron calificadas como rayanas a lo perverso.

Estas conductas, sumadas a los episodios previos, consolidaron, a su juicio, un patrón de comportamiento que afectó gravemente la integridad psíquica y el clima laboral en la defensoría. Señaló que la gestión de la dependencia se desarrollaba en un contexto de desorden y falta de directrices claras, lo que generaba incertidumbre en el equipo de trabajo.

Por su parte, calificó como humillantes y degradante a los acontecimientos relatados por el agente U.B.V. El defensor habría obligado al trabajador a posar su rostro sobre una maceta para constatar suciedad, en lugar de comunicarle la necesidad de limpieza de manera verbal. La acusadora destacó que este hecho, aunque pudiera parecer menor en forma aislada, resultó profundamente denigrante en el marco de una relación jerárquica, al punto de que el testigo manifestó vergüenza al relatarlo durante el sumario, llegando incluso a quebrarse emocionalmente.



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

También mencionó un segundo episodio sufrido por B.V. vinculado a los “bidones de agua”. El magistrado le habría proferido gritos e improperios, utilizando expresiones ofensivas que, según la acusación, no se condicen con los valores éticos que deben regir en una institución integrante del sistema de administración de justicia.

Finalmente, sostuvo que estas conductas, sumadas a otras reacciones, evidencian un patrón de trato inadecuado, caracterizado por reacciones desmedidas, agresividad, elevación del tono de voz y vulneración del espacio personal de los trabajadores, todo ello en un contexto de marcada asimetría de poder derivada del rol jerárquico del magistrado.

Consideró los hechos imputados como especialmente graves por ser el magistrado quien debe calificar a los trabajadores, por disponer de facultades disciplinarias en relación a ellos, del resorte del crecimiento laboral o de la posibilidad de ascenso, por lo que este cuadro, a su criterio, implicaba redoblar la violencia analizada.

Para la acusación todo esto configuró fallas en el gerenciamiento de la dependencia: ausencia de líneas de trabajo, órdenes y contraórdenes, contradicciones, orfandad y acefalía en el gerenciamiento de la dependencia. Citó, para ella como ejemplos, la solicitud de falsificación de la firma en la rendición de gastos o la carga de datos inexactos en el sistema DefensaNet. Siguió con la mención de referencias negativas hacia el personal, de menguar su autoestima y seguridad; de generar conflictos internos; de las injerencias arbitrarias en la vida de la doctora J.; del trato humillante y discriminatorio a H. y B.V.; de los comentarios inapropiados y discriminatorios de los asistidos.

Continuó su alegato leyendo transcripciones de audios contenidos en las carpetas “Hecho A”, “Hecho B”, “Hecto F” (documento embebido al documento electrónico #45), lo que consideró prueba periférica de los relatos.

Afirmó que la prueba presentada cumplió con los estándares de acreditación de evidencia digital por haberse acompañado los metadatos correspondientes. Explicó que la ingeniera Natalia Passarini analizó toda la mensajería y corroboró la existencia de dichos

metadatos, confirmando que las fechas de cada mensaje coincidan con las cadenas de comunicación aportadas. Señaló que se presentaron informes técnicos que fueron oportunamente admitidos como prueba.

Agregó que, además de la evidencia directa a la que se venía refiriendo, los hechos cuentan con respaldo en el informe elaborado por el equipo del Programa de Género de la Defensoría General de la Nación, que intervino cuando las denunciantes solicitaron ayuda para abordar la situación, sin intención inicial de denunciar. Indicó que el objetivo de las trabajadoras era resolver el conflicto sin que se siguiera afectando su capacidad laboral, psíquica y autonomía intelectual.

Así destacó que el informe del Programa de Género, firmado por sus magistradas integrantes, concluyó que varios episodios descriptos configuraron conductas alcanzadas por el “Protocolo de Género”. Esgrimió que el artículo 3 caracteriza acciones compatibles con violencia de género, y que dicho informe concluyó que se verificaron comportamientos de esa naturaleza, aunque con distinta entidad. Algunos de ellos se presentan más severos, como los gritos o actitudes intimidantes. Otros, en cambio, no presentan la misma gravedad si se los considera de modo aislado. Pero al atender a su supuesta persistencia y cronificación, también pueden calificarse como acoso laboral, lo que se conoce como *mobbing* definido como violencia en pequeñas dosis que, acumulada ... *resulta altamente destructiva*.

Desde su visión, esto es lo que reflejaron las trabajadoras en sus narraciones de la experiencia vivenciada durante los dos años en que trabajaron bajo la dirección del doctor Zambiazzo. De acreditarse los hechos, afirmó la acusación, estos se adecuarían a las tipificaciones previstas en el artículo 3 y el artículo 26 del “Protocolo de Género”.

Asimismo, destacó la existencia de evidencia de contexto que reforzaba la credibilidad de las denunciantes. Por otro lado, consideró irrelevantes e inadmisibles las pruebas ofrecidas por la defensa del magistrado, de carácter personal, que dieron cuenta de su historia laboral en otros espacios, de su trayectoria académica o de su conducta social y familiar. En cambio, entendió que resultó pertinente la evidencia que mostró cómo ha sido su conducta en ámbitos laborales jerárquicos, donde existió asimetría de poder. Según su mirada, esta evidencia reveló un patrón de comportamiento que debe ser tenido en cuenta por el Tribunal.



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

En su alegato, la acusación afirmó que este patrón se acreditaba con testimonios de integrantes del Ministerio Público provenientes de distintas dependencias en las que el magistrado se desempeñó -Bell Ville, Concordia y Córdoba-. Señaló que diecisiete (17) testigos, que no se conocían entre sí, coincidieron en describir un *modus operandi* similar en la forma de dirigir la dependencia, instruir a sus subordinados y generar discordia. Para la acusación, esta coincidencia otorgaba un alto estándar de credibilidad, fiabilidad y confiabilidad a la prueba.

A este respecto, continuó la doctora Delgado con una detallada narración de los aspectos más destacados de los testimonios de personas convocadas al debate que dieron cuenta de una reiterada modalidad de conducta del magistrado, con actitudes y episodios asimilables a otros atribuidos en la dependencia de Paraná.

Así fue que se refirió, en primer término, a las declaraciones de funcionarios y empleados de la Defensoría Pública Oficial de Bell Ville: la doctora María Laura Territoriale; la doctora Virginia Pochettino; la doctora Virginia Variegati (resaltando que fue ofrecida por la defensa, cuyo testimonio fue considerado concordante con los anteriores); la señora Gabriela Juric y doctor Nicolás Capponcelli.

En el contexto del relato sobre estas declaraciones, señaló que algunas testigos interpretaron las conductas del magistrado como erráticas, dependientes de su estado de ánimo, generando incertidumbre y tensión. Una de ellas expresó que llegó a pensar que el magistrado atravesaba un problema psicológico grave, dado que ante una misma situación podía reaccionar de manera opuesta en distintos momentos. Finalmente, la acusación subrayó que varias declaraciones fueron coincidentes en describir un ambiente laboral deteriorado, con falta de organización y ausencia de liderazgo efectivo, lo que, en su apreciación, constituyó un patrón de conducta incompatible con la idoneidad requerida para el cargo.

Luego continuó con las declaraciones de empleadas de la Defensoría Pública Oficial de Concordia: la doctora Antonella Bentín y la doctora María de los Ángeles Neyra

(también ofrecidas por la defensa). Sobre las nombradas destacó nuevamente que el valor probatorio de sus declaraciones se encontraba reforzado en virtud de la independencia existente entre los distintos grupos de trabajo, refiriéndose a las dependencias de Paraná y Bell Ville, equipos que no se conocían entre sí. Consideró similar los hechos acontecidos entre esta dependencia y la de Paraná, a la vez que también resaltó las estrategias seguidas por el plantel -quitar u ocupar una silla para que el defensor no se sentara cerca o bien considerar pedir traslados a otras dependencias-.

En suma, la acusación describió, a partir de estos testimonios, un patrón de tardanzas sistemáticas, falta de directivas claras, intromisiones indebidas en la esfera personal y trato agresivo ante requerimientos administrativos regulares, configurando un ambiente laboral hostil y una dirección carente de la mínima eficacia institucional.

Por último, en lo que se refiere a este capítulo del alegato acusatorio, se destacó que los testimonios de las magistradas María Luz Felipe y María Mercedes Crespi, quienes dieron cuenta de haber trabajado con el doctor Zambiazzo -en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Córdoba- en contextos de mayor simetría funcional y no bajo su dependencia jerárquica directa, permitieron observar rasgos persistentes de altanería, subestimación del trabajo ajeno y dificultades para el trabajo en equipo.

Con base en este conjunto testifical, la acusadora concluyó que, aun en relaciones no jerárquicas, afloraban rasgos de soberbia y desconsideración y, allí donde el vínculo era cotidiano y de conducción, se consolidaba un clima hostil, con maltrato verbal, retardo en gestiones sensibles y una dirección deficiente, todo lo cual reforzaba el patrón acreditado por las distintas sedes -sitas en Córdoba, Bell Ville, Concordia y Paraná-.

La acusadora marcó respecto del testimonio de la doctora Crespi, que, si bien reconoció las competencias técnicas del doctor Zambiazzo, su solvencia y el aporte que brindó al incorporarse a la defensoría, ello convivía con un patrón de conducta que afectó el clima institucional y el trato hacia sus subordinados. La magistrada, dijo que tras la renuncia presentada en su momento por el doctor Zambiazzo se abrió una etapa particularmente difícil para la testigo porque el enjuiciado comenzó a pedirle volver de manera insistente -la llamaba y le escribía por teléfono, por correo electrónico y a través de Facebook-, situación que calificó de intensa y que no comprendía, puesto que él mismo se había ido y, de



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

inmediato, reclamaba regresar. Que, ante la persistencia de los mensajes y solicitudes, la testigo consignó que su último comunicado fue del tenor “no me acosés más, te pido por favor que no me escribas más, no te comuniqués más”, siendo percibida esa conducta como acoso. Destacó la acusadora que, de acuerdo a lo declarado por la testigo, Zambiazzo buscaba ser el único nexo con ella, que percibía amenazas en las demás personas y establecía competencias inexistentes dentro del equipo; ejemplificó con que le hablaba mal de otros colegas y le llenaba la cabeza, manifestación de un proceder interpretado con la finalidad de generar discordia y rispideces, hablando mal de uno ante otro y viceversa, con impacto directo en la convivencia funcional.

En suma, la acusadora presentó este testimonio como corroboración de un modo de dirigirse y relacionarse que, más allá de la capacidad técnica del implicado, evidenciaba presión indebida, maniobras para obtener beneficios de cargo, acoso comunicacional y una práctica de dividir al equipo mediante descalificaciones cruzadas y forjar discordia. Una lógica de gestión basada en la división deliberada del equipo, ejemplificada en la frase “divide y reinarás” dirigida a U.B.V., acompañada de la aseveración de que “acá están todas peleadas, pero mejor”, lo cual -sostuvo- revelaba una intencionalidad de mantener el conflicto como mecanismo de control.

Indicó que esa evidencia -de contexto- reforzaba la credibilidad, verosimilitud y fiabilidad de los testimonios ya incorporados, permitiendo identificar un patrón de conducta ejercido mediante manifestaciones humillantes inaceptables, injerencias en la vida privada de las subordinadas, falta de gerenciamiento de la unidad y referencias impropias respecto de los asistidos, quienes -afirmó- son los que efectivamente manejan la agenda de una defensoría pública comprometida con su responsabilidad institucional y su misión constitucional.

A continuación, la doctora Delgado, dirigió su alegación a los últimos tiempos. Sostuvo que el patrón descripto se correspondía con los hechos de contexto posteriores a la denuncia y con el recorte temporal de las medidas de protección dispuestas. Preciso que, desde septiembre de 2024, en razón de esas medidas adoptadas para resguardar a las

trabajadoras de la dependencia, ellas debieron realizar tareas remotas ante la imposibilidad material -por cuestiones de espacio- de realizar las labores desde la dependencia de la doctora Noelia Quiroga. Y remarcó que las agentes llevan más de un año sosteniendo la prestación del servicio desde sus hogares, evitando vencimientos de plazos, presentando proyectos de prueba, preparando audiencias de juicio y operando con el intermediario Héctor Morande para canalizar la comunicación con el defensor.

Pero, puntualizó que, sin perjuicio de la pretendida protección, la defensora de la víctima, doctora Mariana Vera, debió formular cuatro presentaciones reclamando el respeto de aquellas medidas, frente a hechos que tildó de incumplimientos del magistrado. De este modo, concluyó que el conjunto de evidencias -expresiones, prácticas y persistencia de los comportamientos en etapa de resguardo- consolidó la tesis de un modo de conducción incompatible con los estándares institucionales, que perpetuó la hostilidad, erosionó el funcionamiento regular de la dependencia y agravió la dignidad y seguridad de las trabajadoras.

Se refería a presentaciones concretas efectuadas durante la instrucción del sumario por la doctora Mariana Vera, quien fuera designada en el marco del Protocolo como representante de las denunciantes como presuntas víctimas, calificando de inaceptables algunos correos electrónicos en los que se utilizara letra mayúscula para su redacción y que también revelaron, a su criterio, falta de gerenciamiento por cuanto no brindó consignas claras y se limitaron a recriminarle cosas al equipo -que trabaja desde sus domicilios-. Esto también fue corroborado con los dichos del intermediario Héctor Morande.

La acusadora comentó que, también conforme al relato de la doctora Noelia Quiroga, durante este último período, el gerenciamiento de la unidad resultó gravemente deficiente y se manifestó en situaciones concretas de alto impacto institucional, narrando concretos ejemplos de ello.

En suma, la acusadora describió un patrón de conducción que, a través de avisos extemporáneos, delegaciones incompatibles con los tiempos de preparación exigibles, descoordinación y promesas incumplidas en la administración de los recursos críticos, vulneró los estándares del debido gerenciamiento y calidad técnica que el sistema exige,



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

comprometiendo el funcionamiento regular de la dependencia y la tutela efectiva de las personas asistidas.

La doctora Delgado se refirió al suceso de haber dejado a cargo de la defensoría a la prosecretaria administrativa, doctora Victoria Cargnel, inferior en cargo a la doctora C. y recientemente incorporada al plantel de la dependencia. Interpretó esa decisión como una actitud humillante y descalificatoria para la prosecretaria letrada; como gestos y manifestaciones de poder simbólico que menoscaban la seguridad, el prestigio de la institución, de las relaciones laborales, así como también, las calificó como fórmulas de violencia laboral.

La acusación concluyó que las circunstancias verificadas en el recorte temporal de los últimos dos años exceden con holgura las causales propias de un sumario administrativo, y que no se agotaron en el ámbito meramente disciplinario. Afirmó que tales hechos configuran causales de mal desempeño, susceptibles de intervención por el Jurado de Enjuiciamiento -de juicio político- en tanto revelaron con suficiente entidad que el magistrado ha perdido la idoneidad y la aptitud necesarias para gerenciar y titularizar la unidad a su cargo. En ese marco, sostuvo que la persistencia y gravedad del patrón acreditado -a su criterio- reclaman una respuesta institucional más intensa que la disciplinaria ordinaria, por cuanto la conducción observada resulta incompatible con los estándares de responsabilidad y eficiencia exigibles a la magistratura -afirmó-.

Se alegó también que, con soporte en lo informado por la Escuela de Capacitación, que el doctor Zambiazzo no ha realizado los cursos de carácter obligatorio - Ley Micaela, Ley Yolanda, los de gerenciamiento- circunstancia que no estaba justificada, a su criterio, por el caudal de trabajo informado.

Continuó su conclusión refiriéndose a la significación de los hechos, los que se revelan como claramente arbitrarios, humillantes e inaceptables; configurativos de hechos de acoso laboral conforme a la Ley 27.580, que ratifica el Convenio 190 de la OIT para la erradicación de la violencia en el ámbito del trabajo.

Afirmó, asimismo, que tales conductas también configuraron violencia de género, en tanto se dirigieron contra mujeres por razón de su condición, evidenciadas en manifestaciones dirigidas al personal femenino tales como: estás gorda, indicaciones sobre la vestimenta o condiciones para el progreso, sugerir cirugías estéticas u opiniones respecto a las decisiones sobre la oportunidad para ser madre. Entonces que esos hechos se adecúan a los parámetros del Protocolo de Género de la Defensoría General de la Nación en sus artículos 3 y 26, y que, por su entidad, se trata de comportamientos inaceptables con la investidura de un magistrado de la defensa pública.

Añadió que esta significación normativa se traduce en incumplimientos a reglamentos y estándares institucionales, que configuran causales de mala conducta o mal desempeño.

En apoyo, invocó doctrina y precedentes del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación y de la Corte Suprema -*Brusa, Caro, Torres Nieto, Narizano*, entre otros-, recordando que el mal desempeño no se circunscribía a la comisión de delitos, sino que comprende todo lo que daña el servicio público, deshonra la investidura, o evidencia falta de idoneidad profesional, técnica o moral; abarca, entre otros, el incumplimiento grave de tareas, ausencias injustificadas, atrasos procesales, carencia de laboriosidad, y ausencia de equilibrio psicológico, afectaciones que comprometen la eficacia, el decoro y la contracción al trabajo.

Subrayó, además, que el estándar de garantías en un juicio político o jury no es asimilable a un proceso ante un tribunal de justicia ordinaria, no se exigen los estándares de garantías y principios del proceso penal. Porque si bien rigen las garantías esenciales del debido proceso -defensa, tribunal imparcial, producción y control de la prueba, sentencia fundada, coherencia entre acusación, defensa, prueba y decisión- no se exige la máxima taxatividad ni los principios de legalidad estricta propios del derecho penal para la delimitación de la plataforma fáctica.

La acusación sostuvo que, por la propia naturaleza política del proceso de enjuiciamiento -cuyo objetivo fijó en indagar sobre la idoneidad y las competencias del magistrado para continuar al frente de una dependencia- los estándares de delimitación fáctica no se correspondían con el principio de legalidad estricta propio del proceso penal.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Para ello, invocó doctrina -del doctor Alfonso Santiago (h)- para enfatizar que las causales de mal desempeño constituían una figura abierta, elástica e indeterminada, destinada a guiar la labor del órgano acusador y del tribunal que resuelve, y que se resiste a la tipificación penal, mencionando al caso *Nicosia*, entre otros, en el que se afirmó que el mal desempeño abarcaba plurales situaciones: perjuicio grave al servicio público, infracciones reiteradas, atrasos, incumplimientos y afectaciones a la eficacia, el decoro y la contracción al trabajo, sin requerir la comisión de delitos; siendo suficiente la demostración de que el magistrado no se encuentra en condiciones de ejercer la función conforme las exigencias de los poderes públicos.

Sobre esa base, la acusadora expuso que la significación jurídica de los hechos atribuidos tiene que ser evaluada a la luz de las pautas de actuación que regulan el rol de un defensor público: la Ley 27.149, el Régimen Jurídico para magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa -RJMPD-, el Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento, la Constitución Nacional -y demás instrumentos internacionales con igual jerarquía-, además de aquellos con jerarquía legal.

Señaló que el artículo 113 del RJMPD impone cumplir no sólo la ley orgánica y el régimen interno, sino también los instrumentos internacionales, la Constitución y las leyes de la Nación, dentro de las cuales enumeró la Ley de Víctimas, la Ley 27.580 (que ratifica el Convenio 190 de la OIT sobre violencia y acoso en el trabajo), la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 de erradicación de la violencia contra la mujer, es decir, todo ese bloque de normas es lo que configura o contienen o componen las pautas de buen desempeño de un magistrado.

Agregó que el artículo 12 de la LOMPD impone el deber de ejercer la superintendencia de la dependencia; y, concretamente, los artículos 113, 114, 119 y 121 del RJMPD delineaban obligaciones concretas de dirección y trato, entre ellas las del artículo 119: promover el respeto y la armonía al interior de los equipos de trabajos, actuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los demás integrantes de las dependencias a su cargo, con otros magistrados, funcionarios y empleados del sistema de administración de

justicia, así también como con sus asistidos y familiares, en su inciso 10, y, en su inciso 11, generar y velar porque en el ámbito laboral prime un ambiente de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas.

Conforme a ese bloque normativo, la acusación concluyó que los hechos acreditados adecuaron supuestos de acoso laboral en función de la Ley 27.580/Convenio 190 OIT, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW/Ley 26.485- y violaciones reglamentarias que se tradujeron en discriminación, humillación, falta de gerenciamiento, manifestaciones peyorativas y descalificantes a los asistidos, todo lo cual configuró, a su parecer, mala conducta y mal desempeño.

En concordancia con la ya citada jurisprudencia de la Corte Suprema, básicamente el mal desempeño configura todo lo que dio por corroborado respecto del doctor Zambiazzo, concretamente la falta de idoneidad moral, la carencia de laboriosidad, la ausencia de aptitud física, de equilibrio psicológico, entre otras cuestiones.

Finalizando su alegato, afirmó que a la luz de la evidencia producida y del análisis efectuado bajo un enfoque diferencial probatorio -en virtud de las cuestiones de género involucradas- había quedado demostrado que el doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo había perdido la aptitud técnica, moral, psicológica y jurídica necesaria para continuar al frente de una unidad del Ministerio Público de la Defensa.

Sostuvo que, tras indagar la prueba, identificar la significación de los hechos y su adecuación a normas que imponen obligaciones de hacer a los magistrados, y verificar que tales infracciones constituyen mala conducta y mal desempeño, el Tribunal se encontraba en condiciones de dictar una decisión categórica, ostensible y visible, sin mayor dilación.

Subrayó que era misión del Tribunal de Enjuiciamiento resguardar la institucionalidad y consolidar los valores democráticos y republicanos, garantizando que quienes ejercen poder público observen, al menos, una conducta media que asegure no humillar, no menoscabar, no maltratar, no acosar, no incumplir y no desatender el



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

gerenciamiento conforme las pautas legales obligatorias puestas en cabeza del doctor Zambiazzo.

Sobre aquella base concluyó solicitando -en los términos de los artículos 55, 57 y 62, inciso h, de la Ley 27.149 y del artículo 33, incisos i y l, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento- la remoción del doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo como magistrado titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Entre Ríos, requiriendo que la decisión se adopte con la mayor premura, por ser lo que demanda la preservación de la institucionalidad y el republicanismo, y que se impongan costas al magistrado conforme la regla general de su imposición aun en un juicio de naturaleza eminentemente política.

III.5.2) ALEGATO DEL DOCTOR FERNANDO DÍAZ CANTÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL DOCTOR MAURICIO GABRIEL ZAMBIAZZO (cfr. acta de debate de fs. 1023/1024vta. y cuya videgrabación obra en ACTA-2025-00080964-MPD-SPTMPD del repositorio digital).

A su tiempo el doctor Fernando Díaz Cantón comenzó su alocución solicitando la absolución de su asistido, el doctor Mauricio Zambiazzo, y el rechazo íntegro de la pretensión de remoción que había sido articulada en su contra. Ello por cuanto, de acuerdo con lo que demostraría, el estándar constitucional de mal desempeño no se encuentra satisfecho.

Según expuso, los hechos imputados eran de índole estrictamente interna y no afectaron el servicio; la prueba de cargo presentó deficiencias estructurales que la acusación, a su juicio, no logró superar; la prueba de descargo demostró un desempeño funcional intachable y que la remoción resultaba manifiestamente desproporcionada e improcedente.

Aclaró que, durante los años que abarca el período imputado, el servicio de defensa pública ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná funcionó sin que se registrara una sola objeción de parte de los asistidos de la defensoría, de sus familiares, de los magistrados del Tribunal ante el cual actuó el doctor Zambiazzo, del Ministerio Público

Fiscal, que era su contraparte en todos esos procesos, o los superiores jerárquicos del enjuiciado; quienes no solo no realizaron objeciones sino, que por el contrario, aludieron a su buen desempeño.

En primer término, encaminó su exposición puntualizando que el concepto de “mal desempeño” como causal de remoción de jueces, de magistrados, de defensores, tiene raigambre constitucional, y que los actos de estos funcionarios que podían configurarlo eran aquellos que perjudicaran el servicio público que les fuera encomendado. Pero que ello no procede ante cualquier conducta reprochable, sino únicamente cuando se acreditan graves actos de inconducta que afecten seriamente el ejercicio de la función. Para ello se adentró en el análisis de las “funciones de los defensores públicos oficiales” y el modo de su cumplimiento, previstas a partir del artículo 41 de la LOMPD, concluyendo que la acusación no había probado ningún cargo que pudiera ser razonablemente considerado una lesión de ninguna de las obligaciones que surgen de esos artículos.

La defensa partió de la premisa de que *[l]os verdaderos titulares de la garantía [de inamovilidad] son los asistidos; las personas que dependen del servicio de defensa pública para acceder a la justicia*. Añadió que se trata de una garantía de los justiciables, motivo por el cual *el parámetro para evaluar si corresponde remover a un magistrado debe ser necesariamente la afectación del servicio que se presta a esos justiciables*.

Desde esta mirada, postuló que, si los asistidos no fueron perjudicados, *entonces remover al magistrado no protege la garantía, sino que la vulnera. Se estaría utilizando un instituto destinado para proteger a los asistidos en contra de un magistrado que nunca perjudicó a ningún asistido*. Más aún, apreció que los asistidos no formularon ninguna queja e, incluso, estaban satisfechos con el servicio brindado por el doctor Zambiazzo. Además, no existe ninguna demostración de que se haya concretado un perjuicio procesal que los afecte.

Asimismo, utilizar un mecanismo de remoción, en donde las garantías de los asistidos no fueron afectadas, *constituye un uso desviado del instituto, que termina perjudicando a quienes debería proteger*. Entonces, si el Tribunal aceptase la remoción de un magistrado por *conflictos con su personal subordinado, aun cuando el servicio [...] no haya sido afectado, se sentaría un precedente de gravísimas consecuencias*”, puesto que la



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

inamovilidad dejaría de ser lo que la Constitución quiso que fuera: una garantía para los ciudadanos que acuden al sistema de justicia. Es que, la buena convivencia a que se refiere la norma constitucional no puede interpretarse como un estándar de convivencia laboral ideal o de perfección de las relaciones interpersonales de una dependencia. Refiere específicamente a la idoneidad para ejercer las funciones encomendadas, sin comprometer el servicio de justicia que se debe a los ciudadanos.

Reafirmó que esta exigencia de desempeño fue satisfecha por el doctor Zambiazco durante los dos años que ejerció sus funciones como titular de la dependencia de Paraná, a punto tal que no recibió ninguna objeción por parte de los asistidos.

A continuación, se refirió al régimen disciplinario al que alude el artículo 55 de LOMPD, el que queda habilitado por el incumplimiento de un magistrado de los deberes a su cargo, citando como ejemplo utilizado por la acusación, los que el defensor tuviera en relación con el gerenciamiento de la defensoría a su cargo. Entonces, puede que una sanción disciplinaria sea legítima por el incumplimiento de cualquier deber y, *de acuerdo a la gravedad o perjuicio que haya causado, el defensor puede ser prevenido, apercibido, multado en el marco de un sumario, pero solo si incumplió deberes que perjudicaron el servicio de defensa pública, en el sentido que le asignan las normas que [había] citado antes, que son las infracciones que hacen al magistrado pasible de la sanción, un Tribunal de Enjuiciamiento podrá destituirlo.*

Aseveró que este argumento valía para desestimar como pasibles de remoción todos los cargos que se le han formulado al doctor Zambiazco, pues se trata de supuestas infracciones de deberes del cargo sin afectación del desempeño de las funciones de la defensa legalmente regulados.

En este sentido, adujo que ni la Ley 27.149 ni la Constitución Nacional, pueden ser alteradas por una resolución dictada por la Defensoría General de la Nación, como la Resolución DGN N° 1628/2010, que aprobó el Reglamento del MPD. Al respecto, sostuvo que *“el régimen disciplinario al que se refiere a partir de su artículo 108 no puede ampliar*

las causales constitucionales de remoción de un Defensor por mal desempeño de sus funciones, ni puede apartarse de las funciones específicas del cargo, que son las que la ley orgánica prescribe. Puede precisarlas, reglamentarlas; pero no crearlas. Entonces cuando el artículo 119 se refiere a los deberes de los Defensores Oficiales sin duda los hay referidos a los ejercicios de las funciones específicas de la prestación del servicio público de defensa, pero también hay otros que no se refieren a ese ejercicio de la función de Defensor de las personas cuya asistencia se le confía, por ejemplo: el de actuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los demás integrantes de la dependencia a su cargo, o el de generar y velar por que en el ámbito laboral prime un ambiente de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas. La eventual infracción de estos últimos deberes puede dar lugar a sanciones disciplinarias por la DGN, pero no a destitución, pues no configuran mal desempeño de las funciones en los términos de la Constitución y de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa; salvo, desde luego, cuando la infracción del deber de respeto del personal haya conducido a que alguna función de defensa no se haya cumplido en forma eficaz y adecuada.

Sostuvo que la acusación propone una interpretación inconstitucional del reglamento y lo pone en pugna con el orden jurídico superior; es decir, le pide al Tribunal que incumpla el deber hermenéutico de darle a toda norma un sentido que no entre en pugna con otras, especialmente las superiores, buscando el que la concilie y armonice con todo el sistema jurídico, y evitando interpretaciones que destruyan o contradigan otras normas, y dando prioridad al espíritu y finalidad del constituyente y el legislador”.

En este sendero interpretativo, adujo que si el Tribunal comparte el criterio de la acusación, relativo a que las infracciones al artículo 119 configuran la figura de mal desempeño, aunque no se encuentre afectado el servicio público de defensa, entonces “esta parte se ve obligada a plantear la inconstitucionalidad del artículo 119 y del artículo 138, inciso séptimo, del Régimen Jurídico del Ministerio Público de la Defensa por resultar contrarios al artículo 53 de la Constitución Nacional y al artículo 57 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa. Y este planteo es oportuno [...] porque ha llegado el momento de la decisión final del presente caso. Y es aquí y ahora donde corresponde la aplicación de la ley sustantiva a los hechos que forman parte de la acusación por parte de este Tribunal”.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

En una segunda etapa de su alocución, el doctor Díaz Cantón, encaminó la defensa adentrándose en el análisis fáctico y probatorio de los cargos por los que se requirió la destitución de su asistido, sosteniendo que todas las conductas sobre las que la acusación estructuró su imputación tenían un denominador común: *son de índole estrictamente interna. Refieren exclusivamente a las relaciones del magistrado con su personal subordinado dentro de la defensoría. No involucran el ejercicio de la función de defensa pública propiamente dicha. No afectan a los asistidos. No trascienden a los tribunales. No impactan en el servicio.*

Remarcó que ello fue implícitamente reconocido por la acusación cuando afirmó que no estaba controvertido en este juicio el desempeño técnico y académico del doctor Zambiazzo y cuando admitió que la prestación del servicio funcionaba en la defensoría.

La defensa reiteró su conclusión: *si el servicio funcionaba, no hay perjuicio al servicio público. Si no hay perjuicio al servicio público, no hay mal desempeño en el sentido constitucional del término.* Y destacó que la acusación reconoció expresamente en su alegato que *efectivamente el servicio se prestaba de manera efectiva y eficiente*, pero que así funcionaba gracias al empeño que con gran costo personal, emocional, espiritual, familiar y técnico padecieron las denunciantes. No obstante, discrepó sosteniendo que un clima de terror permanente, un acoso sistemático durante dos años, un maltrato generalizado que melló “la salud psíquica de todas las trabajadoras”, necesariamente habría impactado en el servicio; y que eso no haya sucedido es el mejor indicador que hubo una distorsión de los hechos y que la gravedad alegada no fue tal.

Para acreditar que la prestación del servicio fue adecuada para los asistidos, el doctor Díaz Cantón hizo una pormenorizada valoración de dichos de la denunciante J.J. brindados frente al Tribunal; de la declaración de la señora Mabel Sosa, madre de un asistido detenido; de los magistrados del Tribunal Oral Criminal Federal de Paraná y del fiscal federal.

A continuación, la defensa se enfocó en la valoración crítica de la prueba de cargo. A este respecto indicó que, si bien la acusación presentó como prueba fortalecida los testimonios de las denunciantes, porque ellos se corroboran entre sí, esto sólo evidencia el verdadero problema: que la prueba es circular. En esa línea argumentó que *las denunciantes se citan mutuamente, relatan episodios que les contaron las otras. Interpretan situaciones a partir de conversaciones grupales previas. Los episodios más graves, el supuesto acorralamiento en la cocina, la supuesta invitación a correr a C., el supuesto acoso a J., no tienen testigos presenciales independientes, son relatados por las propias interesadas o por compañeras a quienes le fue narrado posteriormente.*

Controvirtió la hipótesis acusatoria que los hechos encuentran corroboración periférica en la mensajería instantánea de la aplicación WhatsApp, que fueron intercambiados en tiempo real, lo que demostraría la temporalidad de los episodios. Sin embargo, a criterio del defensor, esta explicación confundía corroboración con amplificación. Destacó que los mensajes de WhatsApp fueron conversaciones entre las propias denunciantes, no comunicaciones independientes. Que las denunciantes se hayan enviado mensajes comentando los episodios no probó que los episodios hayan ocurrido como ellas los describieron. Lo que los mensajes evidenciaron es una especie de efecto de caja de resonancia. Cada episodio era inmediatamente compartido, comentado y reinterpretado por el grupo. Lo que una percibía como inapropiado era validado y amplificado por las otras. Concluyó que esta dinámica pudo transformar hechos menores en agravios mayores. Que no era prueba múltiple y concordante, sino prueba de la construcción grupal de una narrativa.

En apoyo a su argumentación continuó con el análisis exhaustivo de los testimonios de J.J., G.C., M.L.H. y G.J.

Ahora bien. En particular, sobre el núcleo de la imputación de acoso por intromisión en la vida personal y familiar de G.J., el letrado defensor afirmó que, de acuerdo con sus propios dichos, la nombrada vivió situaciones que no percibió espontáneamente como acoso. Con posterioridad consultó a terceros -Oficina de Género de la DGN-, comenzó un proceso terapéutico y recién entonces adoptó la calificación de acoso.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Pero la acusación pretende que ese proceso de toma de conciencia es propio de las víctimas de acoso. Sin embargo, existía una explicación alternativa igualmente plausible y era que *los hechos objetivamente no configuraban acoso y que la calificación fue inducida por terceros que interpretaron situaciones ambiguas a través del prisma de categorías preconcebidas. El acoso laboral con connotación sexual, que es lo que sugiere la acusación al hablar de trato diferencial hacia una mujer, requiere ciertos elementos típicos que no están en este caso. No hubo propuesta sexual. La propia J., compañera cercana de J., declaró: “no me contó que haya tenido una propuesta sexual de Zambiazzo”. No hubo contacto físico inapropiado. No se relata ningún intento de contacto corporal. Ningún tocamiento. Ninguna aproximación física indebida. No hubo insinuaciones sexuales. Los hechos relatados refieren a conversaciones sobre temas personales, no a contenido de naturaleza sexual. No hubo condicionamiento laboral. J. fue efectivizada y calificada con la nota máxima. Su carrera no fue afectada. No hubo rechazo expreso o desatendido. J. admite que “nunca me sentí con capacidad de enfrentarlo, siempre callada”. Es decir, nunca comunicó al doctor Zambiazzo que sus conversaciones le resultaban molestas. Por lo tanto, sin propuesta sexual, sin contacto físico, sin insinuaciones, sin condicionamiento laboral y sin rechazo expreso o desatendido ¿que queda del acoso?, se preguntó la defensa. Quedan conversaciones sobre temas personales que J. no deseaba, pero que tampoco rechazó y que fueron reinterpretadas posteriormente como acoso con la intervención de terceros.*

Sobre este acápite, continuó con la desacreditación de cada uno de los episodios que fueron imputados a su asistido como actitudes de acoso y de injerencias en la vida personal y familiar de G.J., a partir de los descargos del doctor Zambiazzo: el envío de una foto de su moto por WhatsApp; la remisión de su declaración jurada patrimonial para ostentación y demostración de poder a través de su patrimonio; consejos sobre alergias; sugerencia de tratamiento psicológico; preguntas sobre acceso a la vivienda; visita a la farmacia del marido; consejos sobre salud.

En tal dirección concluyó: *Lo que la acusación presenta como injerencias arbitrarias y abusivas puede interpretarse alternativamente como intentos de establecer una*

relación cordial con el personal propio de un jefe nuevo que busca integrarse. ... Era nuevo en la ciudad, no conocía a nadie. Intentaba generar vínculos con su equipo.

Continuó con la contrastación de otros incidentes. Se refirió al episodio del llamado de J. a Buenos Aires, concretamente a la Defensoría General de la Nación para resolver su situación de revista laboral, autorizada por C. en ausencia del doctor Zambiazzo y que habría generado un estallido del defensor. Al respecto recordó que Zambiazzo había informado que quería y se iba a ocupar personalmente del asunto. Además, el enjuiciado negó que la conversación haya tenido el cariz y la duración referida por las implicadas, pero en todo caso, la duración y el tono de una conversación laboral sobre un tema que el jefe considera importante, no configuran por sí solos acoso. Un jefe tiene derecho a expresar su desacuerdo con conductas de sus subordinados, aunque lo haga con vehemencia.

Sostuvo que tampoco puede considerarse sinónimo de acoso a un trato diferencial con J. respecto de las demás empleadas. *Los jefes pueden tener vínculos de mayor o menor cercanía con distintos miembros de su equipo por múltiples razones: afinidad personal, intereses comunes, estilo de comunicación.* Ahora, el doctor Zambiazzo no pudo saber que sus conversaciones incomodaban a J. si ella nunca se lo comunicaba. No se puede imputar acoso a quien no tuvo forma de conocer que su conducta no era la deseada. *El acoso requiere como mínimo la persistencia en una conducta que el receptor ha manifestado rechazar y en el caso no hubo manifestación de rechazo de ningún tipo.*

Sobre este acápite de imputación concluyó: *el análisis del caso J. revela que la calificación de acoso fue una construcción retrospectiva, no una percepción contemporánea. Faltan los elementos típicos del acoso: propuesta sexual, contacto físico, condicionamiento laboral. Los episodios específicos admiten interpretaciones alternativas no acosadoras. No hubo rechazo expreso que el doctor Zambiazzo haya desatendido. La propia J. dudaba en tiempo real de si era acoso. Las conductas objetivas del doctor Zambiazzo, calificación, efectivización, contradicen la hipótesis del acoso. Es decir, existe una explicación alternativa plausible, el jefe nuevo que intenta integrarse, por ende, el bloque 2.d) de la acusación no se encuentra acreditado.*

A continuación, se refirió al bloque acusatorio relativo a U.B.V., destacando, en primer término, el buen concepto personal y familiar que el testigo declaró tener sobre el



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

defensor Zambiazzo y la positiva relación que mantenían. A entender de la defensa, *esta caracterización proveniente de un denunciante es incompatible con el perfil de maltratador sistemático que construye la acusación.*

Aludió y explicó el incidente de “la maceta” a través de los esclarecimientos brindados por el doctor Zambiazzo; hechos que, aun ante la hipótesis de que hubieran sucedido en los términos relatados, destacó que carecen de trascendencia.

Por su parte, señaló que la acusación no valoró adecuadamente el papel central de Zambiazzo en la reconciliación entre los agentes B.V. y H. por un conflicto que arrastraban con anterioridad a su llegada a la Defensoría. Por el contrario, presentó como conducta reprochable que Zambiazzo haya incluido una referencia a la condición de diabetes de U.B.V. en su calificación anual, cuando la observación tenía por objeto justificar ausencias, documentar que las inasistencias o llegadas tarde de U. tenían causa médica, no negligencia; y que tuvo una finalidad indiscutidamente protectora hacia el trabajador.

Continuó su alocución con el tratamiento de las declaraciones de los testigos de las dependencias de Bellville y de Concordia, y el supuesto patrón de conducta atribuido por la acusación. Testimonios de Territoriale, Pochettino, Variegati, Juric, Bentín y Neyra que, analizados con objetividad, revelan matices que la acusación omitió. A criterio de la defensa *lo que estos testimonios evidencian es que Zambiazzo tiene un estilo de gestión que puede generar fricciones, habla mucho, comparte temas personales, tiene expectativas altas. Pero también surge que apoya a sus empleados, pone a disposición su biblioteca, pone dinero de su propio bolsillo para las defensorías. Está demostrado que Zambiazzo hizo esfuerzos porque H. y otros empleados progresaran en lo profesional y académico. No hay más que ver el testimonio de la propia H., Marianela Tassi, José Manuel Vidal. A estos dos últimos los ayudó a insertarse en lo laboral. Este no es, señores jueces, el perfil de un maltratador sistemático.*

A esta altura de su relato destacó la prueba de descargo; prueba que la acusación no valoró, lo que, a su entender, resulta una omisión reveladora, ya que las probanzas de descargo contradicen frontalmente la versión acusatoria.

En tal dirección aludió a los testimonios de la doctora Noemí Marta Berros y el doctor Roberto Manuel López Arango, jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, quienes declararon como testigos de la defensa sobre el desempeño funcional del doctor Zambiazzo, que calificaron de inobjetable, correcto y personalizado.

El doctor Leandro Nicolás Candiotti Pujol, fiscal federal ante ese mismo Tribunal, quien no señaló objeción alguna a su desempeño funcional.

Puntualizó los dichos de colegas de otras dependencias: la doctora Mercedes Crespi, la doctora Alidia Natalia Bazán, el doctor Hugo Germán Burgos, la doctora Marcela del Valle Rojas, el señor Carlos Ferro. Testimonios que indicaron favorables referencias laborales y/o personales del doctor Zambiazzo, con quienes tenían buena relación, y a quien no habían escuchado comentarios homofóbicos, misóginos o discriminatorios.

Señaló los dichos de la señora Mabel Sosa, madre de un asistido, que acreditaban que los destinatarios del servicio de defensa estaban satisfechos.

Expuso la evidente contradicción en la gravedad de la acusación cuando intenta explicar *que los colegas y pares de Zambiazzo declaran favorablemente, mientras que las denunciantes subordinadas, lo describen como maltratador. La explicación que ofrece es que Zambiazzo tendría dos personalidades: maltratador cuando está en posición de poder sobre subordinados, relación asimétrica. Pero de buen trato cuando interactúa con pares, relación simétrica.* Sin embargo, entre sus vinculaciones más asimétricas que son los asistidos *están satisfechos, no hay quejas, solo elogios.*

Con la finalidad de destacar que la teoría acusatoria del maltratador no existe, la defensa se apoyó en las declaraciones de Mercedes Brunner, Marcela del Valle Rojas, María del Pilar Constanzo -su esposa- y Francisco Zambiazzo -su hijo-.

Continuó con la valoración de las expresiones del doctor Zambiazzo, al momento de prestar declaración y responder a todas las preguntas. Sobre el desempeño



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

funcional fue categórico. “¿Se venció a algún plazo? ¿Se omitió presentar algún recurso? ¿Se omitió a formular un ofrecimiento de prueba? ¿Se perdió la oportunidad de plantear un pedido de sobreseimiento? ¿Se fue a algún juicio sin preparación suficiente? ¿Se faltó alguna audiencia?”. “Nunca, ni como litigante ni como defensor. Soy detallista, nunca falté una audiencia”

Ahora bien. Resaltó que el doctor Zambiazzo sí reconoció haber tenido dificultades con el equipo y sintió que su autoridad no era respetada...Esta honestidad favorece su credibilidad, no pretende presentarse como un jefe perfecto, reconoce las tensiones, pero niega haber actuado con intención de dañar o de acosar. El doctor Zambiazzo llegó como titular efectivo con la responsabilidad de conducir una dependencia. Que haya generado tensiones al asumir un rol de conducción más activo, no configura mal desempeño.

Por último, se explayó sobre los cuestionamientos realizados por la acusación sobre conductas indebidas del magistrado durante la vigencia de las medidas de protección dispuestas. Sobre esta base indicó que las medidas de protección no pueden interpretarse como una prohibición de dirigir la dependencia. El doctor Zambiazzo sigue siendo su titular y debe dar instrucciones de trabajo. Que lo haga por escrito a través del nexo, Héctor Morande, es precisamente lo que corresponde. Reclamó a la acusación la pretensión de mostrar que Zambiazzo siguió comportándose mal durante la vigencia de las medidas, incluso hasta mientras estaba declarando o viniendo a declarar a este juicio, atribuyendo hechos nuevos que no forman parte de la acusación.

Asimismo, bajo estos parámetros formuló una serie de consideraciones sobre la cuestión de género y el uso indebido del marco protectorio, resaltando que *la perspectiva de género no puede utilizarse para invertir la carga de la prueba, haciendo que el imputado deba aprobar su inocencia. Crear una presunción de culpabilidad basada en el género del imputado y el de sus empleadas. Prescindir de la prueba objetiva de los hechos, calificar como acoso cualquier conducta que una empleada pública perciba subjetivamente como molesta.*

Con esta mirada adujo que no basta con que haya mujeres involucradas. Debe probarse que la conducta se dirigió contra ellas por ser mujeres. Según expuso, *la acusación no identificó ninguna conducta que el doctor Zambiazzo habría dirigido contra los denunciantes, específicamente por su condición de mujeres. U.B.V., varón, integra el elenco de denunciantes, por supuesto maltrato. Este dato es determinante. Si el doctor Zambiazzo fuera un violento de género, alguien que agrede a las mujeres por su condición de tales, no habría maltratado a un varón. La inclusión de B.V. desmiente la hipótesis de género y revela que lo imputado, en todo caso, es un estilo de gestión que habría afectado indistintamente a subordinados de cualquier sexo.*

Aseveró que las imputaciones al doctor Zambiazzo son conflictos con personal subordinado, mujeres y varón, derivadas de un estilo de gestión. *Esto no es violencia de género. Invocar este marco en este contexto, no solo jurídicamente incorrecto, sino contraproducente para la protección de las mujeres, trivializa conceptos que deben reservarse para reales situaciones, situaciones de real violencia basadas en el sexo.*

Finalmente afirmó que remover a un defensor público que nunca perjudicó procesalmente un asistido, que nunca recibió queja de los destinatarios de servicio, que nunca omitió presentar un recurso escrito, que mereció el concepto favorable de los jueces del tribunal y del fiscal, que gestionó las efectivizaciones y calificó con la máxima nota a las propias denunciantes por conflictos laborales con su personal subordinado, sentaría un precedente peligrosísimo que vaciaría de contenido la garantía constitucional de la inamovilidad.

Por todo lo que expuso en su alegato concluyó:

Primero, el estándar constitucional de mal desempeño no se encuentra satisfecho. La propia acusación admite que el servicio funcionó eficaz y adecuadamente. Sin perjuicio del servicio público, no hay mal desempeño.

Segundo, los hechos imputados son de índole estrictamente interna. Refieren a relaciones con subordinados, no al ejercicio de la función de defensa.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Tercero, el test funcional arroja resultado negativo para la acusación: cero quejas de asistidos, cero observaciones de tribunales, cero reclamos del fiscal. Los magistrados del tribunal declararon como testigos de la defensa.

Cuarto, la prueba de cargo presenta deficiencias estructurales, circularidad testimonial, ausencia de testigos independientes, contradicciones con datos objetivos, calificaciones con 10, efectivizaciones gestionadas.

Quinto, la prueba de descargo muestra un desempeño funcional intachable. Jueces, fiscal, colegas y asistidos declararon favorablemente.

Sexto, el caso J. no configura acoso. No hubo propuesta sexual ni contacto físico. La calificación de acoso fue una construcción posterior.

Séptimo, el uso del marco de género es inapropiado. Las denunciadas mantienen sus cargos, fueron efectivizadas y calificadas con la máxima nota. Los testigos de Bell Ville y Concordia no conforman un patrón de maltratador. Admitieron cena de despedidas, agradecimientos, aportes académicos. La declaración del imputado en el juicio no fue desvirtuada.

La defensa cerró su alocución señalando que la remoción sería manifiestamente desproporcionada inconstitucional e ilegal. La medida extrema no se justifica cuando el servicio nunca fue afectado. Por ello, como defensa técnica del doctor Mauricio Gabriel Zambiazzi solicitó que se rechace íntegramente la pretensión de remoción formulada en contra de su asistido por no configurarse la causal constitucional de mal desempeño y que se absuelva al magistrado de todos los cargos formulados en su contra.

III.6) TRASLADO. RÉPLICA Y DÚPLICA (cfr. acta de debate de fs. 1025/1026 y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00081403-MPD-SPTMPD y ACTA-2025-00081401-MPD-SPTMPD del repositorio digital).

Finalizada la alegación de la defensa, se corrió traslado al órgano acusador para

que se expidiera en atención al planteo de inconstitucionalidad realizado la contraparte.

En ese sentido, la acusadora titular contestó la vista conferida solicitando, por los fundamentos que expusiera, el rechazo *in limine* de la tacha de inconstitucionalidad del artículo 119 del RJMPD, solicitada por la defensa del doctor Mauricio Zambiazzo. Los extremos vertidos sobre este tópico serán desarrollados en el acápite correspondiente.

Para culminar, las partes hicieron uso de la facultad de formular réplicas y dúplicas.

A su turno, la acusadora sostuvo que su alegato respetó el principio de congruencia ciñéndose a los hechos doblemente ratificados, por el instructor sumariante y luego por la máxima autoridad de la Defensoría General de la Nación.

Por el contrario, la defensa centralizó su estrategia en acreditar hechos para desplazar el debate hacia la calidad del servicio de defensa y defenderse de lo que no formaba parte del juicio ni de las etapas previas, y que incluso la prueba ofrecida y producida en ese sentido fue escasa y de baja calidad por lo que no permitió evaluar la eficacia de una unidad de defensa pública.

Consideró que la gravedad de los hechos fue evaluada en al menos dos instancias previas lo que evidenció una posición institucional respecto a la entidad de las conductas que, insistió, no abarcaban la prestación del servicio.

La acusadora se refirió a jurisprudencia y doctrina para refutar la posición de la defensa respecto a la limitación del mal desempeño únicamente a afectaciones funcionales, señalando esto como un intento para disminuir la gravedad de los hechos enrostrados, que implicaban el ejercicio del cargo por fuera de los estándares exigidos.

Por otra parte, la doctora Delgado señaló que dada la calidad y cantidad de prueba producida en ese sentido no puede predicarse necesariamente la buena prestación del servicio y que sostenerlo desde aquellos hechos implicaba una falacia del razonamiento.

Asimismo, señaló que el razonamiento de la defensa para insistir en la buena prestación del servicio omitía considerar la importancia e incidencia del plantel de la defensoría en el resultado.



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

Sostuvo que minimizar la violencia laboral, el hostigamiento o el maltrato implicó desconocer tanto la normativa aplicable como la realidad de las dinámicas de poder en ámbitos institucionales, y enfatizó que la inamovilidad no constituye un blindaje frente a conductas contrarias a la ética funcional.

La acusadora calificó de estereotipados los argumentos vertidos por la defensa por ignorar la relación de asimetría con los empleados quienes temen perder su trabajo o sufrir otras consecuencias negativas. Por ello, estimó que los hechos de maltrato no necesariamente perjudican la prestación del servicio.

Además, señaló que la defensa invirtió el razonamiento al sostener que cualquier denuncia en maltrato laboral constituiría causal de remoción porque de otro modo los datos estadísticos no demostrarían que el enjuiciamiento de un magistrado es algo excepcional.

Para finalizar, consideró que se ensayaron argumentos basados en generalizaciones sin respaldo probatorio, normativo ni jurisprudencial y sostuvo que la evidencia acreditó la existencia de hechos graves incompatibles con el adecuado desempeño de la función. En consecuencia, rechazó la pretensión absolutoria y reiteró el pedido de remoción, con costas.

Al momento de tomar la palabra el doctor Marcelo Antonio Sgro, continuó con el desarrollo de los argumentos planteados por el doctor Díaz Cantón. En ese marco refirió que no es cierto que la argumentación de este último haya sido una mera alegación de contradicción con la Constitución de la norma impugnada, ni tampoco que haya dedicado escaso tiempo a fundar la cuestión de la incompatibilidad de una interpretación extensiva del artículo 119 del Reglamento respecto de las normas constitucionales que aseguran la estabilidad en el cargo del defensor.

Puso de resalto que la acusación no tuvo en cuenta la explicación previa acerca de cuál debe ser, de acuerdo a la Constitución y a la Ley Orgánica, el concepto de “función”

y por lo tanto cómo debe interpretarse el concepto de mal desempeño de la función. Por ello, solicitó que se tenga en consideración en su integridad el argumento realizado por la defensa.

Sostuvo que lo que está en duda es si el poder reglamentario ha sido ejercido dentro de los límites en que es legítimo. Indicó que corresponde realizar una interpretación sistemática y armónica del Reglamento con la Constitución y la Ley Orgánica, evitando así declarar su inconstitucionalidad, lo que sólo sería necesario en caso de interpretarlo de modo literal y asistemático. Es decir, de modo que se interprete que el Reglamento autoriza la remoción de un magistrado del MPD sin probar afectación al servicio.

Agregó que la presunción de legitimidad de la norma cede frente a un argumento serio, sea para interpretarla de un modo que no entre en pugna con normas superiores, sea para declararla inconstitucional en cuanto ello no sea posible.

En definitiva, manifestó que la refutación de la acusación vinculada con el planteo de inconstitucionalidad no es suficiente por basarse en la tergiversación y parcialización de la argumentación de la defensa.

Luego, refirió que muchos de los argumentos de la acusación no constituyeron un ejercicio legítimo de derecho de réplica. En ese sentido dijo que el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que este derecho debe usarse para la refutación de argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos. Es decir, que no se trata de una oportunidad de hacer un nuevo alegato o de mejorar el alegato inicial. Por ende, solicitó que esos argumentos no sean considerados por el Tribunal, refiriéndose subsidiariamente, para el caso de que sean tenidos en cuenta, a lo que llamó “mejoras indebidas del alegato”.

En primer lugar, dijo que la acusación se centralizó en hechos no controvertidos y que si el Tribunal revisara la prestación del servicio se violaría el principio de congruencia. En este punto explicó que se trata de un argumento decisivo para la línea de defensa y que, en todo caso, el principio de congruencia constituye una garantía en favor del enjuiciado. Por lo tanto, agregó que la acusación no es un sujeto procesal legitimado para plantearlo, salvo que sea en favor del acusado.

En segundo lugar, expuso que la acusación hizo consideraciones acerca de una supuesta pobreza de la prueba ofrecida y producida por la defensa, respecto de que no hubo



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

lesión del servicio público de defensa. Contestó que, en definitiva, esa sería una tarea de la acusación, de otro modo estaríamos en presencia de una inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la cuestión de que la función del defensor es personalísima, subrayó que esto está claro. Que es el defensor el que debe prestar el servicio de defensa, sin perjuicio de contar con un equipo de trabajo como apoyo.

Aseveró que, en caso de haber estado afectado el equipo de trabajo, ello debió haber impactado necesariamente en la prestación del servicio de defensa pública, lo que no ocurrió. Entiende que ello da cuenta una “gran exageración” en las imputaciones.

En cuanto a la expresión de “bajarle el precio a la violencia laboral”, explicó que lo que intentó la defensa fue, en realidad, discriminar cuales son las consecuencias de ciertos actos de acuerdo a las normas que rigen la actividad.

Luego hizo algunas apreciaciones en contraposición a lo manifestado por la acusación en torno a la cuestión de los estereotipos en distintos ámbitos.

Agregó que la acusadora omitió valorar la prueba en favor del acusado en violación al principio de objetividad.

Por todo lo expuesto, pidió que se tenga en cuenta la réplica, que no se consideren los argumentos que consisten en un mejoramiento del alegato de cierre de la acusación, en función del art. 393 CPPN, y que, en caso de ser considerados, también se tengan en cuenta todas las refutaciones que efectuó. Por último, reiteró el pedido de absolución y el rechazo de la pretensión de remoción del doctor Zambiazzo.

III.7) PALABRAS FINALES

Luego de oídos los alegatos de la acusación y la defensa sobre la prueba producida en el juicio, el Dr. Mauricio Gabriel Zambiazzo hizo uso de su derecho a efectuar manifestaciones al Tribunal. Con ello, se cerró definitivamente el debate y el proceso pasó

a la etapa de deliberación del Tribunal (cfr. acta de debate de fs. 1028/1029 y cuya videograbación obra en ACTA-2025-00085078-MPD-SPTMPD del repositorio digital).

Y CONSIDERANDO

I) TRATAMIENTO DE LOS PLANTEOS EFECTUADOS POR LA DEFENSA.

I.1) En la audiencia del 15 de diciembre de 2025, la defensa del doctor Zambiazzo formuló su alegato de clausura. Postuló que el Tribunal de Enjuiciamiento no podía emitir un pronunciamiento de destitución por mal desempeño, en los términos trazados por el órgano acusador. Ello así por cuanto el concepto de “*mal desempeño*” como fundamento de remoción de magistrados tiene raigambre constitucional, y se configura sólo en la medida en que los funcionarios realicen actos que perjudiquen el servicio público encomendado. Además, aclaró que ello no procede ante cualquier conducta reprochable, sino únicamente cuando se acreditan graves actos de inconducta que afecten seriamente el ejercicio de la función.

Desde esta perspectiva y citando los mismos precedentes de la Corte Suprema de Justicia invocados por la acusación (*Brusa, Caro, Torres Nieto y Narizano*), la defensa sostuvo que, si bien el concepto de mal desempeño *configura un término elástico, una figura abierta y amplia* -como expresó la doctora Delgado-, *ello no significa que carezca de contenido. Y ese contenido mínimo e irreductible es precisamente la afectación del servicio público. La Corte Suprema, ..., [en] los precedentes que cita la misma acusación exigen perjuicio grave al servicio público. En el caso “Nicosia”, por ejemplo, se requiere demostrar que el magistrado no se encuentra en condiciones de desempeñar la función en las circunstancias que los poderes públicos le exigen.*

Luego describió los deberes esenciales que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa establece para la gestión de casos (artículo 16), y afirmó que exigían asegurar una defensa técnica efectiva y adecuada, actuación independiente y atención de las indicaciones e intereses del defendido. Además, no abandonar injustificadamente la defensa, guardar confidencialidad e informar al asistido sobre su actuación. Analizó las funciones de los defensores públicos oficiales y su modo de cumplimiento regulados a partir del artículo



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

41, y remarcó que la acusación no demostró ningún cargo que pudiera ser considerado una lesión a las obligaciones que surgen de esos artículos.

A continuación, consideró que *es cierto que la noción de mal desempeño como causal de remoción equivale a un tipo en blanco, pero lo es en el sentido de que su significado debe llenarse acudiendo a normas que acabamos de referir, que son las que definen los alcances de la función, el modo en que debe ser cumplidos*. La elasticidad del concepto no autoriza a prescindir de la demostración de la afectación funcional, pues de lo contrario, cualquier conflicto interno, cualquier tensión laboral, cualquier diferencia de criterio podría ser invocada para remover un magistrado, vaciando de contenido la garantía constitucional de la inamovilidad.

En esta línea argumentativa, refirió que la Constitución Nacional establece en su artículo 120 que los integrantes del Ministerio Público gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de su remuneración, y que el artículo 110 de esa Carta Magna dispone que los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Estas disposiciones consagran justamente la garantía de la inamovilidad. Subrayó la importancia de comprender la naturaleza jurídica de la inamovilidad, expresando que no se trata de un privilegio personal del magistrado, sino de una garantía institucional destinada a proteger a los justiciables. Que la inamovilidad existe para que jueces, fiscales y defensores puedan ejercer sus funciones con independencia, sin temor a represalias por sus decisiones o por su actuación, pero esa independencia no está diseñada para beneficio del magistrado, sino para beneficio de quienes acuden al sistema de justicia.

En apoyo a su criterio citó a María Angélica Gelli en su obra “*La Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*” (5ta. edición ampliada y actualizada, comentario al artículo 115, Ed. La Ley- Tomo II, página 544); el voto del doctor Carlos Fayt en el fallo de la CSJN “*Trovato, Francisco Miguel Ángel s/enjuiciamiento*” del 6 de mayo de 1997 (Fallos 320:845); el voto concordante del juez Vázquez en caso “*Iribarren, Casiano Rafael contra provincia de Santa Fe s/acción declarativa*” del 22/06/1999 (Fallos

322:1523), y la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa en los autos “*Miranda, Jorge Omar*”, Res. TEMPD 1/2023.

Afirmó que, en el caso específico del defensor público, la inamovilidad garantiza que pueda ejercer la defensa de sus asistidos sin presiones externas que condicionen su actuación, siendo que generalmente son personas vulnerables, privadas de libertad, o en situación de desventaja frente al poder punitivo del Estado. Que los verdaderos titulares de la garantía son los asistidos, es decir, quienes dependen del servicio de defensa pública para acceder a la justicia. Y concluyó que, si la inamovilidad es una garantía de los justiciables, entonces *el parámetro para evaluar si corresponde remover a un magistrado debe ser necesariamente la afectación del servicio que se presta a esos justiciables.*

Destacó que la pregunta relevante no es si el magistrado tuvo conflictos con sus empleados, sino si los destinatarios del servicio de justicia, es decir, los asistidos, vieron afectada la defensa de sus derechos. Y concluyó afirmando que, *si la garantía es para proteger a los justiciables y los justiciables no han sido perjudicados. entonces, remover al magistrado no protege la garantía, sino que la vulnera. Se estaría utilizando un instituto destinado para proteger a los asistidos en contra de un defensor que nunca perjudicó a ningún asistido.*

A su criterio, si el Tribunal admitiera que un magistrado puede ser removido por conflictos con su personal subordinado, aun cuando el servicio de los justiciables no haya sido afectado, se sentaría un precedente de gravísimas consecuencias. La inamovilidad dejaría de ser lo que la Constitución hizo que fuera, ello es, una garantía para los ciudadanos que acuden al sistema de justicia. Remarcó que la buena conducta a que se refiere la norma constitucional no puede interpretarse como un estándar de convivencia laboral ideal o de perfección en las relaciones interpersonales de una dependencia, sino que se refiere específicamente a la idoneidad para ejercer la función encomendada sin comprometer el servicio de justicia que se debe a los ciudadanos.

En función de esa idea explicó que, durante el término de dos años de ejercicio en la defensoría de Paraná, los asistidos del doctor Zambiazzo recibieron un servicio de defensa técnica efectiva sin que se realizara una sola objeción, y que la buena conducta



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

constitucional está acreditada por el único parámetro que importa, la satisfacción del servicio a los justiciables.

Señaló que el poder disciplinario queda habilitado por el incumplimiento de los deberes a cargo del magistrado. Así, el Defensor Público Oficial podría ser sancionado solo en la medida en que *haya incumplido deberes que perjudicaron el servicio de defensa pública*. En función de ello, explicó que el artículo 55 de la Ley 27.149 y el “*Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (RJMPD) hacen referencia a todos los deberes a su cargo del defensor, tanto aquellos que le incumben en el ejercicio de su función específica y principal, como los que le conciernen a un jefe de una dependencia administrativa y otros propios del cargo. Pero destacó que sólo la infracción de los primeros (servicio de defensa pública) puede dar lugar a remoción por alguna de las causales constitucionales, una de las cuales es el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

A continuación, explicó que las normas de la Ley 27.149 hacen alusión a los “*deberes de las funciones del cargo*”, siendo esto algo “*diferente y más restrictivo que los deberes del cargo*”. Desde este enfoque, consideró que *entre los deberes del cargo estará, sin dudas, cumplir bien las funciones del Defensor, de modo que el incumplimiento de las funciones siempre será también una infracción a un deber del cargo. Pero lo opuesto, no es correcto: puede que haya deberes del cargo, que no se relacionen con las funciones de la defensa pública, aun cuando le conciernan como jefe o integrante de una dependencia pública. Solo la infracción de los primeros puede dar lugar a destitución.*

A su criterio, este argumento resultaba útil para desestimar como pasibles de remoción todos los cargos que se le han formulado al doctor Zambiazzo, pues se trata de supuestas infracciones de deberes del cargo *sin afectación del desempeño de las funciones de la defensa legalmente regulados*.

El letrado sostuvo que la Constitución Nacional, y la Ley Orgánica del MPD no pueden ser alteradas por ninguna resolución, tal como la Res. DGN N° 1628/10, que

establece el Régimen Jurídico del MPD. En concreto expresó que el *régimen disciplinario al que se refiere a partir de su artículo 108 no puede ampliar las causales constitucionales de una remoción de un defensor por mal desempeño de sus funciones, ni puede apartarse de las funciones específicas del cargo, que son las que la LOMPD prescribe. Puede precisarlas, reglamentarlas, pero no crearlas.*

Entonces, aclaró que, cuando el artículo 119 del RJMPD se refiere a los deberes de los defensores oficiales, *sin duda los hay referidos al ejercicio de las funciones específicas de la prestación del servicio público de defensa. Pero también hay otros que no se refieren a ese ejercicio de la función como defensor de las personas cuya asistencia se le confía. Por ejemplo, el de actuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los demás integrantes de la dependencia a su cargo, o el de generar y velar porque en el ámbito laboral prime un ambiente de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas. La eventual infracción de estos últimos deberes puede dar lugar a sanciones disciplinarias por la Defensoría General de la Nación, pero no a una destitución, pues no configuran mal desempeño de las funciones en los términos de la Constitución y de la LOMPD, salvo desde luego cuando la infracción, por ejemplo, del deber de respeto al personal haya conducido a que alguna función de defensa no se haya cumplido en forma eficaz y adecuada.*

Adunó que el artículo 136 del Régimen Jurídico del MPD establece la sanción de apercibimiento a los que infringen el deber de actuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los o las demás integrantes del Ministerio, en la medida en que se traten de hechos de poca gravedad. Por su parte, el artículo 138 prevé la sanción de multa para la infracción de los deberes previstos en el inciso 11° del artículo 119 de dicho reglamento para los hechos graves (*salvo que la gravedad y magnitud constituyan causales de remoción*). En este orden, aseveró que “*este reglamento no puede ser interpretado como lo ha pretendido la acusación*”. Explicó que *la reglamentación de una norma constitucional o de una ley federal no puede ser irrazonable ni afectar su espíritu, y el intérprete debe darle un sentido que no la ponga en pugna con la Constitución y la ley.*

Entonces, concluyó que una infracción del deber establecido en el inciso 11° del artículo 119 del Régimen Jurídico del MPD, aunque sea grave, sólo puede dar lugar a remoción -en lugar de sanciones disciplinarias como la de multa- si ha causado perjuicio al



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

desempeño de las funciones propias del defensor público, es decir, si ha tenido impacto significativo en la prestación eficaz y adecuada del servicio.

Por todo ello, y ante la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento compartiera la hermenéutica postulada por la acusación, en el sentido de que la infracción a los deberes establecidos en el artículo 119 del Régimen Jurídico del MPD configure mal desempeño como causal de remoción, aunque no afecte el servicio de defensa, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 119 y 138, inciso 7°, del Régimen Jurídico del MPD, por resultar contrarios a los artículos 53 y 57 de la Constitución Nacional, y concordantes de la LOMPD.

Explicó que la oportunidad del planteo de esta cuestión federal era pertinente porque había llegado el momento de la decisión final del presente caso, y que era aquí y ahora donde corresponde la aplicación de la ley sustantiva respecto de los hechos que forman parte de la acusación por parte de este Tribunal de Enjuiciamiento.

1.2) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, la acusación postuló su desestimación *in limine*. Ello así en función de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establecen la insuficiencia de la mera aserción o manifestación de invalidez de la norma en cuestión; y que el alegato de la defensa no estableció concretamente cuál es la colisión normativa que se verificaría respecto del artículo 119 del Régimen Jurídico del MPD, puesto que únicamente se hizo referencia a que se produciría una alteración respecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa.

A su entender, la defensa no acreditó la colisión invocada, ni la desnaturalización o tergiversación que el Reglamento produciría sobre la norma superior objeto de esa reglamentación. Tampoco demostró la afectación de derechos fundamentales o de máxima raigambre normativa, constitucional, convencional o, inclusive, legal.

Desde el punto de vista de las potestades legales de la Defensora General de la Nación, la acusación también consideró que el planteo resultaba formalmente inadmisibile.

Refirió que la defensa no explicó los motivos concretos por los cuales la reglamentación de algunas de las obligaciones de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa sería pasible de impugnación por contradecir la Constitución Nacional, las leyes de la Nación o el bloque de constitucionalidad y los instrumentos de derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional.

Sostuvo que el artículo 119 del Régimen Jurídico del MPD es válido, y tiene anclaje en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación. Destacó que el artículo 120 de la Constitución Nacional concibió al Ministerio Público de la Defensa como un organismo con autonomía funcional y autarquía financiera; mientras que la ley 27.149 otorga a la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa una serie de concretas facultades reglamentarias (cf. art. 35, incs. “g”, “p” y “r”).

Afirmó que la potestad reglamentaria de la Defensora General de la Nación es un hecho indiscutido que emerge de las características constitucionales aludidas, como así también de la Ley 27.149, dictada por el Congreso de la Nación en el ejercicio de su voluntad republicana legisferante. De allí deriva la facultad del Magistrado titular de la Defensoría General de la Nación respecto del diseño de la política pública que orienta los fines, la visión y la misión de la defensa pública. Como así también, en cuanto a la determinación de las obligaciones básicas de un magistrado, funcionario o empleado.

En consonancia con esa misión, explicó que el Régimen Jurídico del MPD estableció dos obligaciones básicas en los incisos 10° y 11° del artículo 119 de dicha regulación. Añadió que, además, el artículo 113 del Régimen Jurídico del MPD consagró deberes específicos de observancia y obediencia de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, pues tienen la obligación de observar la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten y las convenciones y tratados internacionales, especialmente los que regulen materia de derechos humanos, y las normas reglamentarias propias de su función y adoptadas por el órgano identificado como “*Defensor General de la Nación*”.

En definitiva, aseveró que el Régimen Jurídico del MPD es una expresión normativa de lo que los representantes del pueblo han puesto en cabeza de la Defensoría General de la Nación por imperio de la autonomía que la propia Constitución Nacional ha establecido a partir del año 1994.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Entendió que estas previsiones son contestes con los deberes asumidos por el Estado Argentino mediante la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece el deber de adecuar las normas internas a sus normas y criterios de aplicación (cf. arts. 1 y 2).

En definitiva, sostuvo que no se verificaba colisión normativa alguna. Y que se trataba del ejercicio de una facultad otorgada por la Constitución y la ley a la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa.

Por estos argumentos, postuló el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 119 del Régimen Jurídico del MPD.

I.3) La defensa expuso dos planteos concretos. En el primero sostuvo que la destitución por la causal de “*mal desempeño*” sólo podría verificarse si el funcionario acusado afectó seriamente el ejercicio de la función pública que le fuera encomendada. A raíz de esa premisa, postuló que, en este caso en concreto, no se había perjudicado el desarrollo de la función de defensa pública, por lo que el trámite no podría derivar en la destitución del doctor Zambiazzo ya que las irregularidades denunciadas se vinculan con las relaciones interpersonales y la gestión de los recursos humanos de la dependencia, circunstancia que podría derivar en alguna sanción, pero no a la destitución del magistrado.

Asimismo, como segundo planteo -en este caso, de carácter subsidiario-, la defensa postuló la inconstitucionalidad del artículo 119 (Deberes de los Defensores Públicos), puntualmente, respecto del inciso 10° que obliga a “*Actuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los demás integrantes de la dependencia a su cargo; con otros/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del sistema de administración de justicia; así como también con sus asistidos/as y familiares*”; y del inciso 11° que exige “*Generar y velar porque en el ámbito laboral prime un ambiente de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas*”. También requirió la declaración de inconstitucionalidad del artículo 138, inciso 7° de dicho Régimen Jurídico del MPD, norma que establece la consecuencia de remoción de magistrados para los casos de incumplimiento grave de los

deberes previstos en los incisos 10° y 11° del artículo 119 del Régimen Jurídico del MPD, recién transcritos.

Ninguno de los razonamientos descriptos por la defensa puede ser compartido por este Tribunal de Enjuiciamiento.

En cuanto al primero, es necesario destacar que la particular interpretación desarrollada por la defensa no sólo carece de sustento normativo, sino que además se estructura sobre la base de una afirmación que no puede ser avalada.

Ello así en tanto es evidente que las graves conductas que ha desplegado el magistrado acusado -las cuales han sido acreditadas en el presente proceso- implicaron decididamente la afectación del servicio de defensa pública.

El representante del doctor Zambiazzo intentó demostrar la ausencia de afectación al servicio de defensa, ello así al no haberse acreditado irregularidades en el marco de la tramitación de los expedientes en concreto.

Sin embargo, dicho razonamiento omite considerar que el maltrato laboral ejercido respecto de sus dependientes implicó en forma directa la afectación del servicio de defensa pública.

Es que esas conductas significaron concretamente el daño al servicio público, y configuran la causal de mal desempeño en el sentido constitucional del término. En concreto, ha quedado absolutamente probada la afectación respecto del funcionamiento del servicio de defensa pública, el cual lógicamente requiere y presupone -a partir de las normas descriptas- el desenvolvimiento adecuado, respetuoso y razonable de la defensoría. En este caso en particular, del organismo concreto que se encontraba a cargo del doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo.

La defensa sostiene que la remoción exige la afectación del servicio público. Pero confunde en equiparar dicho concepto con el resultado negativo generado en el marco de un proceso concreto.

Es evidente que la afectación del servicio público ha sido constatada. Ello así al acreditarse el funcionamiento irregular de la dependencia en razón de las graves conductas



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

desarrolladas por el acusado. Y así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la causa “Salem, Sebastián Eduardo s/ denuncia” (CSJ 1579/2022/RH1), de fecha 23 de diciembre de 2025, cuyos hechos se vincularon también a la acreditación de determinadas conductas constitutivas de maltrato laboral.

Ahora bien, a fin de abordar los argumentos vertidos por la defensa en su planteo subsidiario de inconstitucionalidad, es necesario destacar que el principio de *legalidad positiva* que vincula a este órgano con el ordenamiento jurídico, nos orienta lógicamente a adoptar decisiones sobre la base de normas jurídicas válidas –en sentido formal y material–

Según la defensa, el cargo de Defensor Público Oficial se encuentra integrado por dos ámbitos de deberes. Por un lado, aquellos que derivan de la función estatal de defensa pública, la cual se concreta mediante el ejercicio de la *representación técnica* (cf. arts. 5, inc. “b”, y 41, en correlación con los arts. 35, inc. “k”, y 42, LOMPD) y/o de la *asistencia jurídica* (cf. arts. 5, inc. “f” –segunda parte- y 41, en correlación con los arts. 35, inc. “k”, y 43, LOMPD).

Por otro, hizo referencia al conjunto de deberes del cargo que derivan del *gerenciamiento del personal* y de las implicancias jurídicas propias de la *superintendencia* que ejerce en el ámbito de la dependencia a su cargo (cf. arts. 12, primera parte, y 32, LOMPD). Desde su perspectiva, el primer conjunto de deberes se encontraría definido por la Constitución Nacional y la Ley 27.149. Mientras que el segundo, se encontraría consagrado en el Régimen Jurídico del MPD.

A su criterio, solo podría configurarse la causal de “*mal desempeño*” cuando converjan inobservancias o afectaciones graves respecto del servicio de defensa pública que debe brindarse a las personas, ya sea en el ejercicio de la representación técnica o de la asistencia jurídica obligada.

En consecuencia, la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento (cf. art. 60, LOMPD) quedaría circunscripta, exclusivamente, a ese ámbito de infracciones.

Y ello por cuanto las obligaciones derivadas del gerenciamiento del personal y del vínculo de superintendencia se encuentran regladas en el Régimen Jurídico del MPD, el cual constituye una norma infra legal, que carece de aptitud jurídica para reglar conductas cuya inobservancia habiliten la actuación de este Tribunal, motivo por el cual carecen de entidad suficiente para configurar la causa de “*mal desempeño*” prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar que la facultad concreta de declarar la inconstitucionalidad de una norma constituye una competencia concreta de los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación, ello desde luego, cuando se configure un caso o controversia, en el que la parte afectada acredite un gravamen concreto y actual (cf. arts. 1 y 116, CN; arts. 1, 2 y 3, Ley 27; y art. 21, Ley 48).

Sin perjuicio de ello, es importante examinar las normas cuestionadas por la defensa, las cuales se encuentran insertas en el marco de un plexo jurídico más extenso. Ello así en tanto que conforman el ordenamiento jurídico sustantivo que rige la actividad de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, y habilita, en concreto, la actuación de este Tribunal de Enjuiciamiento.

El sistema jurídico aplicable al presente proceso se sustenta en el artículo 120 de la Constitución Nacional. Allí se encuentra previsto expresamente que el Ministerio Público de la Nación es una autoridad constitucional bicéfala, integrada por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación. A su vez, dicha institución se encuentra integrada por los demás miembros que la ley establezca.

Los términos empleados por la norma constitucional obligan a acudir, en lo que aquí interesa, a las previsiones de la Ley 27.149, que reguló la organización del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y sus respectivas funciones. Bajo el encuadre de “*Principios Generales*” dicha norma determina que el Ministerio Público de la Defensa es un órgano de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia, y que “*se estructura jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas*” (arts.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

1 y 4). Teniendo en miras ese diseño institucional, integra su estructura con defensores públicos que –en su calidad de magistrados– poseen distintos grados y competencias (cf. art. 15, en función de lo previsto en sus arts. 5, inc. “f”, segundo párrafo, 41, 42 y 43). Éstos, al tomar posesión de sus cargos, prestan juramento “*de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y las leyes de la Nación*” (art. 32).

Asimismo, el dispositivo legal estipula que el titular de cada defensoría pública es “*el superior jerárquico de los funcionarios y empleados a su cargo, con las facultades de superintendencia y disciplinarias que establezca la reglamentación*” (art. 12).

El Defensor General de la Nación ha sido normativamente consolidado en el rol de jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, con la misión institucional de administrar y gestionar la provisión del servicio de defensa pública (arts. 8 y 35; y doctrina de Fallos 347:1001).

Entre sus potestades, fue consagrada la de “*Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos generales necesarios para la eficaz prestación del servicio*” (art. 35, inc. “g”).

De este modo, la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa es la autoridad constitucional constituida (cf. art. 120, CN, en correlación con los arts. 15, inc. “a”, apartado 1, y 35, Ley Orgánica del MPD), depositaria de la potestad de definir los deberes y obligaciones de los magistrados, funcionarios y empleados que lo integran.

El ejercicio de esa potestad, de modo conteste con las normas de rango legal que la moldean, deriva concretamente en aquellas reglamentaciones que conforman el ordenamiento jurídico aplicable a los miembros del Ministerio Público de la Defensa.

De ese modo, las reglas del Régimen Jurídico del MPD definen y condicionan el comportamiento que, en materia de gerenciamiento de recursos humanos como así también en otras órbitas –tales como la prestación del servicio de defensa pública– deben

observar los magistrados, incluida la Máxima Autoridad del organismo (cf. art. 19, CN; y arts. 4, 8 y 35, LOMPD).

También debe tenerse en consideración que la Ley 25.188 –de “Ética en el ejercicio de la función pública”– establece que todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado deben cumplir una serie de pautas y deberes, entre los que se encuentra el de “[c]umplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno” (arts. 1 y 2, inc. “a”).

El Régimen Jurídico del MPD, y sus respectivas modificaciones, constituye una norma dinámica derivada del ejercicio de la potestad reglamentaria que la Ley 27.149 le atribuyó a la máxima autoridad de ese Ministerio Público.

En particular, la adecuación del artículo 119, a través de la incorporación de los incisos 10° y 11°, se verificó el 19 de junio de 2019 mediante Resolución DGN N° 801/2019. Entre sus fundamentos, expresó que “[l]os sistemas de protección internacional de los derechos humanos en los que se sustentan las medidas adoptadas por este Ministerio Público de la Defensa, especialmente aquellas que impulsan la equidad de género en el acceso a la justicia, requieren una constante valoración que permita a través de cláusulas operativas, afianzar en el ámbito interno los principios allí programados”. Desde esta perspectiva, se consideró que debía adecuarse el Régimen Jurídico del MPD a “los escenarios posibles que puedan suscitarse, no solamente como consecuencia de esta nueva regulación, sino a fin de abarcar situaciones que hasta el momento no se encontraban expresamente previstas”.

Estas medidas específicas, que velan por la protección del ámbito de trabajo, garantizando la igualdad y equidad, sobre la base de un trato respetuoso y honorable –es decir, humano–, se adecua a las obligaciones derivadas del Convenio OIT N° 190, que fue aprobado el 21 de junio de 2019 e incorporado a nuestro sistema jurídico –con rango supralegal– mediante Ley 27.580. Dicha norma –aplicable al ámbito público (cf. art. 2, inc. 2)– estableció como principio fundamental que todo Estado Miembro “deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso” (art. 4, inc. “a”).



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Para ello, el Estado argentino asumió el compromiso –y por ende, moldeó las obligaciones y conductas de sus autoridades constituidas (cf. art. 19, CN, en correlación con los arts. 1 y 4, Convenio OIT N° 190)– de garantizar que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso, y lo tengan especialmente en consideración, junto con sus riesgos psicosociales asociados, para la regulación e implementación de políticas de gestión de seguridad y salud en el trabajo (cf. arts. 4, inc. “b”, y 9, inc. “b”). Asimismo, dicho convenio estatuye el deber de prever sanciones para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo (cf. art. 10, inc. “d”).

En función de lo expuesto, este Tribunal de Enjuiciamiento de ninguna manera advierte que la Defensora General de la Nación haya ejercido las potestades conferidas en el artículo 35, inciso “g”, de la Ley N° 27.149 en forma arbitraria y/o irrazonable. Antes bien, los fundamentos expuestos en la Resolución DGN N° 801/2019 lucen contestes con el sistema de protección de los derechos humanos referidos a las relaciones laborales perfeccionadas en el ámbito público.

En concreto, no se logrado desvirtuar la legitimidad de las medidas reglamentarias adoptadas por la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa, las cuales se orientan a la protección de la dignidad humana y del goce de un ámbito laboral libre de violencia e injerencias arbitrarias. Las normas reglamentarias, objeto de cuestionamiento por parte de la defensa, no presentan elemento alguno que permita derivar en la configuración de vicios o irregularidades respecto de los elementos que las integran, motivo por el cual no existe razón alguna tendiente a poner en duda su legitimidad.

De allí entonces que, como corolario del principio de legalidad –en su vertiente de vinculación positiva con la norma (art. 19 y 120, CN, en correlación con el art. 1, Convenio OIT N° 190 y los arts. 4, 8, 35, inc. “g”, y 42, LOMPD)–, las normas cuestionadas por la defensa del doctor Mauricio Gabriel Zambiazco lucen legítimas y conforman el encuadre normativo sustantivo que define la competencia material de este Tribunal, respecto del cual no puede apartarse sin violentar los principios republicano y de legalidad (cf. arts. 1, 19 y 120, CN, en correlación los arts. 57 y ss., LOMPD).

Los argumentos expuestos, conllevan a desestimar los planteos formulados por la defensa en torno al Régimen Jurídico del MPD. Ello, precisamente, porque se trata de un ámbito de competencias que atañe a la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa, y no existe elemento alguno que permita sustentar en forma razonable la construcción de un razonamiento tendiente a demostrar la afectación de norma constitucional alguna.

Más allá de la legitimidad del Régimen Jurídico del MPD, es importante abordar esta cuestión desde el enfoque elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su constante doctrina vinculada al análisis de los casos de destitución de magistrados por configuración de la causal de “*mal desempeño*”. Dicho órgano hace hincapié en el análisis del caso desde la perspectiva del respeto a la garantía del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio (art. 18, CN; arts. 8 y 9, CADH; y art. 62, LOMPD y cfr. causa “*Salem, Sebastián Eduardo s/ denuncia*” (CSJ 1579/2022/RH1), de fecha 23 de diciembre de 2025).

Dicho estándar es exigido por el Máximo Tribunal, de allí la importancia de acreditar en forma concreta que tanto el magistrado enjuiciado como su defensa han ejercido con amplitud y sin restricciones el derecho a ofrecer prueba y ser oídos (cf. art. 18, CN; y art. 8.2, CADH).

En efecto, en su descargo inicial el funcionario expuso todos aquellos fundamentos por los que a su criterio no se configuraría la causal de “*mal desempeño*” y ofreció diversos medios de prueba. Luego, en la audiencia de admisibilidad de la prueba que se realizó en los términos del artículo 31 del RTEMPD (reglamento), ejerció su derecho de defensa al justificar la procedencia de los medios de prueba que había ofrecido, como así también su oposición a aquellos que había presentado la acusación, a la par que cuestionó la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento.

Si bien una serie de medidas probatorias fueron desestimadas mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2025, la defensa dedujo un recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución TE MPD N° 2/2025, del 16 de septiembre de 2025. Mediante esta decisión administrativa, el Tribunal hizo lugar a su impugnación y resolvió: recibir declaración testimonial a los testigos que había propuesto (art. I), incorporar por lectura o exhibición los elementos que había ofrecido y adjuntado (art. II), hacer lugar a sus



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

desistimientos (art. IV) y tener presente la reserva del caso federal (art. V). Por otra parte, corresponde indicar que el cuestionamiento de la integración del Tribunal fue desestimado, sin que esta medida haya sido impugnada en sede judicial.

Por otra parte, también se ponderaron los argumentos expuestos en oportunidad de oponerse al pedido cautelar de suspensión formulado por la acusación. En la respectiva audiencia la defensa desarrolló los fundamentos por los que, desde su perspectiva, se encontraban garantizadas las condiciones laborales que permitían asegurar que el servicio de defensa pública -o la propia tramitación de este proceso- no se encontraban afectados por la permanencia en funciones del doctor Zambiazzo. Asimismo, se respetó su derecho a controvertir los argumentos formulados por la acusación. Fruto de ese debate, en el que la defensa fue oída en términos reales, este Tribunal emitió la Resolución TE MPD N° 1/2025, del 11 de agosto de 2025, por medio de la que resolvió rechazar, por mayoría, la solicitud de suspensión preventiva.

Y desde luego, durante el debate oral se admitió el amplio ejercicio del derecho de defensa del magistrado enjuiciado y de sus representantes. Ello así no sólo en punto a la presentación de los diversos medios de prueba, sino también respecto del control de los elementos probatorios incorporados por la contraparte. Por otra parte, una vez producida la prueba, se generó el espacio correspondiente a fin de permitir la amplia valoración de los hechos y del plexo probatorio, con el objetivo de garantizar el derecho de defensa en juicio.

En definitiva, se garantizó el cumplimiento de cada uno de los elementos exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Salem*”, y que son aquellos que en definitiva integran la garantía del debido proceso legal: “11) *Que, por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable*” (CSJ 1579/2022/RH1 Salem, Sebastián Eduardo s/ denuncia, de fecha 23 de diciembre de 2025).

Queda en evidencia, entonces, que en el marco del presente proceso se han respetado las garantías fundamentales del doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo, en concordancia con las directrices sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, ese tribunal internacional tiene dicho que *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal”* (caso *“Ivcher Bronstein Vs. Perú”*, sentencia del 6 de febrero de 2001, parr. 103).

Este criterio fue reiterado en el precedente *“Baena”*, donde además adunó que *“cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”* (caso *“Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”*, sentencia del 2 de febrero de 2021, parr. 124 y 125).

En función de lo expuesto, y habiéndose garantizado ampliamente la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional), corresponde desestimar los planteos formulados por la defensa del doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo.

II) TRATAMIENTO DE LAS IMPUTACIONES

Atento lo resuelto en la primera cuestión y sintetizados como precede los elementos convictivos producidos y glosados a estas actuaciones, corresponde que este Tribunal de Enjuiciamiento se aboque al análisis y valoración del iter procedimental que cursó ante la Oficina de Sumarios de la Defensoría General de la Nación y, sobre todo, en esta sede plenaria de enjuiciamiento.

El cuadro probatorio colectado arroja un cúmulo de evidencias que permiten a este Tribunal escrutar y valorar, con aplicación de la sana crítica racional, si se encuentran acreditados, con el grado de certeza suficiente y necesaria para arribar a una decisión en este estadio conclusivo del proceso y más allá de toda duda razonable, los extremos objetivos y subjetivos que sostiene la hipótesis acusatoria expuesta en oportunidad de la previsión del



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

artículo 33, inciso i, del RTEMPD, tanto respecto a la materialidad de los hechos como a su significancia jurídica, configurativa de la causal de destitución por mal desempeño del magistrado.

A modo de introito, corresponde señalar que este Tribunal de Enjuiciamiento se referirá a las imputaciones que, a lo largo del sumario y del proceso ante esta Instancia, han sido expuestas mediante los distintos medios probatorios admitidos.

Ahora bien, sin perjuicio que en la resolución de convocatoria y en la pieza acusatoria se efectuó una clasificación de los hechos en seis bloques, debe advertirse que la imputación contra el doctor Zambiazzo se circunscribe, en definitiva, a la irregular manera de conducirse como titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná. Dicha irregularidad en el desempeño del cargo se encuentra conformada entonces por numerosos incidentes englobados en la acusación, cuyas características revelan una necesaria interrelación entre ellos.

En efecto, no se trata de sucesos aislados ni de ejes temáticos estancos, sino de hechos que repercuten unos sobre otros. Por sus particularidades, el modo y el contexto en que ocurrieron, la o las personas afectadas y su reiteración fueron generando un entramado de consecuencias con retroalimentación dinámica en las distintas sistematizaciones. Ello determina que su acaecimiento, si bien se encuadra y describe en uno de estos acápites, se corresponda con dos o más de las atribuciones al magistrado.

Entonces, superadas las correspondientes etapas procesales, finalizado el debate, oídas las partes con adecuada amplitud y luego de la debida deliberación, este Tribunal de Enjuiciamiento, dará tratamiento a las imputaciones como sigue.

**II.1) HECHOS RELACIONADOS CON EL INDEBIDO GERENCIAMIENTO DE
LOS RECURSOS HUMANOS Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

Se atribuyó al defensor público oficial, doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo, una *particular problemática en la forma de ejercer el liderazgo debido a indicaciones*

contradictorias, cambios intempestivos de reglas, falta de directivas precisas sobre el desarrollo de las tareas que debían realizar en la gestión de los casos y reacciones arbitrarias [...] ante el pedido de aclaraciones por parte de las integrantes de la dependencia.

Se le imputó al magistrado enjuiciado la forma de gestionar la oficina porque cuestionaba *tanto si las empleadas la consultaban a [la Dra. C.] como si no lo hacían, y no quedaba claro ningún criterio para determinar en qué casos o situaciones debían recurrir a la Prosecretaria Letrada, o directamente al titular.*

Estas circunstancias habrían inhibido al personal *para trasladar las consultas necesarias al titular de la dependencia*, ya que las respuestas eran contradictorias, *en el sentido de recibir órdenes y contraórdenes sin ninguna explicación sobre el cambio de criterio, acompañadas de comentarios intempestivos o de mal modo.*

En el contexto de este reproche también se señaló que el doctor Zambiazzo sometía al personal a *largos monólogos* sobre su vida privada y méritos académicos, generando retrasos en las tareas funcionales.

Se recalcó que *eran habituales las críticas al trabajo de alguna de ellas a sus espaldas y, en cambio, omitía realizar correcciones precisas, justamente, a la persona que había cometido el supuesto error.*

A este respecto, se puntualizó que: *[l]a presunta imprecisión en las indicaciones, los cambios abruptos de criterio y cierta arbitrariedad en las correcciones habrían provocado la sensación de un ejercicio abusivo de poder, pues las denunciantes no habrían contado con directivas claras y precisas para identificar de qué forma se podía desarrollar el trabajo y el servicio de defensa. Además, según coincidieron en señalar, habría generado un temor constante, una sensación de inseguridad en el desempeño funcional y un estado de sobre alerta permanente. Este cuadro de situación hacía que las agentes tuvieran la invariable percepción de que no importa qué hagan o qué dejen de hacer, pues siempre podría estar mal, a criterio del titular de la dependencia.*

Este Tribunal de Enjuiciamiento tiene por acreditado que el doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo ha incurrido en indebido gerenciamiento de los recursos humanos a su



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

cargo durante su gestión en la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

De acuerdo a los testimonios recabados ha quedado en evidencia la repetición de conductas constitutivas de un patrón, con efectos negativos sobre la organización funcional de la dependencia y variada repercusión en cada uno de los agentes.

La prosecretaria letrada de la dependencia de Paraná, doctora G.C., enfatizó que el equipo de trabajo actual de esa repartición se conformó luego del arribo del doctor Alejandro Joaquín Castelli -secretario letrado de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Defensoría con anterioridad al doctor Zambiazzo-. De acuerdo a como tenían distribuidas las tareas y como era la dinámica de la dependencia ya sabía *“cada una que era lo que teníamos que hacer”*.

La prosecretaria administrativa de esa defensoría, M.L.H., precisó que tuvo una excelente relación con sus jefes anteriores -doctores Castelli y Noelia Quiroga- y sólo señaló un problema en su vinculación laboral con el medio oficial de la dependencia, el señor U.B.V.

La jefa de despacho de la dependencia, doctora J.J., dio cuenta de que antes de la llegada del doctor Zambiazzo *estaba organizada la oficina*, destacando el liderazgo de la doctora C.: *nos manejamos con G.* También describió un trato respetuoso con el doctor Alejandro Castelli, respecto de quien dijo que *era muy amable siempre...nos respetaba muchísimo y que trabaj[aban] tranquilas, sin gritos ni exaltaciones.*

Por su parte, el doctor Castelli calificó como *excelente* el trato con el personal, incluido el medio oficial U.B.V.

A su turno, la defensora pública oficial Noelia Quiroga, destacó positivamente el desempeño de todo el equipo a la vez que negó conflictos con alguna de ellas: *... de todas ellas puedo decir que son excelentes empleadas, siempre. No son personas conflictivas. Nunca han tenido conflicto ni entre ellas, ni para afuera de la Defensoría, ni conmigo*

tampoco ... estando a cargo y habiendo sido también, desempeñándome como jefa de ellas, con ninguna he tenido problema. Saben trabajar en equipo. Lo que puedo destacar, por ejemplo, de la doctora C., que es la [prosecretaria] letrada actualmente ahí, en la defensoría ante el Tribunal Oral, que ha trabajado y ha actuado como codefensora en causas muy complejas conmigo en épocas duras de la Defensoría ante el Tribunal Oral. Que hemos tenido causas muy grandes de narcotráfico. También ha colaborado ella en causas de lesa humanidad, donde yo he intervenido también con el doctor Franchi. Es una persona que tiene absoluta contracción al cargo. Y respecto de M.L., igual, he trabajado con ella y si bien no tiene el cargo de abogada, es una persona que es súper honesta, trabaja bien, se desempeña bien, redacta escritos. En el tiempo que estuvo conmigo ya realizaba también dictámenes como Ministerio Público en las causas, hacía los proyectos en amparos. Y respecto de las otras dos empleadas ... solo destacar que son buenas empleadas y que lo han demostrado tanto G. como J., porque a pesar de que no es tanto el tiempo que trabajé con ellas, también ellas han demostrado su interés en progresar en la defensoría porque han rendido también el Técnico Jurídico y lo han aprobado.

Es decir, a partir de los testimonios reseñados ha quedado acreditado que, en la historia de la dependencia, previo a la llegada del doctor Zambiazzi a su dirección, se verificaba un buen ambiente de trabajo.

Sin embargo, al testificar los integrantes de la defensoría dieron cuenta de que la situación fue modificándose a partir de que el doctor Zambiazzi asumiera la conducción porque comenzaron a darse algunos episodios, cada vez más frecuentes, en los que de malos modos o con maltrato, el magistrado expresaba su disconformidad con el trabajo de sus subordinadas del modo en que lo venían realizando, aunque sin ser claro respecto a sus pretensiones en tal sentido. Como consecuencia de esto el clima de trabajo se fue resintiendo.

Asimismo, ha quedado evidenciada la omisión sistemática en la toma de decisiones y la ausencia de un liderazgo técnico efectivo, lo que colocó a la dependencia en un permanente estado de incertidumbre producto de los reproches. De este modo, junto a otros comportamientos, fue conformándose el gerenciamiento ineficaz de esa defensoría.

En lo medular, esos testimonios han resultado coincidentes en señalar que Zambiazzi no establecía lineamientos claros o concretos de trabajo, lo que generaba



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

desconfianza sobre cómo debían proceder en las cuestiones más discutibles o dudosas, en las que se requiere la decisión del defensor público oficial a cargo. En consecuencia, se fue configurando un escenario de gestión disfuncional que en forma acumulativa fue dañando la organización previa de la dependencia.

Además, bajo esta modalidad de gestión, muchas de las decisiones eran delegadas en el criterio de la prosecretaria letrada o en el resto del personal, práctica gerencial que allanó el terreno para la crítica de lo actuado, como se desarrollará más adelante.

La doctora G.C., afirmó que nunca supieron *cuáles son las líneas de trabajo que él [por el doctor Zambiazzo] quiere plantear*. En la audiencia de debate manifestó haberle expresado, luego de haber tenido entredichos al respecto, explícitamente: *Mauricio, si vos querés algo, necesito que vos me lo digas como me lo han dicho los otros defensores*; a lo que él contestó -en palabras de la testigo- *“si yo te tengo que estar diciendo todo -me dice él- eso no es el trabajo de una secretaria”*.

Asimismo, la funcionaria fue enfática para precisar que no recibían la dirección que requerían: *Nunca tuvimos una tarea de conducción. Él siempre está disconforme con todo, pero nunca sabemos cuáles son las líneas de trabajo que él quiere plantear. Nunca, nunca las supimos porque nunca las planteó*.

La declarante fue clara en señalar que, ante el desconcierto existente, por un lado, por la falta de directivas, y por el otro, por los reproches que recibían, lo instó a darle indicaciones claras pero que aun así tampoco las obtuvo: *Una vez le dije, porque era, digamos tal la incertidumbre, que le digo “a ver, Mauricio”, y recuerdo que agarro una hoja y le digo “Mauricio, a ver...quiero que vos me detalles ¿Cuáles son mis funciones?, ¿qué es lo que tengo que hacer?”. ¡Y había agarrado una hoja y un papel! Y me dice: “bueno...vos sos la responsable patrimonial”. Entonces yo le digo “¿la responsable patrimonial?”. Como diciendo, no soy la responsable patrimonial. “Pero ¿qué tiene que ver eso con lo que te estoy preguntando de dónde me tengo que parar? ¿Qué es lo que tengo*

que hacer? ¿Cuál es, cuál es la organización del trabajo?”. ¡Nunca me respondió! Me dijo: “¿Ves? Vos no sabes que sos la responsable patrimonial y eso es porque no lo sabes, porque vos no lees las resoluciones de la DGN” -testimonio de G.C.-

En su exposición fue contundente al expresar que, sobre las cuestiones más trascendentales para la defensa, donde se necesitaba la conducción clara del titular, no recibían instrucciones mientras, que el foco estaba puesto en las cuestiones menores: *Si ustedes me preguntan ¿cuáles son las líneas de trabajo con el doctor Zambiazzo? Y...yo le puedo decir los escritos, el “Solicita sobreseimiento no va en el medio, va al costado con negrita y subrayado”; “Petitorio, Petitum”. O sea, son todas cuestiones de forma, pero cuestiones de fondo no.- Cuestiones formales sí, pero de fondo no, jamás”*. -testimonio de C.-

La doctora J.J., avaló las afirmaciones efectuadas por la doctora C. respecto a la indefinición de criterios: *Tampoco le daba directivas a ella [a C.] claras de cómo quería que se realizara el trabajo.*

La doctora G.J., escribiente auxiliar de la dependencia, también fue conteste al respecto: *G. le había dicho...le llegó a decir que ella no podía seguir así; que necesitaba órdenes claras; que él no era claro; que él no le bajaba una línea; que, por favor, que le diera directivas y órdenes claras y ella hacía lo que él quisiera.*

Por su parte, la omisión de brindar directivas claras y concretas fue verificada a partir de la ocupación del tiempo laboral en la realización de discursos con temática ajena a lo laboral, lo que fue denominado como “largos monólogos” por el equipo de trabajo de Paraná.

Estas alocuciones, por sus características -extensión, repetición, sin interacción- no fueron percibidas como charlas entre compañeros de trabajo en una oficina. Según los testimonios, Zambiazzo ocupaba tiempos considerables de jornadas laborales con relatos sobre su vida privada y críticas a terceros, mientras evadía la responsabilidad de impartir órdenes claras y precisas.

De este modo, desplazó el tratamiento de las cuestiones relevantes y las consultas técnicas requeridas por el personal, quienes se veían obligados a decidir por cuenta propia



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

ante la falta de determinación de un rumbo profesional definido. Esos monólogos sustituyeron la supervisión efectiva por una verborragia que generaba un ambiente de acefalía operativa e incertidumbre, para luego -como se desarrollará más adelante- cuestionar de mala manera las labores realizadas en función de pautas de trabajo anteriores. *Daba largos monólogos que no tenían nada que ver con el trabajo y en esas situaciones hablaba mal de mis compañeras, que a uno le generaba una situación muy incómoda, que no sabía cómo responder porque era mi jefe. Y que iba a decir, yo me quedaba callada, lo escuchaba y trataba de cortarlo, cuando podía, para terminar con esa situación* -testimonio de J.-.

Asimismo, se precisó que esos extensos monólogos no guardaban relación con la organización del trabajo ni cuestiones técnicas. Al respecto se refirió G.C., en estos términos: *El doctor Zambiazzo es una persona que habla mucho, mucho, mucho. Yo digo mucho y ustedes podrán decir, “ojo, habla mucho bueno, eso no es nada”. Pero son monólogos interminables, interminables. Qué pasa de un tema al otro, de un tema al otro, de un tema al otro. Y siempre dentro de esos monólogos dice cosas desagradables porque siempre eran cosas tóxicas. Sobre este tipo de comportamientos agregó que esto podía durar toda la mañana. Es más, nosotras trabajamos yo por ahí, le decía a “Mauricio: yo sigo porque tengo que terminar esto” y por ahí le hasta le daba la espalda. Le avisaba que le daba la espalda, pero era como una radio prendida y dentro de eso también hablaba mal de...”.*

M.L.H. destacó la tendencia de Zambiazzo a encadenar temas inconexos en sus relatos y recordó un episodio en el que el defensor pasó de hablar sobre el *designio divino* y filosofía a terminar hablando sobre *Maradona* en una misma conversación.

La falta de precisión y enfoque que el magistrado imprimía a las conversaciones dificultaba el tratamiento de las cuestiones concernientes a la dependencia y de ese modo se entorpecía la labor técnica: *No, no sé, 45 minutos, media hora* [refiriéndose a la extensión de los monólogos]. *O sea, es como que siempre la conversación no podía ser puntual, siempre derivaba en algo, siempre es como que se iba por las ramas la cuestión. Lo mismo,*

cuando vos por ahí contabas un expediente, y decías algo no sé, en tal calle, “ah sí, porque en tal calle, una vez, cuando yo era...” . Entonces, como que ahí siempre, es como que nunca podía haber como un principio y un fin del tema, entonces siempre es como que se iba la conversación –testimonio de J.-. En otra parte dijo: Aparte, él hablaba y hablaba y hablaba, o sea tampoco es que era un ida y vuelta. Yo me limitaba sí a escuchar.

Los testimonios presentados durante el debate dieron cuenta de la repetición y extensión considerable de estos monólogos, siendo señalados como una de las características de su gestión, constituyendo un hábito de conducta sostenido en el tiempo. De este modo, se ha acreditado que esta práctica funcionó como una herramienta de evasión de sus responsabilidades integrando, en conjunto con otras actitudes, el escenario de imputación de indebido gerenciamiento de los recursos humanos a su cargo.

Por otra parte, los testimonios de las denunciantes, también dieron cuenta de los cambios intempestivos y arbitrarios de reglas, cuando las hubo. De este modo, también se afectó la previsibilidad necesaria requerida por los integrantes de la dependencia para el cumplimiento de sus funciones. En su lugar, el magistrado enjuiciado adoptó una forma de dirección caracterizada por la incertidumbre, la contradicción y, en último término, hostilidad. A partir de estas conductas no solo fue desarticulado el flujograma de trabajo -ya resentido en virtud de los reproches-, sino que además funcionó como un recurso de desestabilización anímica desde del cuestionamiento al personal a partir de acciones ejecutadas con instrucciones vagas o ambiguas.

La doctora C., de larga trayectoria en esa dependencia, manifestó que al asumir el cargo el doctor Zambiazzo había afirmado: *“yo no quiero cambiar nada, ustedes sigan como están y que iba a ir haciendo los cambios que considere oportunos”*. Que en ese contexto le había delegado la supervisión del trabajo de H., J. y J., con la indicación *“vos corregí el trabajo de tus compañeras”*.

Con el tiempo, esa modalidad generó un exceso de trabajo en la doctora C., quien manifestó estar sobrecargada, pero sin recibir ninguna respuesta concreta para solucionarlo: *“Y se lo he expresado en varias oportunidades que me sentía sobrepasada y él me acuerdo que me decía que estaba mal con la esposa, que estaba mal con los hijos, que estaba lejos*



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

de su familia, que tenía problemas con el campo, con la mamá y todo y se iba. Y yo seguía con la misma parva de expedientes que tenía” -testimonio de C.-.

En este contexto de poca claridad respecto a los lineamientos de trabajo, cuando hubo directivas, éstas estuvieron orientadas a acrecentar el contexto de inadecuado gerenciamiento, sumando mayor confusión entre las integrantes del plantel, con críticas a su trabajo y retos, secuencia que se fue repitiendo en forma espiralada.

El vacío de gerenciamiento de la dependencia fue completándose con críticas, reclamos -a veces con enojos o malos tratos- lo que sumó mayor desconcierto en las agentes para el desarrollo de sus tareas.

Como consecuencia de este tipo de comportamientos se generó un clima de trabajo tenso. Al respecto, la doctora J. manifestó que *con todos estos inconvenientes que más o menos he relatado, trabajábamos nerviosas. No sabíamos qué iba a pasar cada día porque era una constante de que cada día podíamos encontrar con algo de nuevo, algo distinto, un reclamo, un enojo. Bueno...discusiones que se elevaban a este nivel que yo decía que se elevaba la voz, que había gritado en algunas situaciones también. Trabajábamos con miedo a equivocarnos, esa es la verdad porque no sabíamos qué iba a pasar ese día o con si cometimos algún error que iba a resultar de eso, digamos, esa es la diferencia con la gestión anterior, digamos del defensor anterior -testimonio de J.-.*

El plantel de la dependencia ha descripto un contexto de órdenes y contraórdenes en el que la gestión se volvió confusa y hasta por momentos incoherente: *Él me dijo que no quería que a M. L., previamente a sacarme la tarea de la supervisión, que no le dé ninguna tarea jurídica [...] Y entonces, bueno, yo reacomodé en ese momento toda la tarea administrativa y se la di a M.L., para que M.L. hiciera toda esa tarea administrativa y que no tuviera nada jurídico. Cuando él me dice que va a supervisar el trabajo, él le comienza a dar a M.L. tarea jurídica y entre esas le da una prisión domiciliaria y es cuando él a mí me dice que esta prisión domiciliaria que había hecho M.L. era un desastre. Le digo “¿pero vos le diste los lineamientos, le diste las pautas?”. Me dice “no, porque eso lo tenés que*

hacer vos me dice, porque vos sos la pro-letrada, vos sos la que lo tenés que hacer”. Y yo, esos escritos ya no los veía más. Esos escritos se suben a una carpeta que es la carpeta que nosotros tenemos, que la llamamos carga diaria en donde nosotros le subimos al doctor a partir de que él empieza a supervisar todos los escritos. Yo puedo acceder a los escritos que le hacen mis compañeros, pero yo ya no lo miraba más porque yo ya no tenía más esa tarea de supervisión. -testimonio de C.-

El doctor Zambiazzo quitó y devolvió la supervisión a C., criticando su trabajo y luego reclamándole que, a pesar de haber asumido la supervisión él mismo, ella era quien debía dar los *lineamientos* a H.

Con el doctor Zambiazzo, yo nunca supe dónde pararme, porque si hacía porque hacía, si no hacía porque no hacía. Es más, cuando él me dijo que por qué las chicas me venían a consultar a mí, que, si él estaba, era el defensor y él asumió. Las chicas por ahí venían por ahí, me decían “¿Y a vos qué te parece?” Ay, no, yo ahí empecé “chicas, por favor, vayan con Mauricio”, les decía, “Vayan con Mauricio a supervisar”. Él se enteró un día de eso y me vino a reprochar que yo no quería compartir el conocimiento con mis compañeras” -testimonio de C.-.

De este modo, ha quedado acreditado un gerenciamiento de la dependencia que no satisfacía las demandas de instrucciones precisas -de un grupo experimentado en la gestión de esa oficina- y que cuando se brindaban se trataba de instrucciones que luego eran reinterpretadas en forma discordante para justificar nuevos reproches, especialmente destinados a minar la autoridad de la doctora C.

Corresponde dejar asentado que algunos ejemplos de este tipo de conductas, a fines de evitar repeticiones, serán desarrollados al tratar los hechos de maltrato laboral.

Otro mecanismo de comportamientos demostrativos de mal gerenciamiento del doctor Zambiazzo se conformó con la práctica de realizar críticas negativas a espaldas del personal, para generar discordia, para finalmente no realizar correcciones directas.

Esta metodología quedaba plasmada a partir del cuestionamiento de una empleada ante otra quebrando la confianza necesaria para el desarrollo de las tareas.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Un ejemplo de esta táctica fue verificado a partir de que el magistrado enjuiciado solicitó a la prosecretaría administrativa que imitara su firma en las comunicaciones a los asistidos con los que se había perdido contacto telefónico y en las rendiciones de gastos. M.L.H. se negó. *Se le mandaban cartas a los asistidos cuando no se los ubicaba cuando perdíamos contacto y no teníamos el teléfono. Yo pedía el informe a través del sistema de defensa. Cuando llegaba la dirección confeccionaba la carta y se enviaban. Esas cartas en un principio las firmaba él y después en una reunión que hubo, como medio apartados igual estábamos, me pide que le falsifique la firma tanto por el tema de los formularios de gastos de funcionamiento y el tema de las cartas.* -testimonio de H.-. *El doctor Zambiazzo, en esa oportunidad, también le pidió a M.L. que le falsifique la firma con las cartas* -testimonio de C.-.

La prosecretaría administrativa testificó que luego de su efectivización en el cargo, que venía desempeñando en forma interina, el doctor Zambiazzo le dio de su propio peculio para que adquiriera un sello aclaratorio con su cargo para que *firmé las cartas, las selle y las mande* -testimonio de H.-. La testigo fue clara con que eso fue una directiva del magistrado y detalló que la erogación no figuraba en la declaración de gastos de la dependencia: *La plata salió de su bolsillo [...] en los gastos de funcionamiento no figura ningún sello* -testimonio de H.-

En la feria de julio de 2024 el doctor Zambiazzo cuestionó ante J. las razones por las que H. *tenía un sello y por qué firmaba las cartas que se enviaban de contactos hacia los asistidos* -testimonio de J.-. La jefa de despacho explicó al magistrado que desconocía los motivos y convocó a la conversación a la doctora C. quien se encontraba en la oficina contigua y *entonces ella le explica que él mismo le había dado esta directiva, digamos a M.L. que firmara las cartas para no tener que estar firmándolas él* -testimonio de J.-.

Sobre el mismo incidente se expresó: *Viene una vez enojado a la defensoría, espera que M.L. se haya ido de la defensoría y viene a preguntarle a J. por qué M.L. firmaba y sellaba esas cartas. ¿Por qué lo hacía? En vez de ir y decirle a M.L. ¿por qué vos firmas y sellas esta carta? Cuando él le había dicho que se haga un sello y que firme y selle esas*

cartas y le había dado plata de su bolsillo para firmar y sellar esas cartas. -testimonio de C.-

Al día siguiente de este episodio respecto del sello de H., la prosecretaria administrativa, que había sido informada por teléfono de la situación por sus compañeras, dejó el sello sobre el escritorio del defensor con la finalidad de dar por cerrado el asunto y evitar cuestionamientos. El doctor Zambiazzo devolvió el sello y le pidió que lo guardara para un tiempo futuro en el que sí lo iba a poder usar para, de algún modo, desconocer su orden previa y minimizar el incidente el día anterior. *Yo ahí ya no estaba, pero sí sé que se la agarró con G. Obviamente, que “¿cómo yo iba a tener el sello para firmar qué? ¿Qué quién era yo para firmar?”. Porque a G. también le decía, por ejemplo, que a mí el cargo se me había subido de la cabeza. “¿Que quién era yo?”. Y ahí G. me llama, me cuenta y me dice mañana a primera hora, cuando llegues, él pidió que dejes el sello en su escritorio. Bueno, listo. Lo dejo. Al otro día Cuando va a la oficina que encuentra mi sello en su escritorio, porque yo se lo dejé ahí. Viene con el sello me lo da y me dice “Guárdalo, ya lo vas a poder usar” “¡No, Mauricio!”, le digo. “Yo te quiero explicar cómo fue esto, porque vos me diste la plata para comprar el sello. ¿Para qué quisiera yo tener un sello, de qué me sirve? Vos fuiste el que me diste la plata”. Yo era la que hacía las cartas -testimonio de H.-*

Respecto de este tipo de prácticas, abundaron los ejemplos en la dependencia: *Él empezó a criticar el trabajo de G... y no se lo decía a ella. O nos decía a nosotras también en otros momentos por detrás, no directamente con ella, y había conflictos con eso ... era una práctica digamos que siempre hacía, de empezar a hablar de mis compañeras, de cualquiera de mis compañeras, realizando críticas; / Evitábamos quedarnos solas con él porque cada vez que nos quedábamos solas algunas de nosotras él iba a nuestra oficina, o a mi oficina, o cuando yo pasaba para decirle que me iba, el me daba largos monólogos que no tenían nada que ver con el trabajo y en esas situaciones hablaba mal de mis compañeras / ...hablaba de él [U.] diciendo que bueno primero por supuesto de la limpieza, que no estaba conforme, y después también de cómo él vestía para ir a trabajar, que no debería vestirse así. La verdad es que tampoco entendí yo en ese momento que como quería que se vistiera U., porque no me lo dijo, pero me dijo como que se vestía deportivo informal que así no correspondía -testimonio de J.- / Me dijo que G. se hace la viva y agarra las causas de uso*



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

y de documentos falsos. “¿Y cómo puede ser que ella agarre esas esas causas pavas... y que ella se tome más tiempo? (DE#045 – Prueba.zip - Hecho C 18-7-2024. Audio conversación entre J. y J.).

"...Porque el doctor Zambiazzo nunca se dirigía a las personas. Su metodología era todo por atrás. A mis compañeras iba y les decía, no obstante darme la organización del trabajo, iba con ellas y les decía que la organización del trabajo que yo hacía no servía, pero nunca el doctor vino y me dijo: Mira, G., a mí tu organización del trabajo no me sirve". / "...intentaba generar una enemistad, por ejemplo, también decirles a mis compañeras que yo me agarraba las causas más fáciles y a ella les dejaba las causas más difíciles" / "...me dijo que por qué yo no le decía a M.L. que baje de peso y que se vista mejor. Yo recuerdo que le dije: 'de ninguna manera Mauricio, yo le voy a decir esto a M.L.' y él me dice, ¿pero por qué no? Si vos sos mujer / estaba como muy encargado de que nosotras nos peleemos "
-testimonio de C.-

"Nunca hablaba con nosotras, nunca era con la persona con la cual él tenía el problema. De hecho, muchas veces me enteraba por mis compañeras de que criticaba algún escrito mío" / "...a G. también le decía, por ejemplo, que a mí el cargo se me había subido de la cabeza" -testimonio de H.-.

"Siempre me decía que la culpa había sido de G., que la culpa de mis lágrimas había sido de G., porque ella sabía perfectamente lo que tenía que hacer como secretaria de consultarlo a él de si yo podía o no podía llamar para hacer eso a Buenos Aires. Entonces que yo no tenía que sentirme culpable de lo que había pasado sino como que la responsable había sido G., eso siempre me lo dijo" -testimonio de J. refiriéndose al episodio de la llamada a Recursos Humanos por la gestión de su licencia-.

Esta secuencia de dar una directiva -verbigracia el caso concreto que H. firmara las cartas, pagar por un sello y luego cuestionar y culpar ante sus compañeras de lo sucedido a C. y a H.-, y al ser confrontado, minimizar o negar la situación, dan cuenta del patrón de críticas a espaldas de la persona sindicada y las maniobras de manipulación que se daban en

la dependencia de Paraná. Del mismo modo, criticar a quien le seguía en orden jerárquico - la doctora G.C.- con la finalidad de minar su autoridad, generar discordia y división en el equipo de trabajo.

Es decir, ha quedado acreditado con los testimonios de las denunciantes que el doctor Zambiazzo utilizaba la crítica a espaldas y el rumor como modo de gerenciamiento bajo una lógica de *-divide y reinarás-*. Así fue comentado por U.B.V. a C. lo que le había dicho el propio Zambiazzo: *“Ahí arriba están todas peleadas, pero como dice el dicho, a mí me conviene porque, ... divide y reinarás”/ Por eso él tiene esa costumbre de generar esos rumores y esa, bueno, de divide y reinarás ahí lo terminé de comprender- / "...a G., le dijo después, con el tiempo que la responsable de las lágrimas de G. había sido yo..."* -testimonio de C.-

El gerenciamiento de una defensoría pública oficial implica el establecimiento de pautas de trabajo; concretas, coherentes y estables; sin perjuicio de que puedan ser modificadas. Ahora bien, a partir de las pruebas señaladas ha quedado acreditado que el doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo ha evitado sistemáticamente brindar pautas de trabajo pero que, cuando lo hacía, estas ponían más el foco en la forma que sobre el fondo de la cuestión. Asimismo, que las directivas en ocasiones fueron cambiadas arbitrariamente complementándose esta modalidad de gerenciamiento con un trato hostil hacia el personal.

Los cambios de los criterios funcionales o de las reglas de trabajo establecidas eran efectuados en forma de reproche, enojos, críticas y utilizadas como excusas para la manipulación, la desautorización pública e indirecta y la generación de conflicto y malestar en el equipo de trabajo.

Asimismo, en función de los testimonios reseñados de la doctora C. y de H. quedó acreditado que el doctor Zambiazzo también sugirió a la prosecretaría administrativa que imitara su firma en rendiciones de gastos y en misivas a asistidos. Directiva que no fue cumplida. De la instrucción subyace la evasión de la responsabilidad del magistrado en el contralor a partir de una delegación excesiva a la vez que también habría implicado una alteración de la documentación oficial de la institución, a pesar de que no se haya derivado un perjuicio concreto.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Ahora bien, durante el juicio han prestado declaración, a instancia de la acusación y de la defensa, otros funcionarios y empleados integrantes del Ministerio Público de la Defensa, que habían trabajado junto al doctor Zambiazzo durante su desempeño como magistrado interinamente a cargo de las defensorías públicas oficiales con sede en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, y Bell Ville, provincia de Córdoba, es decir, previo a su paso por la dependencia de Paraná.

Al respecto, cabe aclarar que los episodios ocurridos en esas dependencias y que fueron ventilados durante el debate no forman parte de la plataforma fáctica fijada en la acusación. Sin embargo, los testimonios recogidos serán apreciados a los fines de abonar que el universo de conductas que componen el indebido gerenciamiento de los recursos humanos en la dependencia de Paraná se ha asemejado, como un modo instaurado de conducción, a hechos acaecidos en aquellas otras reparticiones, reforzando la credibilidad de los testimonios de las denunciantes.

Este Tribunal de Enjuiciamiento ha podido conocer que la evasión de definición de cuestiones técnicas, incluso cuando han sido explícitamente requeridas, también se ha verificado en la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, en orden a lo cual fueron oídas las únicas integrantes de aquella planta: la secretaria de primera instancia, doctora Antonella María Bentín; y la oficial, doctora María de los Ángeles Neyra, respecto a quienes corresponde destacar que han sido convocadas a prestar declaración a requerimiento de la propia defensa del doctor Zambiazzo.

La agente Neyra, quien por entonces revistiera el cargo de auxiliar, recordó como *vagas* las directivas de trabajo que fueran brindadas por el enjuiciado durante los casi seis meses que estuvo a cargo de la esa oficina, la cual fue habilitada con la designación del enjuiciado como primer magistrado a cargo.

La nombrada relató que en una oportunidad le requirió definir una cuestión técnica y que el doctor Zambiazzo evadió evacuar la consulta: *Tenía que tomar intervención en un amparo. No recuerdo que fui a preguntarle, sinceramente, y me dice “Mirá, mirá,*

mirá”, y me muestra en la computadora algo del Congreso, algo del Senado, no sé. Y no me contestó la pregunta que le estaba haciendo, o sea, como que me cambiaba de tema. Asimismo, agregó que no nos daba indicaciones concretas e incluso a veces entraba de la nada y decía en nuestro despacho “yo necesito gente que le dé la pelota y la juegue” Esa frase la repitió un montón de veces. La doctora Neyra declaró haber manifestado a su compañera, continuando el tono metafórico de aquellas expresiones, la necesidad de contar con un DT (director técnico) que les proporcionara las estrategias a seguir.

Asimismo, recordó que cuando su compañera de trabajo, la doctora Antonella María Bentín, quien por aquellas épocas revistiera el cargo más alto de esa dependencia como jefa de despacho, acudía al doctor Zambiazco para consultar una línea de acción este lo discutía, pero después no le daba, digamos, una indicación concreta de qué hacer.

Por su parte, la doctora Bentín, durante el debate, confirmó un ámbito de trabajo con directivas funcionales poco claras. Sobre esto destacó: *fue muy poco el tiempo que compartimos, pero sí sentía que por ahí las directivas no eran tan concretas. Me pasó una vez que sí, que o sea que le pedí que me corrija algún recurso, no recuerdo si un recurso, un escrito y me dijo como que él no lo iba a mirar.* Para la funcionaria, cobró especial relevancia el hecho de que estas cuestiones se suscitaran en el contexto de una defensoría recientemente habilitada y que, *por ende, el cúmulo de trabajo no era mucho ya que al principio se encargaron de toda la cuestión de organización de la dependencia, que lleguen los muebles, que se conecte internet.*

En idéntico sentido que las denunciantes, las doctoras Bentín y Neyra también dieron cuenta de otras actitudes del magistrado que denotaron un indebido gerenciamiento de la dependencia, como los “monólogos” sobre temas que no guardaban relación con lo funcional, que se tornaron habituales. *Bueno, repetía constantemente sobre asuntos personales de su familia, de su padre que había fallecido, de que su esposa estaba en Córdoba. Era constantemente, exactamente, lo mismo. Si se iba a dedicar al campo o no se iba a dedicar al campo -testimonio de Neyra-. Se tornaba como un poco molesto, por así decirlo de alguna manera. Porque es como tener una persona que te está hablando mucho de sus situaciones personales y uno lo puede comprender como compañera de trabajo, pero también llega un punto donde uno ya no, digamos, no puede decir más de lo que ya le dijo en algún momento. Y después, bueno...en torno a lo jurídico nada, / Estábamos cansadas*



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

ya de escuchar lo mismo. Y sí, no sé media hora, una hora, no sabría decirle exactamente cuánto, pero es como que se iba y hablaba de eso, de sus cosas personales -testimonio de Bentín-.

Resulta sumamente significativo que las doctoras Bentín y Neyra hayan sido designadas en la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia a propuesta del doctor Zambiazzo, conformando un equipo de trabajo surgido de su propia elección y, sin perjuicio de esto, ambas agentes conservan un recuerdo marcadamente negativo de su corta gestión -casi seis meses- (Ver legajo personal del doctor Zambiazzo, resguardado digitalmente según fs. 868).

Para dimensionar lo vivido en tan poco tiempo, basta remitirse a las expresiones de las declarantes: *Sentimos un alivio* [refiriéndose al momento en que conocieron la noticia que el doctor Zambiazzo se iba a trabajar a otra dependencia] *y las dos dijimos pobres las chicas de Paraná / Él en todo momento ... era hacerte sentir que no estabas acorde al cargo, ... generarte inseguridades con esto de “necesito gente que le dé la pelota y la juegue”. Cuando tenían que calificarnos anualmente, ... nos mencionó despectivamente “no sé si ustedes están para calificar”. Después nos calificaba bien. Pero eran como situaciones donde él quería demostrar que tenía poder o hacemos sentir... a mí me pasó de que yo me sentía ... insegura con el trabajo, porque todo el tiempo eran actitudes que notaban como que nosotras nos faltaba para el cargo, todo. / Sí, bueno, en principio era normal la relación laboral. Después empezamos a advertir con mi compañera y a vivir situaciones que eran incómodas. Esos cinco meses fueron bastante complicados. Y no, digamos... él tiene una forma particular de ser que digamos, no es como para trabajar. / Sí, y por momentos un poco conflictiva, o sea, había discusiones, o sea, él me decía que yo como que tenía mucho carácter fuerte, pero bueno, la realidad es que a veces uno intentaba un poco no permitir algunas situaciones y como que, a mí, o sea, me había comenzado a desgastar un poco esa situación. -testimonio de Neyra-.*

Estas pautas de comportamiento también fueron acompañadas por reacciones violentas y desproporcionadas como, por ejemplo, un episodio similar con “otro sello” que

terminó con Neyra en llanto y Bentín confrontándolo por sus formas impropias, provocando un incómodo ambiente laboral, de tal magnitud que ambas consideraron irse de esa repartición, al igual que personal de Paraná.

En definitiva, la mención de la sensación de “*alivio*” referida por ambas integrantes de la defensoría de Concordia al saber del traslado de Zambiazzo, da por tierra la hipótesis de que los problemas en Paraná hayan obedecido a un equipo de trabajo que lo resistió *desde el día cero* -descargo de Zambiazzo- o a la antigüedad del plantel. Por el contrario, esa sensación respondió a un manejo funcional inadecuado, arbitrario, hasta intimidatorio, que se repitió en ambas dependencias.

Bajo ese mismo prisma debe considerarse la gestión del doctor Zambiazzo en la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Bell Ville, respecto de la cual se escucharon los testimonios de la secretaria de primera instancia, doctora María Laura Territoriale; del prosecretario administrativo, doctor Nicolás Eduardo Capponcelli; de la jefa de despacho, doctora María Virginia Pochettino; de la oficial, doctora Virginia Variegati; y la medio oficial, señora María Gabriela Juric.

Su gestión en esa dependencia cordobesa, previo a su traslado a la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia, también se ha caracterizado por un gerenciamiento inapropiado: sin pautas de trabajo claras y, cuando las hubo, también más focalizadas en las formas que en el contenido jurídico; con medidas arbitrarias y hostiles, lo que derivó en conflictos internos y en una desarticulación de la armonía que caracterizaba al equipo de trabajo antes de su llegada.

Del mismo modo que en las reparticiones de Paraná y de Concordia, con los testimonios de quienes integraban la planta de la defensoría de Bell Ville, pudo también conocerse que bajo la administración del doctor Zambiazzo, la dependencia fue perdiendo en forma progresiva eficiencia en torno a su organización funcional y la cohesión del personal que la caracterizaba en gestiones anteriores, ejemplo con la doctora María Luz Felipe.

La defensoría *se desorganizó a partir de que él* -por el doctor Zambiazzo- *llegó* pero que previamente la dependencia había sido reconocida por su eficiencia en la gestión



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

de los casos; siempre fue un equipo de trabajo como muy bueno, o al menos siempre nos llevamos bien y nunca tuvimos problemas con ningún defensor. Todos siempre ponderaron nuestro trabajo en equipo. Y bueno, él no, él nos decía que no, que no era una defensoría organizada. Él distribuyó la tarea de maneras diferentes. Entonces, por ejemplo, antes llegaba... el paso anterior fue María Luz Felipe, que ella, por ejemplo, llegaba un caso y en cuanto a lo civil, que es lo que hay mucho movimiento últimamente, y ella nos iba distribuyendo uno a cada uno. Que todosuviésemos un caso, nos iba distribuyendo eso - testimonio de Territoriale-.

Sin embargo, esa dinámica y ese entorno de trabajo cambiaron notoriamente según manifestaron coincidentemente los testigos. Cuando llegó el doctor Zambiazzo él no hacía la distribución, o sea, como que directamente las chicas de adelante, las dos chicas que hacían más civil, dos abogadas, por supuesto, ellas recibían. Como que no estaba muy determinada. Ellas sí hacían todo lo que era civil. Entonces, muchas veces, ellas se sentían medias como colapsadas y yo trataba de ayudar un poco. Hacía un poco civil, un poco penal, estaba como un poco en todos lados. Pero quedó, por ejemplo, un empleado que no se le asignaba ninguna tarea. -testimonio de Territoriale-.

En el mismo sentido: El clima de trabajo era excelente porque teníamos una Defensora que atendía al público, tomaba las consultas, hacía las planillas correspondientes y luego hacía una un reparto equitativo de trabajo / Siempre repitió lo de la defensoría organizada, y lo repetía, y lo repetía, pero bueno, él en cierto modo se encargó que la defensoría se desorganice, por así decirlo -testimonio de Capponcelli

Bueno, de manera progresiva las cosas se fueron poniendo bastante difíciles, por decirlo de alguna manera, el ambiente de trabajo no era el óptimo. -testimonio de Pochettino-.

Esta percepción de una dependencia que se desorganizó fue compartida por la doctora Variegati, quien, por entonces, revistiera el cargo de escribiente auxiliar y se incorporara a la dependencia por designación del doctor Zambiazzo, aduciendo que el

magistrado *no fue una buena cabeza o que no realizó una buena gestión*. Consideración a destacar resulta que esta testigo también fue propuesta por la propia defensa del doctor Zambiazzo.

Lo que aconteció en la defensoría de Bell Ville fue un antecesor ejemplo de lo que luego se reiteraría en las similares de Concordia y de Paraná: un gerenciamiento deficiente, principalmente a partir de la falta de toma de decisiones concretas en cuestiones jurídicas, pero también de gestión: *La dinámica de trabajo no estaba, no estaba organizada la defensoría, no se sabía bien nada. Sentí como que no había cabeza y había una cabeza nada más que para estar en el sillón, digamos, pero no para gestionar* -testimonio de Territoriale-.

La impresión sobre las consecuencias de un indebido gerenciamiento en la dependencia fue puesta en conocimiento del magistrado por la doctora Territoriale, como luego sucedería con la doctora C. en Paraná. Sin embargo, ni una ni otra lograron que esa situación se corrigiera. *Le comenté que estábamos teniendo muchos problemas, que estábamos como medios...como que era un barco sin piloto, digamos, algo como que estábamos medio náufragos* -testimonio de Territoriale-.

La secretaria de la dependencia también dio cuenta de inconsistencias en las pautas de trabajo y de una fuerte incidencia de su humor en el clima laboral, lo que generaba un estado de zozobra en el personal. *Estábamos hasta con mucha incertidumbre, por una misma circunstancia te retaban, por ahí no pasaba como que estaba bien. / No era una cuestión de todos los días. No era, depende, como vuelvo, insisto, no sé cómo explicarlo, pero era depende su estado de ánimo. O sea, había veces que no, a lo mejor podían pasar días que estaba tranquilo y otros días que no. Y a lo mejor por el mismo hecho, en alguna oportunidad tenía una reacción que, a lo mejor por esa misma circunstancia, en otra oportunidad no. Por eso era también un poco la incertidumbre que teníamos todos ante un... A lo mejor alguna vez veía un escrito. Y no le gustaba el planteo y decía, no, yo lo hubiese hecho de tal otra forma, y otra vez se enojaba. O, por ejemplo, a lo mejor con las licencias me ha pasado de en alguna oportunidad decirle que voy a pedir una licencia y que esté todo bien, y en otra circunstancia, por el mismo hecho, que se enojara* -testimonio de Territoriale-



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

La doctora Variegati abonó con un ejemplo concreto la falta de directivas en los proyectos de amparos que realizaba y que, aunque el doctor Zambiazzo señalara alguna particularidad -por ejemplo, su extensión, sin saberse si eso era bueno o malo- no le efectuaba correcciones. *-son muy largos o lo que fuera- pero él nunca, nunca los modificaba, digamos tampoco. O sea, nunca nos decía, o bueno, o quiero o algo claro, quiero que vos pongas esto, esto y esto. ¿No? Entonces, bueno, estaba esta situación de que, bueno, de incertidumbre, de no saber el rumbo.*

La omisión de impartir directivas concretas también fue señalada por la medio oficial de la dependencia, la señora Juric, quien relató que en ocasiones atendía el teléfono de la dependencia y que el doctor Zambiazzo le dijo que no le pasara llamados, que no iba a atenderlos, y que cuando ella le consultó específicamente qué debía responder, debido a la incomodidad que le generaba la situación *se sonrió y no contestó*. Dicha situación generaba mucha incomodidad en la agente *Es que no sabía qué hacer. Yo justamente me ponía muy nerviosa. Cada vez que sonaba el teléfono me ponía nerviosa porque no sabía cómo actuar.* -testimonio de Juric-.

En efecto, el problema no estaba en el modo en el que se organizaba en la dependencia la contestación de los llamados telefónicos, sino que, frente a las preguntas concretas del personal, no se emitían una instrucción precisa, incluso ante una cuestión simple y ante la evidencia que eso le causaba especialmente a la señora Juric, quien se reintegraba de licencia por motivos de salud de largo tratamiento.

Al igual que en las dependencias de Paraná y Concordia, el plantel de la defensoría de Bell Ville también dio cuenta de la ocupación del tiempo laboral con la realización de *sermones* improductivos por parte de Zambiazzo en reemplazo de la conducción eficiente de los recursos. *Él llegaba y hablaba muchísimo, muchísimo. Llegaba y se sentaba primero en el escritorio o no, qué sé yo, digo generalmente. A lo mejor primero con las chicas de adelante y hablaba con ellas. No sé, yo estaba en mi escritorio, yo tengo en mi escritorio sola. Pero hablaba mucho. Las chicas por ahí se quejaban de que se sentaba y hablaba mucho y hablaba de temas que no tenían que ver con el trabajo y bueno, ellas*

como que es su superior los tenían que escuchar. Y a mí particularmente también se sentaba en mi escritorio y hablaba, a lo mejor hablaba, hablaba. Yo por ahí trataba de quede hacer las cosas rápidas, porque sabía que él se sentaba y hablaba, o a lo mejor te contaba de problemas del campo, de problemas de la defensoría, de todas las injusticias que según él padeció, te hablaba de... Sí, no, de causas, no, hablaba él, hablaba, hablaba, hablaba. Muchas veces me retaba, me decía "te estoy hablando y no me estás escuchando" porque yo por ahí seguía trabajando. Sí, se quedaba y hablaba un montón, después se iba dónde estaban los otros chicos y también. No, encerrado en su despacho pocas veces, a lo mejor se quedaba después que nos íbamos un rato más. -testimonio de Territoriale- / No, el doctor llegaba y él, este bueno, permanecía por varios tiempos, varias horas sentado en frente de mi escritorio o en el escritorio de mis compañeros charlando de otras cuestiones. / Cuestiones de él personales. Bueno, no sé, exámenes, su situación laboral previa en la defensoría con la doctora Crespi. La verdad que no sé de eso, básicamente. Y su relación con sus compañeros anteriores también. -testimonio de Pochettino- / O sea, él llegaba y se ponía a hablar en nuestras oficinas. Estaba hablando mucho tiempo, dos horas a lo mejor, hasta a veces nosotros por respeto lo escuchábamos, pero no eran cuestiones relacionadas con el trabajo, sino bueno, por ahí cuestiones de concurso, de política, de cuestiones personales y bueno, por respeto. -testimonio de Variegati / Él llegaba y bueno, a veces nos daba 'sermones' y bueno nada no lo escuchábamos, pero por ahí, bueno, no se...iba subiendo de tono a lo mejor la conversación. / No, él comenzaba hablándonos de algo y era como que nos daba cátedras de cada tema que nos hablaba. O sea, estaba mucho hablándonos, pero por ahí, bueno, ya se iba del tema a lo mejor -testimonio de Juric-.

Asimismo, la exclusión del doctor Capponcelli del trabajo en las causas civiles, donde se registraba la mayor carga laboral de la dependencia, fue otro ejemplo de una inconveniente administración de los recursos humanos por parte del doctor Zambiazzo, abonando al listado de causales de gerenciamiento indebido de la repartición a su cargo, extremo que fue verificado a partir de los dichos de sus compañeras de equipo.

Dicha medida fue justificada, por el doctor Zambiazzo, en el trato poco cálido hacia los consultantes que le atribuyó al doctor Capponcelli. Asimismo, en el marco de dicha medida se permitió una humorada de apodarlo "El Lija" - "El Lija". Por mi manera de



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

expresarme, me decía que era como una lija, que... bueno, y así lo repetía adelante todos mis compañeros -testimonio de Capponcelli-.

La asignación de nuevas tareas -de carácter administrativo- al mencionado, en reemplazo de aquellas funciones en la gestión de casos que venía ejerciendo, provocó una sobrecarga de trabajo en las doctoras Pochettino y Variegati. Así lo señaló la doctora Territoriale: *Cuando llegó el doctor Zambiazzo, él no hacía la distribución, o sea, como que directamente las chicas de adelante, las dos chicas que hacían más civil, dos abogadas, por supuesto. Ellas recibían. Como que no estaba muy determinada. Ellas sí hacían todo lo que era civil. Entonces, muchas veces, ellas se sentían medias como colapsadas y yo trataba de ayudar un poco hacia un poco civil, un poco penal, estaba como un poco en todos lados. Pero quedó, por ejemplo, un empleado que no se le asignaba ninguna tarea. Entonces, bueno, ahí empezó a ver también Nicolás Capponcelli y el quedó como al margen. El doctor Zambiazzo decía que no, que no sabía mucho atender al público, qué se yo, pero más allá de eso, tampoco se le asignaban otros casos civiles como para que ayudara en esas cuestiones. Como que las chicas estaban medias como colapsadas en algunas oportunidades, no siempre, porque es una defensoría bastante tranquila. Pero bueno, muchas veces ella recalaba, empezó a ver como rispideces entre nosotros porque él no hace nada. Nosotros tenemos mucho civil.*

En este marco, puede afirmarse que la reasignación de funciones al doctor Capponcelli, y su sostenimiento en el tiempo, no respondió a un criterio de optimización del servicio de defensa pública, en tanto el resultado acreditado fue el contrario al esperado. *Porque si bien a nosotras, en lo que es con la doctora Pochettino, realizábamos todo, nos encomendaba toda esta cuestión civil y realizábamos muchísimas tareas y actividades. La distribución no era buena porque en muchas ocasiones nosotras estábamos con bastante trabajo y había un compañero que a lo mejor realizaba cuestiones administrativas y luego no realizaba ninguna otra tarea más -testimonio de Variegati-.*

Del mismo modo que en Paraná, también se advirtió que se han sugerido directivas de trabajo en transgresión a normas administrativas (RJMPD – Art. 13) que

erosionan la integridad y la organización institucional, lo que hubiese implicado además una gestión indebida de los recursos humanos, por fuera de los límites establecidos para la jornada laboral. *Y otra cosa también que lo que también me acuerdo que, por ahí, había algunos planteos que eran como que estaban fuera del reglamento, de cosas que yo, ya a lo último, como que no prestaba atención porque no. Me parecían como ilógico. O sea, por ahí a lo mejor un día el doctor Zambiazzo venía y planteaba que nos dividamos los horarios para que sea una Defensoría de diez horas, en vez de ocho. Que trabajen dos, dos horas. Cuatro horas a la mañana, uno. Cuatro horas a la tarde. Cuatro horas para que esté abierta a lo mejor hasta las 8 de la noche.* -testimonio de Territoriale-

Como luego ocurriera en la dependencia de Paraná, los testimonios de los empleados de Bell Ville también dieron cuenta de una táctica gerencial del magistrado enjuiciado de realizar críticas negativas a espaldas del personal para generar discordia, en lugar de brindar correcciones directas a quien le correspondiera. *Sí, porque luego hubo varias reuniones. Cuando todo pasó, nos reunimos entre todos los compañeros y básicamente sacamos la conclusión de que iba en una sala, hablaba mal de uno. Iba a otra sala, hablaba mal de otro. Entonces estábamos casi todos enfrentados y no sabíamos por qué motivo. Nadie confiaba en nadie. / Sí, él cuando me venía a hablar por el tema del ascenso, me venía y me decía de que otras personas venían por ese cargo que me... o sea, todo el tiempo me generaba una preocupación. Es más, tuve problemas de salud, dormía y apretaba los dientes, mucho estrés, hasta me dio culebrilla...*—testimonio de Capponcelli-
...yo me enteraba después, no con mi compañero me contaba, sí, estuvo acá sentado y nos decía de todo de ustedes, pero lo que pasa es que no puedo especificar en este momento qué era concretamente, o sea, eran dichos como para crear discordia -testimonio de Pochettino-

En síntesis, los hechos de indebido gerenciamiento que se observaron en la dependencia de Paraná se asimilan a lo ocurrido en las dependencias de Concordia y Bell Ville, repitiéndose un escenario de gestión disfuncional, inadecuado, que en forma acumulativa fue dañando la organización previa fijada constituyendo un patrón de conducta -de indebido gerenciamiento-.

II.2) HECHOS RELACIONADOS CON EL MALTRATO LABORAL



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

Se inculpó al doctor Zambiazzo por haber proferido a los integrantes de su plantel expresiones descalificatorias, así como exclamaciones y reprimendas desmedidas. Con frecuencia se habría enfurecido, les habría gritado en el rostro, con los “ojos inyectados”, e incluso en ciertas oportunidades se les acercó de manera muy próxima, colocando su rostro a pocos centímetros de sus caras, mientras se expresaba a través de gritos y recriminaciones.

Entre otros comportamientos de este tenor, se le achacó también al magistrado haber brindado a la funcionaria C., en particular, un trato arbitrario y hostil por trasladarle a ella la responsabilidad por todo aquello que hacía o por lo que no, sin ningún criterio claro que pueda guiarla en relación con las directivas que debiera haber impartido el Defensor.

Todas las denunciantes afirmaron que, por actitudes de este tipo, trabajan con temor a equivocarse y que se organizaron entre ellas para evitar estar a solas con el magistrado.

Además, se le reprochó caracterizar negativamente a las empleadas con expresiones como “la lenta”, “la loca”, “la insegura”, “la nerviosa”. También realizó comentarios sobre la apariencia física y vestimenta de una empleada -M.L.H.-, en ocasiones de manera directa y otras a sus espaldas.

Por su parte, se recriminó también al defensor haber incurrido en conductas de maltrato hacia U.B.V., mediante trato irrespetuoso, discriminatorio y agresivo.

A partir de las coincidencias de distintos testimonios y prueba periférica producida este Tribunal de Enjuiciamiento tiene, asimismo, por constatadas, las conductas denunciadas y atribuidas al doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo configurativas de maltrato laboral consistentes en: reacciones desmedidas y agresivas, gritos, acercamientos físicos intimidatorios y hostiles, trato irrespetuoso, como así también comentarios inapropiados, lo que en definitiva generó un ambiente de temor y desasosiego en el personal de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

Asimismo, se observó una manifiesta falta de empatía ante ciertas situaciones personales graves, lo que junto a lo expresado en el párrafo anterior termina por evidenciar un patrón de hostigamiento y menosprecio hacia quienes integran la dependencia, afectando su dignidad y el adecuado desenvolvimiento de sus funciones.

En ese sentido, se constató como primera situación de maltrato laboral, la ocurrida el 21 de marzo de 2023. La testigo G.C., relató el evento como el primer episodio de agresión que sufrió, aproximadamente a los tres meses de la llegada del doctor Zambiazzo a la defensoría.

Explicó que se había planteado un sobreseimiento en un caso y que éste había prosperado respecto de un hecho, pero no de otro. Luego, al fijar el Tribunal Oral la fecha de audiencia de debate ocurrió lo que relató como sigue: *el doctor me empieza a gritar que por qué no habíamos planteado un recurso de casación. Que él hubiese hecho un recurso de casación. Nunca me lo había dicho, digamos, yo nunca tuve... me negué a una orden de trabajo. Si a mí me dicen hace un recurso de casación, yo lo hago, lo armo, como sea con las pautas que me den, con las pautas que yo me imagino, y lo hago. Nunca me lo dijo. Fue un episodio super tensionante para mí. Fue el primero que tuve. La verdad que quedé muy sorprendida. Me sentí también muy humillada...* -testimonio de C.-.

Al respecto, describió que: *...fue un episodio de gritos, que él se pone... es una persona que se le pone la cara colorada; esos ojos, así, como desorbitados. Y... y bueno, de gritos, de algo... nunca lo viví en los 30 años de trabajo, casi, que vivo; todo lo contrario. Siempre para mí fue un aprendizaje trabajar con otros defensores. Esto fue espantoso* - testimonio de C.-.

La funcionaria aseguró que mantuvo una excelente relación con quienes estuvieron previamente a cargo de esa defensoría y que no tuvo conflicto alguno en sus casi 30 años de servicio. Tal es así que calificó su experiencia con Zambiazzo como *un antes* y *un después* en su vida laboral, pero también en su vida personal.

En cuanto al referido incidente, al prestar declaración la doctora J. lo recordó como *muy bravo* y dijo lo siguiente: *nosotros teníamos un grupo con L. y J., y ahí le, le, pregunta... hablamos con las chicas, “chicas ¿alguna sabe cómo se fue G.?” Porque, claro.*



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

G., generalmente siempre se quedaba después de ahora a trabajar, o sea, cuando estaba Alejandro, G. eran las cuatro de la tarde y ella se quedaba en la Defensoría. Siempre se quedó en la Defensoría. Entonces, en ese grupo mandábamos “chicas, ¿alguna sabe algo de G.?” “debe estar...”. Entonces, no. Y M.L., me acuerdo que ponía, “no, yo no sé, ni quiero saber”. Entonces esa mañana había sido bravísimo, fue muy fuerte también la situación que se generó. Eso fue el 21... creo que 20, 21 de marzo por ahí, en esa fecha.

Al respecto se incorporaron como prueba los mensajes de audio de WhatsApp que son contestes con lo expuesto y por tanto refuerzan la credibilidad de lo atestiguado - DE#45 - Prueba.zip – HECHO A\AUDIOS DEL 21_03_2023 00002087-AUDIO-2023-03-21-13-39-08.opus; 00002088-AUDIO-2023-03-21-13-39-08.opus; 00002089-AUDIO-2023-03-21-13-39-50.opus; 00002095-AUDIO-2023-03-21-13-43-48.opus; 00002096-AUDIO-2023-03-21-13-44-16.opus-.

Por otro lado, a partir del testimonio de U.B.V. se constata la existencia de discusiones de tono elevado entre el doctor Zambiazzo y la doctora C. que coinciden con la naturaleza del incidente mencionado previamente.

El testigo dijo: *“gritos se escuchaba... o peleas... no sé, yo estoy en la parte de abajo, en la cocina, y... pero se escuchaban gritos (...) y.... hubo episodios con G. y el doctor Zambiazzo (...) y, yo creo que son dos mentes brillantes y discutían... no sé, en Derecho, yo no sé mucho Derecho, pero... llegó un momento que, no sé, creo que se puso medio tenso el tema y... G.... escuché decir “¡basta!” en un momento. Como... si había demasiados gritos. Preguntado por la acusación a quién escuchó decir “¡basta!”, respondió, a G. -testimonio de B.V.-.*

Asimismo, agregó: *yo escuchaba, sí. Una vez casi quise subir, porque yo a G. la conozco, o sea de compañera de trabajo y bueno, jefa también... Quise subir, pero dije “no, ya veo que me complico yo” y fui medio cobarde. Porque ya era medio.... no sé, era una mina que decía “¡basta!”. Claro que decía “¡basta de...!” -testimonio de B.V.-.*

A preguntas concretas sobre si antes de que llegara Zambiazzo la escuchó [con referencia a la doctora C.] “gritándose” con otros magistrados, o levantar la voz alguna vez, el testigo respondió que *no*, y que *es muy tranquila* -testimonio de B.V.-.

Un segundo episodio de maltrato, expuesto durante los testimonios ante el Tribunal, fue el sufrido por la agente G.J., y que aconteciera, según C., el 29 de marzo de 2023.

La prosecretaria letrada describió que el hecho se originó a partir de una consulta administrativa realizada en forma telefónica por la doctora J., con su conocimiento y consentimiento, a la Dirección de Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación. La llamada tenía por objeto resolver la situación de su licencia en su empleo anterior que estaba próxima a vencer (había sido apoderada de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos).

La testigo J. expresó que, al día siguiente, cuando informa sobre esa gestión administrativa al doctor Zambiazzo, quien en el momento del llamado no estaba presente en la dependencia por motivos laborales, éste interpretó la acción como un acto de insubordinación lo que desencadenó una reacción desmedida y violenta.

Específicamente, contó que le dijo: *“Ah Mauricio, no, te quería avisar que ayer llamé a Buenos Aires para...”*, entonces le explico esto y ahí, en el mismo instante que yo lo explico, él se transfigura, mal, y me empieza a gritar, que cómo había hecho eso, que cómo lo había puenteado, que le había pasado por encima, que era una mala leche (...) que le había hecho lo mismo que le habían hecho en Bell Ville. Que, si no salía, que iba a ser... que si no salía lo de mi efectividad iba a ser por mi culpa y la culpaba a G. Y gritaba, iba, venía, se me acercaba, me hacía así con las manos [gesticula] Estaba completamente sacado. Y fue una hora y media así. Por momentos yo me largué a llorar... -testimonio de J.-.

Y agregó que: *estaba sentada en mi escritorio. Estaba M.L. enfrente y la G. estaba en su oficina, que estaba aparte, y él... y la G. escucha todos los gritos y viene. Y ahí también empezó a atacarla a G., porque, cómo ella había... me había habilitado a mí a llamar, que lo había pasado por arriba. Y bueno estuvo así una hora y media, por ahí se*



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

calmaba, por ahí volvía a estallar y yo le decía, “Mauricio, por favor, déjame que te explique”. Que él había hecho el pedido y que, como que, claro, que el que iba a manejar ese asunto era él y que yo me había metido. Y bueno, y... una hora y media así, discutiendo y discutiendo, que no llegábamos a nada -testimonio de J.-.

Sobre el particular, la testigo C. refrendó que: *...lo que yo escucho son gritos, escucho gritos y cuando voy a la oficina... mi oficina estaba pegada a la oficina de G. Cuando voy lo veo al doctor caminando por toda la oficina absolutamente sacado, hacía como flexiones de piernas porque hacía como así con los brazos así [gesticula]. Se le acercaba a G. y le decía, “me puenteaste, me puenteaste”, le hacía así [gesticula]. G. estaba sentada en su escritorio y se iba para atrás y él se le acercaba así gritando [gesticula]. Y continuó diciendo: ...G. empezó a llorar, lloraba desconsoladamente, él nunca paró, no sé si no registró o qué, pero se le seguía acercando y la acorralaba a G... -testimonio de C.-.*

Con respecto a este incidente se incorporaron como prueba los mensajes de audio de WhatsApp -DE#45 - Prueba.zip – HECHO B\29_03_2023\00000490-AUDIO-2023-03-29-14-19-05.opus, 00000586-AUDIO-2023-03-29-16-21-53.opus, 00000587-AUDIO-2023-03-29-16-36-23.opus, 00000588-AUDIO-2023-03-29-16-53-31.opus, que dan cuenta de cómo lo vivenciaron las denunciadas.

B.V., sin precisar específicamente si se trató de ese mismo incidente, atestiguó que: *sí, a G. una vez la vi... pero no me acuerdo mucho lo que pasó hace tanto. La vi llorando mal. Llorando, llorando (...) Yo estaba en la cocina y, no sé, cuando vine estaba llorando G., mucho.*

En cuanto al mismo suceso, la testigo H. aseguró que presencié cuando G. informó al magistrado, *con total naturalidad*, sobre el llamado y éste: *se volvió a sacar... y le empezó a recriminar, y le dijo que lo había ‘puenteado’, igual que lo habían hecho en Córdoba. Que, si lo de la efectivización de G. no salía, iba a ser por su culpa, que no podía ser... La testigo continuó con su relato: ahí eran gritos, yo quería tratar de meter algún bocado como para.... que se calme y era imposible, era imposible... él...era imposible. En*

esa situación también apareció después la G., que estaba en la otra... en la otra oficina y también pasó la G. a tener la culpa de que porque, por una... porque la G. le dio el ok ella llamó, o sea, él...

A través de su testimonio, M.L.H. destacó que con G. también, o sea, es como que... siempre... siempre pasaba algo, siempre pasaba algo. Esto que yo digo, yo iba todos los días pensando hoy qué va a pasar. Hoy qué va a hacer que este hombre explote. Porque no era un enojo normal de una persona.... Era un... una situación totalmente fuera de... de... de control, digamos, y tal vez era una pavada lo que había pasado.

Por su parte, volviendo al incidente puntual, la testigo J.J. expresó que tomó conocimiento del hecho por mensaje de texto a través de WhatsApp. Describió que: cuando vuelve el doctor Zambiazzo le dice [en referencia a G.J.] que había realizado esta consulta a Buenos Aires y ahí como que se desata todo el problema. Eso, eso es lo que me cuenta ella mediante un audio, un mensaje de WhatsApp, porque después, como le decía, después, nos comunicábamos así por WhatsApp, me cuenta eso y me dice que bueno, cómo había estado él, cómo había reaccionado. Ella terminó llorando en esa situación. G., tratando de explicar lo que había ocurrido... de que ella había dado la autorización y que nadie lo quiso pasar por arriba ni nada, porque él recriminaba a esto de que lo habían como “puenteado”, que lo habían pasado por arriba, que habían... bueno, nada, y también recriminándole a G. que si no le salía la efectivización iba a ser culpa de ella porque estaba averiguando, por otro lado. Todo eso ella me lo cuenta por WhatsApp, digamos, a mí.

En suma, los testimonios referidos son coincidentes en cuanto a que una mera consulta administrativa derivó en un estallido de ira del magistrado que se prolongó por aproximadamente una hora y media (conf. testimonio de J.) e incluyó el acorralamiento de la agente J. de forma agresiva (...se le acercaba a G. y le decía, “¡me puenteaste! ¡me puenteaste!”). G. estaba sentada en su escritorio y se iba para atrás y él se le acercaba así gritando -testimonio de C.-.)

La doctora C. hizo referencia a otro episodio de agresión verbal y hostigamiento, acaecido el 30 de marzo de 2023, es decir, al día siguiente del incidente con la agente J. y al que calificó como “el segundo ataque de nervios”. La testigo declaró que el episodio comenzó con la declaración judicial de rebeldía y orden de captura de un defendido. Ante



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

ello, refirió que el defensor comenzó a gritarle recriminándole que no se había recurrido la decisión judicial. La testigo expuso que el estado de agresividad del magistrado era tal que no pudo comprender qué era lo que le gritaba ni cual era el recurso legal que el doctor sostenía que debía haber interpuesto.

Ante estas situaciones, la doctora C. mencionó que llegó a comunicarle a sus compañeras su deseo de renunciar al cargo, pero que no podía hacerlo porque es su fuente de ingresos. Ello se refleja en el audio de WhatsApp de la agente J. incorporado como prueba e identificado como -DE#45 - Prueba.zip – HECHO A\AUDIOS DEL 30_03_2023\00002348-AUDIO-2023-03-30-13-27-56.opus.

Se constató asimismo el hecho ocurrido el 10 de agosto de 2023 (situado en esa fecha por la doctora C.) que constituye un episodio de hostigamiento dirigido por el doctor Zambiazco contra la señora M.L.H.S. Ésta última describió el episodio de la siguiente manera: *yo estaba hablando con la secretaria del Tribunal Oral por teléfono por una causa. El asistido era... bueno no importa quién era el asistido. Estaba hablando por teléfono, llega él, entra... Mi oficina es, es chiquita, digamos, están el escritorio y enfrente tengo un mueble donde ahí está una impresora... Llega hasta ahí, llega hasta la impresora, me hace así [gesticula] como saludo, y se va. Yo seguí hablando con Valeria (...) era una llamada de trabajo ... por un asistido de la Defensoría, digamos, no era una llamada personal mía ... al teléfono fijo de la Defensoría. Se va y escucho como que le recriminaba a la G., o sea, que no lo hacía en un tono bajo de voz, le recriminaba, quejándose de mi accionar al que... Yo no sabía qué tendría que haber hecho en ese momento, digamos. Corto, él ya se había ido al Tribunal Oral a una audiencia. Cuando corto, pero, pasado, pasó nada, habrá pasado, no sé, dos, tres minutos, una cosa así. Voy a la oficina de G., le pregunto qué había pasado y me decía que estaba buscando un requerimiento que... de la causa de la que él tenía que ir. Yo era la que me encargaba de imprimir los requerimientos y anotarles en arriba, la fecha y la hora resaltado de amarillo y se las dejaba en el escritorio. Y a medida que se iban sumando, iba quedando la primera que tenía arriba y las demás abajo. Ese requerimiento se encuentra en el escritorio de él y G. va y se lo lleva. Cuando él vuelve de*

esa audiencia, vuelve a la oficina de G. y lo escucho de nuevo. Estaba sacado contra mí, la frase que no me olvidó más es “la señora hablando por teléfono”. Bueno, ahí cuando escucho eso me voy a la oficina de G. Ya las chicas, en ese momento todas trabajaban con las puertas cerradas. Yo era la única que trabajaba con la puerta abierta. Voy hasta la oficina de G. y le digo... parada... él estaba.... G. estaba en su escritorio, él estaba adentro de la oficina y yo me paro abajo del... del marco de la puerta, y le digo, “Mauricio, discúlpame. “No, no, no. [chista]. Vos te callas ahora, el que está hablando soy yo y yo te voy a decir cuando vas a hablar”. Me di media vuelta y me fui. ¿Ante eso, qué voy... qué voy a hacer? -testimonio de H.-.

Sobre esta misma ocurrencia la doctora C. coincidentemente atestiguó: M.L., cuando ve que ella vuelve a la.... que él vuelve a la Defensoría, M.L. le dice, pero ahí se dio cuenta, y le dice, “Mauricio, yo te quería decir que yo estaba hablando con Valeria” y ahí le dijo, “vos te callas, ahora hablo yo, ya te voy a... yo, yo cuando quiera que vos hables te voy a... te voy a decir”. Eso fue en mi despacho.

Con respecto a lo que dio origen al episodio de enojo, la prosecretaria letrada indicó lo siguiente: la parte que yo, digamos, presencié, que fue a mi oficina a gritar que él no tenía el requerimiento de elevación a juicio y que M.L. estaba hablando por teléfono y ni siquiera paraba como para saludarlo. Gritaba, también, de nuevo, como con un ataque de nervios, de estos que ya habíamos presenciado. Se fue de la Defensoría porque gritó, se fue de la Defensoría, azotó la puerta. Hay dos puertas, una puerta es como un garaje, el ingreso de la Defensoría. Está la puerta de la primera, del garaje, después hay otra puerta que es de vidrio... esa puerta la azotó y se fue. M.L. cortó con Valeria y viene como a decirme “¿qué pasó?”. Entonces le digo, “no encuentra el requerimiento”. Fuimos las dos al despacho del doctor. El requerimiento estaba en su escritorio, entonces yo me fui corriendo al Tribunal. El Tribunal queda a dos cuerdas. Y le di el requerimiento al doctor. Obviamente el doctor ya estaba... no había empezado la audiencia estaba hablando con el Fiscal, no sé si era el Fiscal General o el Fiscal auxiliar. Y después, cuando llega a la Defensoría, vuelve a mi oficina de nuevo a gritar que “la señora, que no paraba de...”. Yo no puedo reproducir textualmente lo que decía, pero era como que él estaba enojado con M.L. porque no había dejado de hablar cuando él... digamos, cuando él... cuando él fue a pedirle el requerimiento -testimonio de C.-.



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

En otro orden se constató, asimismo, un episodio de acorralamiento físico y hostigamiento contra la agente H. ocurrido en la cocina de la dependencia, en el edificio sito en la calle Belgrano.

La testigo H. relató: *se me acercó, se me acercó a diez centímetros en la cara y yo quedé contra la pared de azulejos blancos atrás, y él se me acercó a diez centímetros de la cara y hablaba de una manera eufórica con el... colorado, no... (...) salí, me fui a la oficina, yo fumo, me fui, busqué un cigarrillo, me fui a la vereda y me puse a fumar en la vereda, llorando. Cuando paso por la oficina a buscar un cigarrillo, G. que estaba sentada en el escritorio, dice “L. ¿qué te pasó?” Porque me vio desencajada, y yo le hacía [gesticula] que no, que no quería, o sea, no quería hablar porque no quería seguir llorando.*

Al respecto se incorporó como prueba el mensaje de audio de WhatsApp de la agente H. dirigido a sus compañeras donde describe la situación identificado como -DE#45 - Prueba.zip – HECHO B\2_06_2023\00003039-AUDIO-2023-06-02-13-23-17.opus.

Al respecto, y de forma conteste, la testigo J. dijo: *estábamos en la casa vieja en calle Belgrano, y yo estaba trabajando en mi escritorio y escucho como llanto, como grito, y me asomo así para ver qué pasaba y los escuchaba a ellos que estaban como en la cocina discutiendo y, yo no sé si justo estaba hablando de la cárcel o, o... que no pude ir a ver, pero escuché que algo pasaba. Al ratito viene M.L., se sienta en su silla, desfigurada, llorando, y yo le, le digo, “¿qué te pasa?” Así, M.L. me hacía así con las manos [gesticula], estábamos así enfrente, me hacía así con las manos [gesticula]... saca un cigarrillo de su cartera y se va a la puerta a fumar. Y bueno, y no quiso hablar conmigo.*

En cuanto a la génesis del incidente, la testigo C. explicó que: *ese episodio se debió a eso.... que el doctor le decía... porque el doctor, siempre la ha... la ha acosado. La ha... no sé qué adjetivos ponerle, porque ella no tiene el título de abogada. Entonces, no tiene el título de abogada y siempre la ha denigrado. No sé, no sé qué adjetivo poner a esta situación. Siempre él es como que le ha marcado mucho, mucha esa, eso. Y M.L., cuando le decía “bueno, yo te voy a pedir en el cargo”, M.L. es como que le decía: “Bueno, Mauricio,*

si vos no me querés ...” Porque era como que estaba obligado decía ella a ... a nombrarme ... le decía “bueno, si vos no me querés nombrar, no me nombres, yo no, no, no tengo inconveniente”, le decía a ella. Y bueno, y él es como que ahí se, como que se enojó por la contestación de ella. Eso es lo que yo entendí, no lo presencié.

En la misma dirección, se tiene por acreditado que el magistrado incurrió de manera reiterada en conductas de hostigamiento y maltrato verbal, en ocasiones a través de comentarios misóginos, dirigidas a M.L.H., las que constituyeron una injerencia inapropiada en su esfera privada.

En esa línea, la testigo H. refirió que, en una conversación con el defensor, éste le mencionó que *era una pena que yo sea bonita, pero tenga el sobrepeso que tengo* -testimonio de H.-.

Por su parte, C. atestiguó lo siguiente: *M.L. me había contado en febrero que él había dicho esto, que era bonita, que le iba a ayudar a bajar de peso, que iba a poner todo su empeño en bajar de peso. Y él a mí, estando en la Defensoría de calle Belgrano, me dijo que por qué yo no le decía a M.L. que baje de peso y que se vista mejor. Yo recuerdo que le dije, “de ninguna manera, Mauricio, yo le voy a decir esto, M.L.” y él me dice, “¿pero por qué no, si vos sos mujer”* -testimonio de C.-.

Por su parte la testigo Noelia Quiroga manifestó que hubo algunas *“alarmas o noticias previas”* a la denuncia que llegaron a su conocimiento. En ese sentido, expresó lo siguiente: *creo que fue en la feria de julio de 2024 que M.L., cuando yo estaba subrogando, me comentó que las cosas con el doctor Zambiazzo no estaban bien porque... que, que inclusive él había hecho como una referencia a su cuerpo, a sus características físicas. Me dijo algo así como que, “qué lástima que tenía una cara tan linda, pero que sea... que sea gorda” o algo por el estilo, recuerdo que me dijo* -testimonio de Quiroga-.

H. relató que, si bien el magistrado le reconocía que ella era *“inteligente”, “rápida”* y *“práctica”*, le remarcaba que carecía del aval que proporciona la facultad y el título de abogada, *que hasta te da una forma de vestir que yo no la tenía* -testimonio de H.-

.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Por su parte, la testigo J., se manifestó coincidentemente sobre el particular. Mencionó que *siempre él insistió mucho con esto de que ella no era abogada y le marcaba esa diferencia que para el cargo que tenía no era abogada* -testimonio de J.-.

En esa línea, la doctora C. expresó que *el doctor Zambiazzo no perdía oportunidad de decirle a M.L. que había ingresado por acomodo, que había que había heredado el cargo*, en relación con fallecimiento de la madre de la agente H., quien había trabajado en la Defensoría.

Se expuso además que, en una ocasión el magistrado comentó a H. una situación que le había contado el cuidacoches de la cuadra de la oficina, respecto del fallecimiento de un amigo, quien había sido denunciado por abuso sexual. Ante ello, H. dijo que lo miró y le expresó: “bueno, si es así, mejor, uno menos”. Describió que, ante esa respuesta, el defensor le preguntó “quién creía que era ella para hablar así de otra persona”, que “explotó” e inició un hostigamiento verbal prolongado. H. indicó en su testimonio que ante esa intensa reprimenda le reveló al magistrado una compleja vivencia de su infancia, que la interpela moralmente y que afecta su objetividad. Que, ante la explicación brindada por la agente, pensó que se calmaría y se retiraría del despacho, pero ello no ocurrió. Aclaró que el magistrado *siguió, siguió y siguió* y que, aun reiterando su explicación, éste continuó con su reproche.

Asimismo, la testigo H. destacó en el doctor Zambiazzo una tendencia vinculada con la falta de empatía y de respeto hacia sus subordinados, utilizando malintencionadamente problemáticas personales: *Vos le decías, me duele la cabeza, te daba en la cabeza, me duele la rodilla, te daba en la rodilla, y es como que el no, no, no respetaba...* -testimonio de H.-.

Se comprobó, asimismo, un episodio de amenaza verbal que tuvo cómo víctima a M.L.H. Según su testimonio, tras un periodo de mucha angustia, el doctor Zambiazzo se le acercó para preguntarle qué le pasaba y si quería hablar. La testigo refiere que se animó a contarle sus incomodidades y malestares a partir de los distintos episodios vivenciados y

comentarios realizados por el magistrado sobre su persona, pero éste en lugar de intentar brindar una solución le negó todo y le advirtió que, si tergiversaba las cosas, sabía lo que podía pasar: *todo me negó. Y termina con eso, digamos, de que yo sabía perfectamente lo que... lo que me iba a pasar si tergiversaba las cosas* -testimonio de H.-.

A la vez, la testigo C., quien tomó conocimiento de lo sucedido a través de la víctima, relató: y *M.L. en una oportunidad me cuenta que le dice “te veo mal”. M.L. le dijo, “Sí, estoy mal, porque... por lo del peso, por esto, por lo otro...” y a él ahí le dijo, “bueno, no tergiverses las cosas porque ya sabes lo que te puede pasar”* -testimonio de C.-.

Por otra parte, la testigo H. relató lo ocurrido en oportunidad en la que recibió un llamado de la cuidadora de su abuela, quien le informó que ésta estaba convulsionando. Que, ante ello, avisó a G. y fue a la casa, pero cuando llegó ya había fallecido. Ante lo ocurrido, indicó que estuvo dos días de licencia y que, al reincorporarse, Zambiazzo le preguntó “¿vos eras muy pegada con tu abuela no es cierto?”, y ella respondió “sí”. Ante lo que el magistrado de forma indolente y con absoluta falta de empatía le dijo “bueno, la próxima vez me avisas a mí, y espero que no vuelva a pasar”. Entonces, relató que le contestó, “bueno, Mauricio, espero que no haya una próxima vez”.

Adicionándose a los hechos anteriores, se acreditó un incidente de agresión verbal y hostigamiento ocurrido en diciembre del 2023, dirigido contra la agente J.E.J. Ésta relató que el episodio se originó cuando, luego de agregar algunos párrafos a un escrito de pedido de sobreseimiento, que previamente había redactado una compañera, lo puso en consideración del doctor Zambiazzo para su corrección en una carpeta compartida, y luego de recibir el “ok” del magistrado, lo subió al sistema. Indicó que, posteriormente, el defensor regresó del Tribunal Oral y confrontó a la agente J. haciéndole recriminaciones sobre la fundamentación de dicho escrito. Que, el magistrado refirió que la jueza del Tribunal Oral le había dado a entender que *lo que se había presentado como fundamento* era “*una pelotudez o algo así*”, sin recordar la expresión exacta utilizada en aquel momento.

Atestiguó que el defensor le recriminó que el documento se había subido sin su autorización y que, durante el reclamo, se le acercó, *bastante molesto* y se puso rojo. Sin perjuicio de ello, *en definitiva, el sobreseimiento le salió al asistido* -testimonio de J.-.



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

El episodio constituyó otro acto de hostilidad que abonó un escenario de incertidumbre en la defensoría en torno a las reacciones imprevisibles y desmedidas del magistrado ante situaciones de trabajo cotidiano. En ocasiones, estas reacciones se originaban en la disconformidad con lo elaborado por el personal -sosteniendo criterios o pautas de trabajo heredados de gestiones anteriores- que Zambiazzo criticaba, pero no modificaba.

Asimismo, se tiene por acreditado el acto de maltrato laboral y humillación dirigido contra el agente U.O.A.B.V., quien atestiguó que, en una conversación acerca del estado de limpieza de la dependencia, el doctor Zambiazzo, para demostrarle que estaba sucio un determinado sector, le ordenó que apoye la pera en una maceta colocada en altura y que, al retirarla, le dijo “tenés sucia la pera”.

El testigo relató que no reaccionó en ese momento porque no entendió de forma inmediata lo que había sucedido. “No la cacé”, mencionó. Y que una vez en su casa, su novia lo ayudó a comprender lo ocurrido.

La testigo J. corroboró este relato, afirmando que: *U., un día va a la oficina y me dice que... que estaba mal porque el doctor le había... abajo en la parte del ingreso de la Defensoría hay unos canteros de material, porque es una casa vieja. Entonces él le dice a U. que apoyara la cara, la pera, en ese cantero y U. no entendía que, porque le estaba pidiendo esto... él, por supuesto que me lo cuenta en confianza, estaba angustiado y dice, “yo no me di cuenta, no entendí que por qué me estaba pidiendo que yo hiciera esto”. “Apoyá la cara” y cuando ve le... se sale, digamos, se toca, le dice, “tócate acá, mira la tierra que hay”. Bueno, terrible la situación. Yo no podía... no podría creer, digamos, el nivel de humillación, para mí, que había pasado U. con eso -testimonio de J.-.*

El agente B.V. manifestó que confrontó posteriormente al magistrado con respecto al episodio. Al respecto dijo que en esa ocasión el magistrado: *decía como si no había pasado, que no... que no... que no... que estaba fuera de sí, que no es capaz, que no*

se había dado cuenta y... no, que me pidió disculpa y... (...) Y bueno, le dije “está todo bien” -testimonio de B.V.-.

Vinculado también con el agente B.V. se evidenció otro episodio de hostilidad y gritos. El defensor increpó a U. con un tono de voz alto, gritándole que *“esto no es un almacén”*, por haber solicitado al repartidor subir los bidones a la Defensoría.

La testigo J. detalló que: *fue cuando una vez se enojó por un tema de unos bidones de agua, que empezó también a los gritos, mal, con U., porque estaba el dispenser, una escalera caracol y el dispenser lo colocábamos arriba. Entonces vino el señor del agua y como los bidones son pesados, está la escalera, U. le pide el señor del agua que, si podía dejar los bidones ahí al lado, entonces él sale de su oficina o no sé si escucha, o lo ve, porque yo estaba sentada en mi oficina, y empieza a los gritos de que eso no era un almacén o algo así. No sé. Se escuchó que rodó un bidón por la escalera, o sea, se escuchó que algo pasó... Yo con detalle no escuché qué pasó, pero sí sé que la discusión había girado en torno a esto de que lo había... se había enojado por el tema de los bidones de agua. Que, que... U. había pedido que suban los bidones arriba -testimonio de J.-.*

B.V., relató: *Después que un episodio con el agua... no sé, porque yo había subido unos bidones y... le había dicho al muchacho del agua que me suba los bidones porque se me complicaba a mi porque son unas escaleras largas y... no sé, se enojó porque dijo que “esto no era un almacén” y... pero no me acuerdo las palabras que me dijo. Pero no, sí se enojó y me hizo que los baje y... los terminé bajando (...) En voz alta.... “esto no es un almacén” y “vos que dejás cosas acá”. No, no lo dijo bien. -testimonio de B.V.-.*

Asimismo, la doctora C., atestiguó que el defensor se dirigió al agente B.V. llamándolo “inútil”: *yo sé que él lo ha tratado mal, le ha dicho que es un inútil, eso sí estuve presente -testimonio de C.-.*

Los testimonios de agentes que trabajaron previamente con el doctor Zambiazzo en otras jurisdicciones (Bell Ville y Concordia) constituyen evidencia de contexto y prueba indirecta que permite ratificar la credibilidad, verosimilitud y fiabilidad de lo expresado por las denunciantes al demostrar un patrón de conducta similar.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

En esa línea, los testimonios de los integrantes de las defensorías de Bell Ville y Concordia reflejaron dinámicas similares de hostigamiento y maltrato a las denunciadas por el equipo de Paraná.

La doctora Virginia Variegati (Bell Ville) atestiguó que Zambiazzo le exigió pleitesía por haberla designado, en una reunión y delante de todos los demás integrantes de la dependencia: *“vos, que... a quien yo... yo te designé, deberías estar besándome los pies, deberías besarme los pies”*-testimonio de Variegati-.

Asimismo, esta testigo declaró que Zambiazzo en una oportunidad le preguntó si había pensado operarse la nariz, en semejanza con los comentarios dirigidos a M.L.H. en Paraná sobre su peso y apariencia física.

Por su parte, la doctora María Laura Territoriale (Bell Ville) manifestó que el magistrado le expresó *“yo nunca te hubiese elegido secretaria a vos”*, y *“vos te crees la defensora, vos no sos la defensora”*, con un tono alto. También relató que Zambiazzo refirió en una ocasión *“ustedes son buenas gestoras, pero no abogadas”*.

La testigo Territoriale relató que las reacciones de Zambiazzo dependían de su estado de ánimo. Agregó que, en una oportunidad, al conversar sobre un pedido de licencia, Zambiazzo le manifestó: *“vos vas a dejar de viajar el día que te haga perder un vuelo”*.

Por su parte, el testigo Nicolás Capponcelli, refirió que el defensor “lo anuló”, al no asignarle tareas jurídicas siendo abogado, pasándolo a tareas administrativas, que lo cambió de oficina y que lo llamaba “el Lija” delante de sus compañeros, como sobrenombre, por su manera de expresarse.

Asimismo, el testigo relató que: *después en cada reunión que se hacía laboralmente, generalmente eran en mi espacio donde nos reuníamos todos. Y ahí siempre es como que venía un sermón tras otro. Hubo oportunidades en que se quedó mucho más allá del horario laboral, retándonos por una situación “x” y no salíamos de ese de esa situación. Yo me levanté y me retiré de la dependencia y bueno... fue uno de gritos,*

amenazas... (...) Me gritó..., me gritó por mi apellido, que venga para acá y que... “yo debería hacerte un sumario porque te fuiste...”. Situaciones horribles que hemos vivido en esa en esa dependencia (...) generalmente no se sabía qué nos esperaba cada semana que comenzaba, porque a lo mejor alguna semana venía de buen humor y no pasaba nada. O si sucedía algún hecho puntual, bueno, se repetían estos acontecimientos. -testimonio de Capponcelli-

La doctora María de los Ángeles Neyra (Concordia) atestiguó que fue víctima de un estallido violento y agresivo que duró aproximadamente media hora, con gritos y cuestionamientos por pedirle que firmara una rendición de gastos, lo que la hizo explotar en llanto. Al respecto refirió: *Le comento que yo ya tenía lista la rendición de gastos de funcionamiento, que únicamente faltaba que coloque su sello y lo firme. Y él exageradamente y violentamente, verbalmente, empieza a decirme que cómo yo le voy a dar una orden a él... porque él había entendido como que yo le estaba dando una orden de que vaya a buscar su sello y lo coloquen en cada una de las hojas de la rendición de gastos de funcionamiento. Que cómo yo le voy a dar una orden a él... que es magistrado, que él había sido designado por el Congreso de la Nación. Y seguía con esa situación. Yo le quería explicar de que yo no le estaba dando una orden, simplemente si no le había colocado el sello a cada una de las hojas era porque su sello se encontraba dentro de su despacho y a su vez dentro de su escritorio personal, digamos, en el cajón. La verdad es que no me parecía correcto entrar sin que él estuviera presente a su despacho, sacar el sello y colocarlo. Entonces, yo le dije que, si quería, yo no tenía problema de ahora en adelante, iba y lo buscaba, y él seguía, seguía, seguía, seguía insistiendo -testimonio de Neyra-. La testigo agregó que el magistrado se calmó recién cuando ella “explotó en llanto”. Calificó al episodio como un hecho violento y desmedido de la reacción. -testimonio de Neyra-*

Asimismo, la testigo manifestó que, al poco tiempo de haber comenzado a trabajar en la Defensoría de Concordia, el doctor Zambiazzo la citó en su despacho y le pidió que no quedara embarazada: *Me llama un día a su despacho y me pide por favor que no vaya a quedar embarazada porque recién acababa abrir la dependencia y éramos pocas personas. Yo nunca le había manifestado si deseaba ser madre, si no deseaba ser madre. Entiendo que me lo debe haber preguntado, me... me debe dado esa sugerencia porque de*



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

las dos, yo o la doctora Bentín, era la única que tenía pareja y que estaba hace 18 años en pareja en aquel momento -testimonio de Neyra-.

El testimonio da cuenta de una intromisión absolutamente indebida en la vida privada de la agente a través del condicionamiento de la decisión sobre la maternidad, situación que se asemeja a las intromisiones en los planes de vida denunciados por las agentes H. -respecto a su aspecto físico y académico- y J. en lo referido a decisiones de su vida familiar.

En conclusión, respecto al maltrato laboral, integrado por conductas de hostigamiento, descalificaciones e intromisiones en la vida personal, también se advierte la existencia de un patrón de conducta sistemático del doctor Zambiazzo, sin importar la dependencia en la que prestaba funciones ni la integración de cada equipo de trabajo.

II.3) HECHOS RELACIONADOS CON LA GENERACIÓN DE UN AMBIENTE LABORAL CONFLICTIVO

En otro tramo, se atribuyó al doctor Zambiazzo una serie de comportamientos orientados a generar un ambiente laboral conflictivo entre las integrantes del equipo de la dependencia de Paraná.

Una secuencia de este reproche se compuso con un ofrecimiento a la doctora J.J. de un ascenso, propuesta efectuada por el doctor Zambiazzo a cambio de su *lealtad*. La proposición tenía la finalidad del desplazamiento funcional *-correr-* de la prosecretaria letrada, doctora G.C., a partir de la quita de tareas/funciones *-dividir el poder-*. Además, la imputación incluyó que Zambiazzo había manifestado que de no prosperar la asignación de un nuevo cargo solicitaría el traslado de la funcionaria. Esta conversación ocurrió durante la feria de julio de 2024 mientras el doctor Zambiazzo y la doctora J. se encontraban solos en la dependencia.

También esta imputación se conformó con comportamientos del defensor en cuanto aprovechaba ocasiones en las que alguna de las denunciantes estuviera sola, para

realizar comentarios críticos sobre otra compañera, ya sea sobre las formas de trabajo, o sobre aspectos personales para generar conflictos y fricciones entre ellas. Asimismo, esto generaba un ambiente laboral conflictivo a partir de los comentarios orientados al descrédito de la prosecretaria letrada, la doctora G.C., poniendo en duda su legitimidad del cargo y/o liderazgo.

Del tenor de este ejemplo de acotaciones fueron detallados los siguientes: “*se hace la viva*” porque “*agarra las causas de uso y de documentos falsos*” -dando a entender que trabajaba sobre las causas más sencillas y que dejaba las de mayor complejidad para el resto del equipo, de menor jerarquía-, y que estaría trabajando más lento de lo normal, adrede.

De otra parte, las denunciantes también señalaron que las empleadas J.E.J. y G.J. habían rendido el Examen Técnico Jurídico. Y sobre este particular, de manera frecuente, el Defensor decía a cada una de ellas que prefería promover a una y no a otra, de modo de generar discordia entre ellas. A J. le manifestó que la promoción le correspondía porque tenía el cargo inmediatamente anterior. En cambio, a J. le dijo que le correspondería la promoción porque estaba mejor calificada en el orden de mérito de ese concurso (Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico del MPD).

Muchas de estas críticas a espaldas de las involucradas, o los dichos a unas y a otras intentando generar competencia y contrariedad, encuentran estrecha relación con los actos de indebido gerenciamiento que, como se dijo, allanó el terreno para la realización de las reprimendas encubiertas al personal.

Respecto de los primeros incidentes que fueron agrupados bajo esta temática, que hacen a la existencia de una propuesta de ascenso condicionada, la doctora J., a partir de su testimonio durante el debate, confirmó su acaecimiento.

Pero a la vez, dicha propuesta se presentaba como ajena a las necesidades funcionales reales. Por un lado, el personal en los distintos cargos asignados cumplía las tareas con probada experiencia e idoneidad -testimonios de los doctores Castelli y Quiroga-, incluso las "más nuevas" habían demostrado estar a la altura y cumplir acabadamente con



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

las tareas asignadas por la normativa y el propio defensor -así se deduce de las calificaciones efectuadas- y los antecedentes de gestión avalaron la estructura vigente.

Debe adicionarse también que el tenor de los comentarios a espaldas resulta indicativo de que la medida aparece más vinculada a un intento de desplazamiento que fuera presentado como una solución a un problema interpersonal, no funcional. Así lo afirmó J. al contar que el doctor Zambiazzo le justificó que el pedido del cargo obedecía a las diferencias que mantenía con la doctora C., *a quien no le tenía confianza*, y que tenía como objetivo quitarle funciones: *Se iba a manejar conmigo, iba a evitar cualquier tipo de problemas con ella* -testimonio de J.-

La testigo manifestó que la propuesta de un ascenso en esos términos le causó desagrado por guardarle estima a la doctora C. y reconocer en ella una persona valiosa y un referente laboral.

Al respecto se reprodujeron durante la audiencia de debate mensajes de audio de WhatsApp de la agente J. enviados a su compañera J. en forma posterior al episodio ocurrido en aquella feria 2024 (ver DE#045 – archivos embebidos al CD-2024-00070480-MPD-OS#MPD). Estos audios, de mayor cercanía al hecho histórico, son consonantes con sus afirmaciones ante este Tribunal. (DE#045 - Prueba.zip – \HECHO C\18_07_2024\00007564-AUDIO-2024-07-18-16-21-23.opus-.)

Pero también, en otro posterior, se escucha un detalle más pormenorizado de lo que contuvo la proposición, que incluyó la posibilidad de un ascenso también para J., con la finalidad de fracturar al equipo de trabajo y la mención del desplazamiento de que la doctora C. trabajara en otra dependencia. (DE#045 - Prueba.zip – \HECHO C\18_07_2024\00007582-AUDIO-2024-07-18-16-38-03.opus)

De un tercer audio se extraen las significaciones negativas que el doctor Zambiazzo atribuía a C. y a H. y, en consecuencia, el intento de manipulación generando la fractura del equipo, brindando consideraciones positivas respecto de J. y J. y ofreciendo a estas una posibilidad de ascenso: *“Él quería como aliarse con nosotras dos. No me lo dijo*

con esas palabras, es lo que pude entender digamos. Como que él quería estar bien con nosotras dos y como que con G. y M.L. ya no había más nada que hacer, digamos. Porque ella dos son antiguas en la defensoría ya no podía como cambiarle (digamos) su forma. Que ya venían de hace tiempo así con las mañas que traían y todo. Que es algo parecido a lo que una vez te dijo a vos, me parece. Y que como con nosotras dos era distinto porque estábamos aprendiendo, formándonos, y que él quería como que nosotras aprendiéramos su forma y cómo deben ser las cosas y no como las hace G. que están mal, digamos. Que ya las viene como mal o torcida digamos de entrada. Así digamos, todo mal y no como corresponde. Una cosa así.” (DE#045 - Prueba.zip – \HECHO C\18_07_2024\ 00007583-AUDIO-2024-07-18-16-39-02.opus-)

Finalmente, en lo que respecta a la testigo J., con su declaración dio cuenta de que desde un inicio el doctor Zambiazzo tergiversó el apoyo técnico y la colaboración de la doctora C., con suficiente trayectoria en la jurisdicción a la que Zambiazzo se incorporaba, para reinterpretarlo como un cuestionamiento a su criterio personal, generando fricciones a partir de sus actitudes y formas -con episodios de maltrato-: *Bueno, porque los problemas entre ellos dos se basaban primero en que bueno, también G. le iba diciendo al doctor Zambiazzo cuales eran las prácticas del Tribunal, por ejemplo: cómo se trabajaba con el Tribunal o con la Fiscalía. Y todas esas indicaciones, digamos de ella o lo que le iba informando, porque él, al no trabajar en la jurisdicción, ella tenía obligación, por supuesto, de ir informándole. Y eso generaba fricciones, digamos, por empezar porque eso no le gustaba a él que ella le fuera diciendo como él se iba a manejar, con su criterio. Y todo eso él lo tomaba como intromisiones de G. en el trabajo de él. En cómo se debería hacer el trabajo o cómo se debería manejar en la en la defensoría. Eso desde el principio -testimonio de J.-.*

El testimonio de la doctora J. fue en el mismo sentido sobre la existencia de oportunidades en las que el doctor Zambiazzo descalificaba profesionalmente a la doctora C. con la intención de degradar su idoneidad respecto de la de él y afirmó haber escuchado: *“por algo vos no rendiste, yo soy el defensor acá”,* en el marco de las discusiones frecuentes que mencionara.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Por otra parte, la testigo Alidia Natalia Bazán, quien otrora fuera compañera de trabajo del doctor Zambiazzo, detalló que éste la contactó durante el segundo semestre de 2023 para ofrecerle un cargo de secretaria en la dependencia de Paraná.

Su testimonio acreditó que la oferta laboral fue justificada por Zambiazzo en la explicitación de un conflicto con C. a la cual se le atribuyó ser poco colaborativa y que no generaba confianza: *La circunstancia fue que, si mal no recuerdo, él asumió ahí en Paraná en fines del 2022. Y en el 2023 un día me llama. No tengo muy claro el mes, pero me parece que fue en el segundo semestre del año. Me llama y me dice, él se había enterado que yo estaba, y estoy, en pareja con una persona que vive en Rosario. Entonces me dice, “necesito gente de confianza, estoy teniendo problemas con la secretaria y me gustaría preguntarte si a vos te interesa venirte acá a Paraná, porque estarías más cerca de Rosario, porque Paraná queda a 100 kilómetros. Y a mí me vendría muy bien”, me dijo. “Sería un honor que vos seas mi secretaria”. Yo le dije “mira, voy a pensar, pero desde ya te adelanto que no”* - testimonio de Bazán-.

En contraste con la apreciación atribuida por Zambiazzo a C., las tres empleadas de la dependencia de Paraná coincidieron en el concepto y estima respecto de ella, atribuyéndole generosidad con sus conocimientos y reconociendo su liderazgo en el equipo, contrastando con los intentos del magistrado por presentarla como una líder negativa: *Porque realmente es así, o sea, nosotros con G... la G. siempre fue nuestra guía, muy generosa en, en... digamos, que yo siempre digo, todo lo que yo aprendí desde que entré, realmente, “te lo debemos a vos por todo lo que me has enseñado y como has trabajado”, digamos, para... nosotras.* -testimonio de J.- *Empiezo a ver más causas y G. era quién me enseñaba, digamos a ver cómo se veían las causas, me daba instrucciones de cómo analizarlas, cómo se pedían los sobreseimientos Todo eso lo empecé a aprender con el nuevo cargo, digamos* -testimonio de J.-.

Por su parte, la declaración de H. dio cuenta de la relación de confianza con C. y su liderazgo, a partir de que le contara, antes que a nadie, episodios vividos con Zambiazzo:

Yo esto no se lo conté a las chicas hasta después. Yo recién se lo cuento esto a G. en febrero del 2023. Antes no se lo pude contar -testimonio de H.-.

También prestó declaración la doctora Crespi, defensora pública oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Córdoba, cuyo testimonio constituye prueba indirecta respecto de estas actitudes del doctor Zambiazzi dando cuenta de que este tipo de comentarios a espaldas e intentos de desplazamientos con esta metodología habían sucedido frente a ella con anterioridad.

Al respecto, la doctora Crespi declaró sobre el desempeño del doctor Zambiazzi en su dependencia como secretario de primera instancia. Por un lado, dio cuenta de su solvencia técnica. Por otro, confirmó que tenía una personalidad complicada para trabajar. Sobre este último aspecto precisó que, desde el rol jerárquico como secretario de primera instancia, Zambiazzi había pretendido ser el único nexo entre ella y el resto de la planta, respetando una visión más tradicional de la organización judicial, aunque tenía una visión paranoica, viendo amenazas en el personal.

Asimismo, la testigo Crespi declaró que Zambiazzi había establecido competencias internas en un entorno donde no las había y, del mismo modo en que se atribuye en esta imputación, confirmó que el enjuiciado realizaba comentarios a espaldas de otras personas, habiendo sido muy insistente respecto de otro trabajador de la dependencia - el doctor Juan Pablo Ferarri-.

Ahora bien, sin perjuicio de que C. revistiera un cargo efectivo en esa dependencia y que las posibilidades reales de ser trasladada por la exclusiva voluntad de Zambiazzi sean poco probables, lo que sí ha quedado acreditado es la existencia de un entramado de acciones dirigidos a provocar la desestabilización psíquica de C., fomentar la tensión laboral y fracturar el equipo de trabajo, promoviendo un ambiente de trabajo hostil.

La testigo C. transmitió *tener miedo a quedar[se] sin trabajo* y reconoció estar afectada física y mentalmente como consecuencia de la serie de comportamientos acreditados, dando cuenta de la generación de un entorno laboral dificultoso. *Tengo miedo porque el doctor Zambiazzi también con una de mis compañeras, quiso ofrecerle un cargo a costa o para correrme a mí de la Defensoría. No sé qué alcances tiene eso de correrme a*



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

mí de la Defensoría. No sé si es mandarme a la otra defensoría o directamente sacarme de la institución. Eso fue para mí una cuestión que yo a partir de ahí dije, “bueno, esto ya viene por mí, ya no viene por mi salud mental, ni física, porque esto ya viene por mi puesto de trabajo”. Entonces, si me preguntan, ¿cuál es el sentimiento que yo tengo en este momento? Es de miedo, de miedo, de miedo a quedarme sin trabajo; de miedo, porque él es una persona que no va a parar. O sea, teníamos ese trato antes de la denuncia y en este momento, después de la denuncia, yo nunca sentía en la vida que alguien me odiara tanto como no me odia el doctor Zambiazzo.

En segundo lugar, una situación de desequilibrio total en mi vida [...] Una situación de que yo estoy monotemática, hablo todo el tiempo de esto. Mis amigos le han dicho a mi marido, “la vemos a G. muy estresada”. Mis hijos me han dicho “mamá, como que te vemos estresada...” -testimonio de C.-.

Bajo estos mismos parámetros o intenciones de crear un clima de tensión y conflicto entre colegas, corresponde destacar los comentarios antagónicos respecto de la promoción de J.J., porque tenía el cargo inmediatamente anterior; o, por el contrario, la promoción de G.J. porque estaba mejor calificada en el orden de mérito del Examen Técnico Jurídico que ambas habían rendido. De manera que el defensor generaba una expectativa en cada una de ellas, pero promoviendo la discordia laboral, la competencia y fricciones entre compañeras de trabajo. Algunas de las comunicaciones de *WhatsApp* aportadas por las denunciantes y que forman parte del plexo probatorio de este proceso dan cuenta de su ocurrencia (DE#045 – Prueba.zip --audio 00007651-AUDIO-2024-07-19-09-29-06 y mensajes de texto del 19/07/2024).

A esta altura, vuelve a resultar esclarecedora la conversación entre U.B.V. y G.C. -destacada párrafos más arriba- sobre lo que al primero le había dicho el propio Zambiazzo: *“Ahí arriba están todas peleadas, pero como dice el dicho, a mí me conviene porque, ... divide y reinarás”/ Por eso él tiene esa costumbre de generar esos rumores y esa, bueno, de divide y reinarás ahí lo terminé de comprender- / "...a G., le dijo después, con el tiempo que la responsable de las lágrimas de G. había sido yo...” -testimonio de C.-.*

II.4) HECHOS REFERIDOS A COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS Y MALTRATO A ASISTIDOS.

Dentro de los cargos enrostrados a Zambiazzo se incluyó la realización de comentarios discriminatorios y maltrato a personas asistidas, con expresiones racistas, clasistas, homofóbicas y sexistas, como referirse a los asistidos con expresiones ofensivas.

Se detalló que *era frecuente escuchar al Dr. Zambiazzo referirse a los asistidos como “negros de mierda” (sic).*

También se detalló que el magistrado expresaba molestia cuando le solicitaban cosas o entrevistas y que en esos casos no daba una respuesta inmediata manifestando que esos *“negros de mierda no le iban a manejar la agenda”*.

Por otra parte, se le endilgó también la realización de comentarios discriminatorios respecto a la orientación sexual o identidad de género de otras personas.

Durante el debate la testigo J.J. declaró que Zambiazzo hablaba de los asistidos *de manera despectiva* y que lo escuchó varias veces decir *estos negros de mierda* y que, ante solicitudes telefónicas, a priori ostentaba que no le iban a manejar la agenda, para luego ir a visitarlos en los días siguientes a ese requerimiento.

Por su parte, la testigo G.C. declaró en el mismo sentido confirmando la pronunciación de esa frase con contenido discriminatorio, a la vez que también relató que el magistrado enjuiciado se molestaba ante pedidos de visitas de asistidos. Del mismo modo que J., dio cuenta de que el magistrado manifestaba que efectuaría la visita en tiempo próximo a dicho pedido.

Pese a lo expresado, la doctora C. manifestó que el doctor Zambiazzo tenía una actitud muy distinta, correcta, frente a los tribunales por lo que en ese aspecto no había quejas de los asistidos, diferenciándola de su actitud con y ante el personal.

Por otro lado, durante su desempeño en la dependencia de Bell Ville, la testigo Pochettino dio cuenta de una situación de maltrato de Zambiazzo a una asistida de nacionalidad boliviana de apellido Obando. En dicho suceso el defensor, de mala manera, le expresó a la asistida, en la mesa de entradas de esa dependencia, *“si usted no pudo hacer*



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

nada con todos estos años que está viviendo acá, es un problema de usted” y la señora se fue llorando. Sin perjuicio de ello, la testigo aludió a que desde esa defensoría se habían efectuado gestiones respecto a las necesidades de esa defendida, tal vez con la doctora María Luz Felipe, y que incluso le habían encomendado otras a ella pero que, atento al tiempo transcurrido, no podía aportar mayores detalles.

Por otra parte, durante el debate declaró un amigo de Zambiazzo, el señor Carlos Mariano Ferro, quien manifestó que, a través de los años de su larga amistad, siempre fue tratado con respeto y sin discriminación, sin que su orientación sexual *-gay-* fuera motivo de burla o discriminación, y que del mismo modo se comportó el magistrado para con su entorno. También, han declarado un asistido de la defensoría *-Jorge Noriega-* y la madre de otro *-Mabel Sosa-*, que dieron testimonios de haber recibido un buen trato por parte del defensor Zambiazzo.

Asimismo, del informe que fuera remitido por la Oficina de Sumarios de la Defensoría General de la Nación se desprende que no se han recibido otras denuncias ni se han iniciado prevenciones sumariales ni sumarios administrativos diferentes a lo que motivara este proceso (ver OF-2025-00051957-MPD-OS#MPD, obrante a fs. 841).

Es decir, ha quedado acreditado, con los testimonios de J. y C. que, durante su magistratura, Zambiazzo ha realizado expresiones despectivas, dentro del ámbito de la dependencia, con contenido discriminatorio para los asistidos debido a su clase social.

No se han acreditado expresiones discriminatorias en relación con cuestiones sexuales o de identidad sexual.

Asimismo, más allá de haberse verificado una situación aislada en la dependencia de Bell Ville, no se han mencionado casos de maltrato a personas detenidas o asistido/as.

Estas alusiones discriminatorias u observaciones prejuiciosas adquieren relevancia a partir de la incomodidad que el magistrado causó al equipo de trabajo, de

acuerdo a los dichos de sus subordinadas, sumando más actitudes que abonan el indebido gerenciamiento y la estructuración de un ambiente laboral inadecuado.

III) ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL DOCTOR MAURICIO GABRIEL ZAMBIAZZO

A estas alturas corresponde que este Tribunal de Enjuiciamiento analice el descargo efectuado por el magistrado enjuiciado a la luz de las imputaciones que se le han enrostrado y que se tienen por acreditadas (los dichos del doctor Zambiazso, en oportunidad de prestar declaración en el debate, han sido reseñados en el RESULTA, punto III.4) de la presente).

Comenzó su descargo explicando que cuando llegó a la Defensoría las cuatro integrantes del equipo detentaban su cargo de forma interina y que tuvo la intención de regularizar esa situación por lo que gestionó de manera estratégica las efectivizaciones para obtener resultados positivos en cada uno de los casos.

Sin perjuicio de ello, como fue expuesto en apartados anteriores, los testimonios de las denunciadas también indican que el magistrado utilizó los ascensos y efectivizaciones como una herramienta de manipulación, control y para intentar generar discordia en el seno del equipo de trabajo.

Continuó relatando como era la dinámica de trabajo, específicamente respecto de las correcciones de escritos. En ese marco negó que hayan estado dirigidas a meras formalidades con respecto a los títulos de las presentaciones y que implementó un sistema de carpetas compartidas donde él mismo corregía los proyectos para que el personal pudiera ver los ajustes y así “homogeneizar” la tarea.

Por otra parte, en cuanto a las referidas “órdenes contradictorias” expuso que no daba “órdenes” sino “instrucciones”. Explicó que su rol (como defensor) está condicionado por el caso concreto y que las decisiones deben ajustarse en ese sentido. Dijo que en caso de advertir un error debe corregirlo y que ello no significa “ir en zigzag”.

Sin perjuicio de ello, a partir de los distintos testimonios de las integrantes del equipo que conforma la defensoría de Paraná, quedó acreditado que no fijó líneas de trabajo precisas, ni criterios a seguir y que no brindaba las directivas que sus subordinados le demandaban.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Para este Tribunal la función de un magistrado del Ministerio Público de la Defensa no puede concebirse como limitada a la mera aprobación de proyectos de escritos ni a la realización de eventuales correcciones a éstos. Por el contrario, el ejercicio de la magistratura implica una responsabilidad integral en la conducción de la Defensoría, lo que demanda una actitud activa de liderazgo y dirección. Esto supone asumir la conducción efectiva del equipo de trabajo, organizar y supervisar las tareas, y por supuesto, atender y responder las consultas formuladas por el personal a su cargo.

Como se dijo previamente, los testimonios de los equipos de Bell Ville y Concordia vienen a otorgar credibilidad a los dichos de las denunciantes. En este punto, integrantes de las dependencias con asiento en esas ciudades refirieron que la conducción de Zambiazzo estuvo caracterizada por la desorganización (cfr. testimonio de Territoriale), el caos (cfr. testimonio de Capponcelli), la vaguedad en las instrucciones (cfr. testimonio de Neyra), la sensación de acefalía (cfr. testimonio de Variegati) y la ausencia de dirección (cfr. testimonio de Bentín).

Tal es así que la testigo Neyra aseveró que en una oportunidad el magistrado expresó: “yo necesito gente que le dé la pelota y la juegue” y que ella en su fuero interno pensó y luego comentó con su compañera “y yo necesito un DT que nos pueda indicar qué podemos hacer” -testimonio de Neyra-

También se dijo que, cuando revisaba el trabajo, las correcciones solían ser meramente estéticas o de forma y no sobre el contenido jurídico (cfr. testimonio de Variegati y Pochettino).

En otro orden de ideas, el defensor describió una tensa relación con la doctora C. Manifestó que ésta le dijo: “*ganar un concurso no significa que estés apto para manejar una defensoría*”; como así también: “*yo siento que vos competís conmigo*”. Aseguró que C. cuestionaba su autoridad: *tenía conductas donde no registraba, digamos, que el defensor era yo* -descargo de Zambiazzo-. Aclaró que esta situación no lo escandalizaba, ya que para él lo importante era la figura del equipo.

Como contrapunto, corresponde poner de resalto que la doctora C. atestiguó no haber tenido conflicto alguno con quienes estuvieron a cargo en sus casi treinta años de servicio; como así también que B.V. relató que no escuchó a la prosecretaria letrada levantar la voz con otro defensor y que *es muy tranquila*.

Con respecto al hecho denunciado por M.L.H. relativo a un acercamiento físico inapropiado y hostil en la cocina de la Defensoría, Zambiazzo negó rotundamente haberle gritado o invadido su espacio personal. Afirmó que la conversación se trató de la forma en la que estaban colgados unos trapos de cocina para su secado. Que concretamente le dijo “*sí, sí, bueno, pero U. es medio incorregible*”, y que fue la única vez que conversó con ella en ese lugar.

Ahora bien, el testimonio de H. no solo es conteste con otras conductas similares atribuidas al magistrado, dirigidas a distintas personas (enojos desmedidos, invasión del espacio físico personal en forma intimidante) sino que se encuentra respaldado por la declaración de J. quien atestiguó que vio a la agente entrar a la oficina *desfigurada, llorando*, que no pudo responder qué era lo que le pasaba en ese momento y que simplemente pudo hacer gestos con las manos. También encuentra respaldo en el audio que envió por WhatsApp, de forma contemporánea con el hecho, en el que refiere: “*me arrinconó, G., me puso contra la pared*”, identificado como HECHO B\2_06_2023 00003039-AUDIO-2023-06-02-13-23-17.opus. (DE#045 – Prueba.zip)

Por otra parte, el magistrado agregó que no es cierto que H. no quisiera el cargo como lo expuso en su testimonio. Que nunca le dijo eso y que, por el contrario, quería la efectivización en ese cargo. Del mismo modo, negó los comentarios que la agente aseguró que el magistrado expresó sobre su persona, sin precisar concretamente a cuáles se refería.

Al respecto corresponde advertir que resulta indiferente, en torno a los sucesos denunciados, si H. quería o no ser efectivizada en el cargo que detentaba, en tanto ello no podría nunca justificar un episodio de maltrato laboral.

En cuanto a lo segundo, es decir, a los comentarios inapropiados, otorga credibilidad el testimonio de C. quien expresó que el magistrado le solicitó que le propusiera



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

a H. que baje de peso y que se vista mejor, y que ante la negativa le contestó: *“pero ¿por qué no? si vos sos mujer”* -testimonio de C.-.

En igual sentido, la testigo Variegati refirió una situación similar en la que el defensor le preguntó de manera repentina si nunca había pensado en operarse la nariz (cfr. testimonio de Variegati), lo que demuestra como una costumbre del enjuiciado el realizar comentarios desubicados referidos a aspectos personales de sus subordinadas.

Por otra parte, desmintió haberle pedido a la agente H. que imitara su firma, argumentando que es muy celoso de su seguridad. Explicó que tiene dos firmas, una para asuntos bancarios y otra para escritos judiciales precisamente para evitar fraudes de identidad. Y agregó que, de todos modos, en la era digital esto resultaría intrascendente, ya que podría simplemente enviar correos desde su cuenta. Concluyó que a ese respecto tal vez fue malinterpretado.

Con respecto a este punto refuerza el testimonio de la agente el audio identificado como \HECHO F\24_02_2023\PTT-20230224-WA0107.opus en el que en forma contemporánea al hecho refiere: *“...Mauricio hoy me dijo que él quiere que yo le falsifique... que sepa la firma de él porque yo en un momento le pregunté si él iba a ir el lunes, para firmar lo de... la rendición de gastos, la de gastos de funcionamiento. Entonces me dijo que estaría bueno que yo le sepa la firma así esas cosas, como que no lo estamos esperando a él, y bueno... pueden salir más rápido. Yo le dije que no, que no lo iba a hacer...”*.

Asimismo, admitió que existió la conversación con H. acerca de la noticia de una persona imputada por abuso sexual que falleció, pero sostuvo que cuando la nombrada le reveló circunstancias de su vida personal, él le pidió disculpas y se retiró.

Es decir que, en primer lugar, el propio Zambiazzo admitió que la conversación ocurrió y coincide con la nombrada en la naturaleza de su contenido, sin embargo, difieren en cuanto a cómo continuó el episodio luego de que ella manifestara *“mejor, uno menos”*.

H. expuso que el magistrado comenzó a hostigarla y *siguió, siguió y siguió* en esa tesitura. Ahora bien, lo relatado por la agente se compadece tanto con las demostraciones de indolencia del defensor (v.gr. episodio del fallecimiento de la abuela de H.), como con su marcada tendencia a realizar extensos monólogos con escasa o nula sensibilidad al estado emocional del oyente, circunstancias que otorgan credibilidad al testimonio de la denunciante.

En relación con los distintos episodios relatados por la agente J., presentados por la acusación como una posible forma de acoso, negó cualquier interés romántico, no solo hacia ella, sino hacia cualquiera de sus empleadas.

Explicó que la foto de su motocicleta Honda Shadow 600 que envió por WhatsApp fue parte de una conversación social sobre pasatiempos, similar a la que tendría con cualquier colega. Asimismo, desmintió haber hablado de infidelidades.

Con respecto a este punto, este Tribunal, a partir de la prueba producida, no constató la ocurrencia de conductas por parte del doctor Zambiazzo y dirigidas a la agente J., de naturaleza sexual, es decir, propuestas sexuales concretas, ni intentos de contacto físico, como tampoco requerimientos de índole sentimental, ni expresión alguna de ánimo libidinoso. Al análisis de esta cuestión, el Tribunal se referirá más adelante.

En alusión a lo denunciado por U.B.V., negó el hecho y sostuvo que en esa ocasión solo le señaló telas de araña y suciedad en el frente de la Defensoría antes de irse a una audiencia.

Ahora bien, el acto de humillación que tuvo como víctima a B.V., es decir, ordenarle colocar la pera en una maceta para demostrarle que estaba sucia, no solamente fue expuesto por aquel en su declaración, sino que fue confirmado por la testigo J. quien relató que éste se lo comentó en confianza.

Sin perjuicio del poder de convicción de esos testimonios, cabe indicar sobre este particular que resulta poco convincente que una persona recuerde con precisión la existencia de un hecho y simultáneamente lo reconstruya como carente de entidad, centrando el núcleo del acontecimiento hacia detalles tan marginales o absolutamente triviales como señalar suciedad o la tela araña en un cantero. Ello así, el argumento luce como una



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

construcción artificial orientada a minimizar la gravedad del suceso antes que a describirlo de manera genuina. Esta forma de narración debilita sensiblemente la credibilidad del descargo y opera, por contraste, como un factor que robustece el valor de convicción de los testimonios de el/las denunciantes, los cuales aparecen a lo largo del proceso como coherentes y concordantes.

Finalmente, el doctor Zambiazzo defendió su labor, asegurando que siempre intentó sumar y construir consensos. Sostuvo que los conflictos con el equipo se podrían haber solucionado con una “instancia previa de diálogo” o una audiencia de conciliación.

No obstante, en cuanto a la referida pretensión de diálogo, los diversos testimonios contradicen tal intención del doctor Zambiazzo, evidenciando en cambio una conducta que cerraba cualquier vía de comunicación efectiva. Han sido contestes en sus relatos las denunciantes al declarar que las reacciones explosivas y de malos modos del doctor Zambiazzo, fueron generando cada vez más temor e incertidumbre, lo que a las claras fue socavando la posibilidad de una comunicación favorable.

H. declaró que al intentar mencionarle situaciones que la hacían sentir mal, él negó todo y la amenazó en los siguientes términos: *él me terminó diciendo que yo sabía perfectamente que, si yo tergiversaba las cosas, sabía lo que podía pasar.*

Por otra parte, los diversos testimonios coinciden en que el defensor imponía largos monólogos sobre distintos temas, lo que impedía el trabajo y no dejaba espacio para una comunicación bidireccional. Además, que aquellos planteos dirigidos a solucionar problemas de sobrecarga o desorganización laboral (como los esbozados por C. o Territoriale) o eran ignorados o eran respondidos de mal modo, lo que a todas luces desarticulaba cualquier otro intento de mantener comunicaciones constructivas.

Por lo expuesto, se desploma el descargo ofrecido por el enjuiciado, en tanto las explicaciones brindadas, a juicio de este Tribunal de Enjuiciamiento, no logran desbaratar los copiosos y contundentes extremos probatorios producidos durante el debate.

Entonces, este Tribunal de Enjuiciamiento, según se ha desarrollado más arriba, tiene por debidamente acreditado que: en el período comprendido entre diciembre de 2022 y setiembre de 2024, el titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo, llevó a cabo reiteradamente una serie de conductas que afectaron directamente a los integrantes de esa defensoría a su cargo, consistentes en un indebido gerenciamiento de los recursos humanos y de organización del trabajo en la dependencia; en maltrato laboral; en la generación de un ambiente laboral hostil y en la realización de comentarios discriminatorios. El convencimiento alcanzado sobre la materialidad aludida y las distintas acciones que la conforman, analizadas de manera individual, pero muy especialmente apreciadas en su conjunto, surge a partir de las pruebas aunadas al proceso, producidas durante las audiencias de debate con pleno respeto a los principios de inmediación y contradicción, junto con aquellas que, de conformidad con los recaudos reglamentarios y legales, fueron incorporadas por lectura y/o exhibición durante el juicio.

Se llega a esta convicción fundamentalmente, a partir de la valoración de los testimonios brindados por los integrantes de la Defensoría Pública Oficial de Paraná, que fueron contundentes y coincidentes entre sí, y que mantienen identidad en el relato de vivencias de situaciones iguales o muy similares, con las declaraciones de otros agentes del Ministerio Público -defensorías de Concordia y Bell Ville- con quienes no se conocían, (testigos muchos de ellos que fueron ofrecidos únicamente por la defensa: Variegati, Juric, Bentín, Neyra). Esto descarta, a juicio del Tribunal, cualquier animosidad contra el doctor Zambiazzo. Además, ha podido constatare directamente el grado de emocionalidad y afectación que evidenciaron las denunciante al revivir y rememorar las situaciones descriptas en sus declaraciones.

IV) SOBRE LA IMPUTACIÓN DE ACOSO EN EL ÁMBITO LABORAL MEDIANTE GENERACIÓN DE AMBIENTE HOSTIL EN PERJUICIO DE LA EMPLEADA G.J. E INJERENCIA ARBITRARIA Y ABUSIVA DE SU VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

Como se adelantó, párrafo aparte merece el tratamiento de la imputación que titula este acápite.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Se atribuyó al doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo haber incurrido en comportamientos configurativos de acoso en el ámbito laboral mediante la generación de un ambiente hostil en perjuicio de la agente G.J. y de una injerencia arbitraria y abusiva en su vida privada y familiar.

Esa imputación se constituyó por conductas que consistían en un trato diferencial dirigido por el magistrado hacia la empleada, caracterizado por la realización de comentarios inapropiados acerca de la vida privada tanto de ella como de la suya, críticas a la monogamia y alusiones sobre comportamientos de terceros, todo ello orientado a forzar una intimidad no consentida por J.

Así, se describió una intromisión del defensor en otros aspectos vinculados a lo personal, familiar y económico de la agente J., exteriorizada en opiniones sobre su relación conyugal, una ostentación de su patrimonio y el suministro de consejos no requeridos. Se subrayó que estas acciones, incluyendo averiguaciones sobre la intimidad de la agente con terceros ajenos a la institución y comentarios sobre necesidades habitacionales, fueron dirigidas de manera exclusiva hacia a la agente J., configurando una invasión a su privacidad que persistió pese a sus señales de rechazo.

Ahora bien, puntualmente, con respecto al aludido “trato diferencial” que el magistrado habría dispensado a J., ésta, en el marco del debate, atestiguó: *yo me sentía muy invadida. Ahora al final.... o sea, a mí me costaba mucho poder identificar qué... qué era esto. Pero yo hablaba con las chicas, o sea, y, es más, les compartía, les reenviaba lo que lo que él me había mandado, por ejemplo, a ver qué pensaban las chicas que... o a M.L. jamás le dijo nada de su hijo, nunca le escuché hablar del hijo de M.L. Ni de los maridos, ni de nada, o sea, era como que era conmigo, era conmigo, que todo el tiempo... yo, que tenía que ir al psicólogo; yo, que tenía que pensar en mi casa: yo, que tenía que cómo criar a mi hijo. Era como permanentemente como una invasión a mi vida personal, que yo no, no la habilitaba, o sea, yo... yo no andaba todo el día en la Defensoría hablando del tema -* testimonio de J.-.

Al respecto, la testigo C. dijo que comenzó a advertir que el magistrado tenía un trato distinto con J. y que lo habló con H.: *Yo no dije nada y al tiempo M.L. viene, estábamos en la otra oficina, estábamos en la Defenso... en la oficina de calle Belgrano, y me dice, "G. ¿vos no te das cuenta o vos no percibís que Mauricio la trata diferente a G., tiene como un trato con G.?" y bueno, ahí sí le dije, "M.L., yo pienso lo... lo mismo" y después M.L.... Eh M.L., G. empezó a contar, digamos, situaciones que a ella la ponían sumamente incómoda* -testimonio de C.-.

A su vez, la testigo H. relató: *con G. siempre tuvo otro trato que con nosotras (...) un trato distinto. Al principio todas éramos L., G., J... ella era G. No sé, en una oportunidad, nos cortamos el pelo casi juntas con G., pero ella se cortó solo las puntas y yo me lo corté "carré", o sea, a mí se me notaba que me había cortado el pelo, a la G. tal vez no. Y la expresión de "ah te cortaste el pelo" fue para G., por ejemplo, a mí no me dijo nada* -testimonio de H.-.

Por su parte, J. indicó: *los comentarios que él le hacía, que eran para mí claramente insinuaciones con connotación sexual, digamos. O sea, ella, quizás en su momento cuando me contaba no lo veía así, o no podía ponerlo con palabras, pero era claramente insinuación en los comentarios que le hacía...* -testimonio de J.-.

En cuanto a la realización de comentarios inapropiados por parte del doctor Zambiazzo acerca de la vida privada, tanto de la empleada como de la suya, la testigo J. refirió: *me dice "¿te puedo hacer una pregunta? ¿vos sos pañuelo verde o pañuelo celeste? Entonces le digo... incomodidad total porque, o sea, como que, si las mujeres nos clasificáramos en pañuelo verde o pañuelo celeste, entonces le digo, "no, no soy ninguna de las dos, Mauricio", le digo, "no, no", me dice, "yo te lo pregunto porque bueno, viste como hasta hoy el tema de las mujeres, que están... está como el tema como que se ha bandeado, hay como... viste, hoy es como que se ve normal que una mujer curta con otra mujer", usando esa palabra, "...y a su vez tenga esté casada" (...) me cuenta una anécdota personal vinculada a esto, de cuando una persona se lanzaba o te encaraba. Creo que "encararse" la palabra que había usado. Cuando uno te encaraba con respeto, no era lo mismo que lanzarte... Y encararte, digamos, como... de abalanzarse. Y después, la otra... que la otra persona te diga no. Bueno, todas cosas así, muy incómodas* -testimonio de J.-.



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

Continuó la testigo relatando la siguiente situación: *Me manda un audio y me dice, “te vi ayer, te vi en una foto, te vi en una foto que subió Paula en un cumpleaños con unas amigas, así que no sé si Paula te dijo las cosas que yo le digo de vos, pero si no te dijo, preguntale, preguntale a Paula, que es lo que... cuáles son los conceptos que yo tengo de vos”. Y a mí ese mensaje también me cayó muy mal. O sea, no, no... muy incómodo porque yo primero que con Paula no hablo, o sea la veo una vez al año y no le iba a mandar un mensaje para decirle “Paula, contame que te...”. No, no necesito saber qué piensan de mí* -testimonio J.-.

A ese respecto la testigo C. dijo: *...le mandó a la siesta un mensaje diciéndole “ahí te vi en una juntada de amigas por Instagram” (...) Y G. decía, “¿para qué me manda esto? No sé qué quiere que yo le siga la conversación y le diga, Ay, Mauricio, a ver, qué conceptos tenés de mí”, dice, “me pone incómoda”* -testimonio de C.-.

Por otra parte, la doctora J. describió que en el marco de una visita carcelaria que realizó en junto al magistrado, ocurrió lo siguiente: *me dijo eso, que lo peor que le podía pasar una mujer era ser madre soltera porque no necesitaba contar con la aprobación de otra persona, que, que era más fácil para tomar las decisiones, y que bueno, que lo que le pasaba a él con la esposa era que como que la esposa criaba a los hijos y él en muchas cosas no estaba de acuerdo, como que los hacía zonzos o algo así, y esto de estar lejos de su casa, como que le impedía estar en esa... en la cotidianeidad, digamos, pero, que bueno, que en definitiva una mujer sola, como que organizaba mucho más que, que teniendo que poner, poner, ponerse de acuerdo con, con, con una pareja* -testimonio de J.-.

Con respecto a las referidas críticas a la monogamia, los comentarios inapropiados alusivos a comportamientos de terceros y cuestiones de la vida íntima del magistrado, la agente J. atestiguó: *ahí él me empieza a hablar del tema, me saca el tema como, en colación esto de la de la interna de la monogamia. Que qué pensaba yo de la monogamia, si, que, que él no creía en la monogamia, que él sostenía que había que casarse dos veces en la vida. Que, una, digamos, la que uno se casa habitualmente y otra era o para casarse con otra persona o para renovar los votos. Que él tenía un montón de amigos que*

sabía, digamos, que mantenían su relación de pareja y además tenían como amantes, que le hacían regalos (...) empieza a hablar como de las relaciones así, de pareja, que eran muy complejas, que él... me empieza a hablar de su matrimonio, que su matrimonio con su esposa subsistía porque él solamente ... compartía los fines de semana -testimonio de J.-.

En el mismo sentido la testigo J. refirió: ...esto me lo manda por mensaje G., contándome por WhatsApp que se había quedado sola con él. Y ahí, en ese... en ese contexto, después de hora, es que él le dice que... le empieza a hacer comentarios como, por ejemplo, que él no creía en la monogamia, que... nada, que sus amigos tenían su esposa y unas... y amigas o no... o novias, algo así, como que tenían amantes, digamos. Que no era lo mismo lanzarse que... o que se le puede insinuar a uno con respeto, algo así, como que... todos esos temas, digamos, relacionados, que no tenían nada que ver con el trabajo y a G. le generó una situación muy incómoda que le hiciera estos comentarios -testimonio de J.-.

En relación con el suministro de consejos o recomendaciones no requeridas y conversaciones que percibió como invasivas de vida íntima familiar, la agente J. manifestó: ... Yo cada tanto avisaba en el grupo que teníamos con las chicas que Lucio... que me pedía el día por el cuidado de familiar porque estaba... mi hijo había amaneció mal, con fiebre, o había pasado la noche mal, entonces él ahí me mandaba mensajes por privado y me empezaba a dar como consejos de cómo había que cuidarlo o las cosas que yo tenía que hacer en mi casa para... no sé, consejos que yo no, no le pedí. (...) Me pasó después también que él, eh.... no sé, yo sentía como una invasión. Por ejemplo, yo soy alérgica, entonces él venía y me empezaba a hablar “ah ¿vos sabes por qué es la alergia? ¿Cuál es el origen de la alergia?” Ahí empezaba a hablar de todo lo que le había pasado a él. Que yo... si yo había probado con hacer terapia. Que él había sido alérgico toda su vida y cuando se había ido de la casa se había curado... -testimonio de J.-.

Y agregó que: un día vino el gremio a hacernos un... el año pasado, fue esto, para junio, julio, no sé... cuando había salido esto de que salgan a dar créditos hipotecarios para las viviendas, vino, vino una... el gremio a hacer una reunión para para contarnos qué era lo que el gremio estaba ofreciendo con este tema de las, de las propiedades. (...) la chica explica todo y él hace una pregunta de que si podía ser para los no agremiados o por los hijos... para los hijos de los no agremiados o algo así. Entonces yo me vuelvo a mi oficina, sigo trabajando, yo estaba sola... esa mañana estaba sola y él viene a la oficina y me dice,



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

“ahí ¿escuchaste lo que pregunté?” me dice. Y yo es como que no entendía qué me decía. “Lo que le pregunté al gremio de los créditos que le pregunté, lo pregunté por el Lucio”, me dice. Y, me dice... y entonces... “Ah”, o sea... (...) Entonces, le digo, “ah, no, no...”. O sea, primero que no sabía yo si tengo casa, no... vivo, alquilo, no... nada, o sea nada, nunca conté. No, no... no era algo que... Y después me dice, “sí”, me dice, “bueno, yo te lo cuento, te aconsejo”, me dice, “pero bueno, uno nunca sabe en la vida... que es lo que... que es lo que le puede pasar (...) Entonces me dice “una nunca... siempre tiene que tener eso de prever” -testimonio de J.-.

Vinculado a este punto la testigo C. dijo: *...por ahí M.L., que también tiene hijos de la misma edad que G., por ahí decía, “falto, porque... hoy me tomo el día por, porque mi hijo está enfermo, tiene fiebre”. Y el doctor nunca le mandaba nada por privado. G., cuando le decía “Lucio... faltó porque Lucio está... bueno, tiene... tiene tal cosa”, y él le mandaba por privado -testimonio de C.-.*

En lo referente a la supuesta intromisión en el aspecto económico de la vida de la agente, ésta remarcó: *... me dice, “bueno, ayer fui, fui y contribuí con la economía de tu hogar”. También... yo ya venía como sumando, sumando cosas, sumando cosas, sumando cosas. Entonces, creo que fue esa mañana, y creo que él, no sé si me habrá visto la cara, porque yo evidentemente me transfiguré, que le contesté y le dije, “pero... ¿y a vos quién te dijo que contribuís con la economía de mi hogar?”, le contesté yo... “. (...) Le digo, “no, hoy las mujeres somos independientes, tenemos nuestro... yo tengo mi sueldo, o sea, yo no, no necesito de nadie que me sostenga”. “Bueno, bueno”, entonces él se da cuenta que yo le contesto... no le contesté faltándole al respeto ni nada, pero, como que me planteé ese día, yo sentí que me planté. Y entonces me dice, “bueno, perdón, perdón. Bueno, entonces decime, cómo puedo contribuir con vos”. Y J. estaba, y J. lo escuchó ese día que él me lo dijo -testimonio de J.-.*

Al respecto J. atestiguó: *... fue a la oficina diciendo esto, que había dio a la perfumería del esposo y, ahí, y le dijo “colaboré con la economía de tu hogar”, le dijo él a ella, en esa situación. Y ella (...) reacciona diciéndole, “no, yo soy independiente, yo no ...*

no es que está colaborando con la economía de mi hogar, porque yo soy independiente, también, para eso trabajo”, algo así le responde ella. Y él le termina respondiendo a eso “bueno, entonces, decime cómo puedo colaborar con vos”. Y la verdad es que... yo estaba ahí y no podía creer lo que había escuchado, porque, bueno, un comentario así, digamos, que... con doble sentido que le había hecho... -testimonio de J.-.

En cuanto a la supuesta ostentación del patrimonio personal del magistrado, la testigo J. describió: *una mañana me manda por mensaje, un WhatsApp, con su declaración jurada de bienes y el anexo, no sé cómo es que se llama, para que se le imprima y me explica que eso me lo mandaba porque lo tenía que imprimir para presentarlo en el Senado (...) se lo imprimí, y después no sé qué... no sé si tenía un problema con una casa o qué, entonces él me dice, “bueno, no, no sé, tengo un problema acá, la casa que está en calle La Pampa” (...) “como habrás visto en mi declaración jurada...”, me dice él, y le digo, “no, no, yo no vi nada”... -testimonio de J.-.*

Al respecto la testigo C. manifestó: *le ha dicho a G. que le imprima la declaración jurada. Entonces, G. le imprimió la declaración jurada, después le decía, le hacía comentarios, “ah, porque viste que yo tengo” ... -testimonio de C.-.*

Por otra parte, J. refirió: *en una de esas idas a la a la cárcel, que fue en diciembre cuando él ni bien llega, también me empieza a contar de su vida y lo que hacía los fines de semana en Córdoba y demás. Y me cuenta que tenía una moto y ahí me manda una foto de una moto que él tenía. Me contaba de la vida que hacía, que salía a pasear por las sierras y andaba en su moto y bueno... obviamente que no, no, o sea, creo que está el mensaje que ni siquiera tiene respuesta -testimonio de J.-.*

Vinculado con las referidas averiguaciones sobre su vida personal, la testigo expresó: *El dueño del bar de la esquina de la Def... en la esquina de la Defensoría hay un barcito donde el Defensor va siempre a tomar café o iba a tomar café. Nosotras íbamos al quiosco a comprar algo. Él era la persona que me alquilaba a mí, donde yo vivía en mi casa, y aparte, mi vecino. Entonces, un día que voy a pagarle... teníamos una relación muy amena, muy familiar con él. Amigo de la familia. Él... voy a pagarle el alquiler y me dice, “ah, ayer conocí a tu jefe”. Entonces le digo, “ah, mira vos”. Y yo ya estaba con todo esto en la espalda, digamos. “Ah, mirá Carlitos”, le digo, “mirá vos”. Me dice, “sí, sí, terrible el*



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

cordobés”, me dice, “se ve que te quiere mucho”. “Ay”, le digo, “Carlitos ¿por qué me decís eso?”. “No, no, te jodo”, me dice, “te jodo”. Y él vio mi cara y me dice, “sí, me preguntó qué tal era Pablo” [pareja de J.]. Y entonces le digo “¿qué, Carlitos?” “Pero no, no, quedate tranquila”, me dice él. (...) “Quedate tranquila”, me dice él, “quedate tranquila, quedate tranquila, yo ni le dije que yo te alquilo, ni dónde vivís, ni nada, pero lo conocí, estuve charlando con él” -testimonio de J.-.

Referido a ello, la testigo J. relató: *inclusive se llegó a enterar de que un vecino de ella, él... no sé, lo conocía porque trabajaba en un bar, algo así, y él le había preguntado al vecino de ella por el esposo de G., esto fuera de también de... del trabajo ¿no? fuera del ámbito de trabajo y no tenía por qué averiguar de la vida privada de ella* -testimonio de J.-.

En su alegato, la titular de la acusación consideró que J. relató conductas que evidenciaban un trato diferencial hacia su persona, un comportamiento *limítrofe* que una mujer podría interpretar como *una forma de acoso*. En esa línea destacó la necesidad de analizar esas circunstancias desde una perspectiva de género, conforme la epistemología propuesta por los feminismos jurídicos.

Por otra parte, la doctora Delgado detalló que el magistrado hacía *completas injerencias arbitrarias en su vida privada*, refiriéndose a G.J. Entre las conductas mencionadas incluyó brindar consejos no solicitados sobre diversos aspectos de su vida personal, familiar, habitacional y económico, como así también indagar con terceros sobre cuestiones privadas.

Todo ello, junto a actitudes de *ostentación y demostración de poder a través de su patrimonio*, para la titular de la acusación, se desarrolló en paralelo *con conductas de estallidos, ataques de ira, gritos, enojos, recriminaciones*, para con el equipo -alegato de la acusación-.

Ahora bien, la defensa sostuvo que la calificación de “acoso”, endilgada al doctor Zambiazzo y vinculada con la agente J., fue una construcción posterior, retrospectiva e inducida por terceros, ya que la propia empleada *no percibió espontáneamente los hechos como acoso* en un primer momento. En ese sentido agregó que *la calificación jurídica fue sugerida externamente, no emergió de la propia vivencia de los hechos* -alegato de la defensa-.

El doctor Díaz Cantón expresó que la acusación pretendió instalar que dicho “proceso de toma de conciencia” es propio de las víctimas de acoso, pero que, sin embargo, existe una explicación alternativa plausible para las circunstancias relatadas, *que los hechos objetivamente no configuraban acoso y que la calificación fue inducida por terceros que interpretaron situaciones ambiguas a través del prisma de categorías preconcebidas* -alegato de la defensa-.

En ese marco, la defensa aseguró que, en el presente caso, no se evidencian los elementos típicos del acoso: *el acoso laboral con connotación sexual, que es lo que sugiere la acusación al hablar de trato diferencial hacia una mujer, requiere ciertos elementos típicos que no están en este caso*. En este sentido, refirió que no hubo: *propuesta sexual (...) contacto físico inapropiado (...) insinuaciones sexuales (...) condicionamiento laboral (...) rechazo expreso desatendido (...)* y que *los episodios específicos admiten interpretaciones alternativas no acosadoras* -alegato de la defensa-

En cuanto a la falta de propuesta sexual, describió que la testigo J. negó que haya existido una propuesta sexual concreta de parte del magistrado hacia J.

Con respecto a las referidas insinuaciones sexuales, la defensa indicó que *los hechos relatados refieren a conversaciones sobre temas personales, no a contenido de naturaleza sexual*. Y agregó que la agente: *nunca comunicó al doctor Zambiazzo que sus conversaciones le resultaban molestas*.

En suma, la defensa sostuvo que, ante la ausencia de los elementos mencionados, lo que existió fueron *conversaciones sobre temas personales que J. no deseaba, pero que tampoco rechazó y que fueron reinterpretadas posteriormente como acoso con la intervención de terceros*.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Luego, pasó a efectuar argumentaciones con el objeto de desacreditar los episodios que fueron interpretados como injerencias en la vida personal y familiar de J., a partir del descargo del doctor Zambiazzo: el envío de una foto de su motocicleta por WhatsApp; la remisión de su declaración jurada patrimonial con fines de ostentación y demostración de poder a través de su patrimonio; consejos no solicitados; visita a la farmacia del marido.

En cuanto a lo primero, refirió que *el envío de la foto de un vehículo en el contexto de una conversación sobre hobbies es una conducta socialmente neutra* y que calificarlo como una ostentación del patrimonio requiere una interpretación maliciosa. Agregó que la solicitud de impresión de la declaración jurada se trató de *un pedido laboral ordinario*.

Expuso asimismo que, lo que la acusación presenta como injerencias arbitrarias abusivas, puede interpretarse alternativamente como *intentos de establecer una relación cordial con el personal propio de un jefe nuevo que busca integrarse*. Resaltó que el doctor Zambiazzo lo explicó: *era nuevo en la ciudad, no conocía a nadie. Intentaba generar vínculos con su equipo*.

Por otra parte, sostuvo que tampoco puede considerarse sinónimo de acoso a un “trato diferencial” con J. respecto de las demás empleadas, ya que *los jefes pueden tener vínculos de mayor o menor cercanía con distintos miembros de su equipo por múltiples razones: afinidad personal, intereses comunes, estilo de comunicación*.

Asimismo, hizo énfasis en que el doctor Zambiazzo no podía saber que sus conversaciones incomodaban a J. si ella nunca se lo comunicaba. A partir de ello, derivó que no se podría imputar acoso a quien no tuvo forma de conocer que su conducta no era la deseada. *El acoso requiere como mínimo la persistencia en una conducta que el receptor ha manifestado rechazar* y en el presente caso no hubo manifestación de rechazo de ningún tipo.

En definitiva, la defensa expresó que *lo que la acusación interpreta como injerencia abusiva puede ser simplemente el intento bien intencionado de un jefe nuevo por integrarse a un grupo ya consolidado.*

Por todo lo expuesto, la defensa concluyó que el bloque 2.d. de la acusación no se encuentra acreditado.

Dicho esto, deviene necesario efectuar algunas aclaraciones sobre este punto, comenzando por la cuestión que la titular de la acusación presentó como conductas que evidenciaban un “trato diferencial” hacia la agente J., un comportamiento *limítrofe* que una mujer podría interpretar como *una forma de acoso.*

Ahora bien, en cuanto a la “forma” de acoso bajo análisis, tal como se dijo al comienzo de este apartado, la imputación redundaba en un “trato diferencial” que el magistrado habría manifestado con respecto a la empleada G.J., consistente en diversas situaciones que fueron descritas como injerencias en su vida privada, y que en definitiva tendrían *la intención de generar cierta intimidación.* De igual modo lo concibió la acusación, es decir, como un trato particular caracterizado por la invasión a la privacidad de la empleada, y requirió que se evalúe la conducta bajo una perspectiva de género.

Es decir, que se sostuvo que se trataba de una forma de relacionarse distinta a la que dispensaba a los demás integrantes de la Defensoría. Sin embargo, la acusación refiere que también existió “trato diferencial” respecto de otra empleada: *...la agente M.L.H., bueno, con ella una conducta también diferenciada de hostigamiento y de maltrato... -alegato de la acusación-. En ese sentido, se incorporó el mensaje de audio de WhatsApp donde surge que la agente H. refiere: estoy podrida, porque las cosas que me dice a mí a ustedes no se las dice* -identificado como Audios\HECHO B\10_08_2023 00002652-AUDIO-2023-08-10-13-50-25.opus-.

Asimismo, se comprobó que, con el agente U.B.V., Zambiazzo mantenía conversaciones personales sobre su familia e intereses personales (fútbol, ajedrez), lo que demuestra que su locuacidad era un rasgo general de su trato con sus subordinados.

En ese sentido, la testigo Territoriale refirió que *él llegaba y (...) hablaba muchísimo, muchísimo.* Detalló que, generalmente, hablaba mucho y que *las chicas por ahí*



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

se quejaban de que se sentaba y habla mucho. Las conversaciones eran sobre temas que no tenían que ver con el trabajo, como problemas del campo, de la defensoría o de las injusticias que según él padeció. En ocasiones, la “retaba”, diciéndole “*te estoy hablando y no me estás escuchando*” porque ella seguía trabajando.

En la misma línea, la testigo Pochettino declaró: *...tenía conocimiento de mi... de mi vida personal porque en muchas oportunidades hemos hablado de nuestra familia y... bueno, él, por supuesto, que me preguntaba sí por mi marido, que cuál era su trabajo y por ahí algunos consejos de... de que yo podía... no sé, como... solventarlo, sacar algún crédito para... para su peluquería o para sus cosas, pero.... Cosas que yo no, no.... obviamente nunca le pedí ningún consejo de nada de eso (...)* es una situación incómoda... -declaración de Pochettino-.

Este estilo de interacción, marcado por la exposición recurrente de anécdotas y cuestiones personales fue observado de manera consistente tanto por el equipo de la Defensoría de Paraná como por los testigos de Bell Ville y Concordia, lo que demuestra que se trata de un rasgo de la personalidad del magistrado y no de una conducta necesariamente dirigida por un interés romántico o sexual.

En este sentido, los testimonios vertidos en el proceso coinciden en describir a Zambiazzo como una persona propensa a realizar monólogos extensos en los que perdía el hilo de los temas laborales que en muchas ocasiones derivaban en cuestiones de su vida privada y familiar.

Si bien, a partir de lo expuesto podría afirmarse que en su interacción con J. el magistrado, y en el marco de su marcada locuacidad, demostró un exceso de confianza, en definitiva, no se constataron conductas de naturaleza sexual, es decir, propuestas sexuales concretas, ni intentos de contacto físico, como tampoco requerimientos de índole sentimental, ni expresión alguna de ánimo libidinoso.

Por lo expuesto, se constata que la referida configuración de un ambiente laboral hostil finalmente no responde a una conducta dirigida en forma exclusiva a la agente J., y menos aún con connotaciones de interés sexual hacia la nombrada, sino que se evidencia a partir de múltiples situaciones de maltrato, de distinta naturaleza, dirigidas hacia la totalidad del personal de la Defensoría, en orden a las particulares circunstancias de cada uno, tal como fue abordado en apartados anteriores.

V) ENCUADRE JURÍDICO DE LAS INFRACCIONES CONSTATADAS

A partir de las conductas que se han tenido por acreditadas (Considerandos II.1; II.2; II.3; II.4) corresponde, en consecuencia, efectuar su encuadre jurídico a los fines de señalar las infracciones normativas cometidas por el doctor Mauricio Gabriel Zambiazco durante su magistratura en la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

Posteriormente, se analizará su gravedad para la evaluación de la configuración de la causal de mal desempeño, en consideración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que deben guiar todos los actos de gobierno.

Se comprobó que el magistrado enjuiciado incurrió en indebido gerenciamiento de los recursos humanos y de la organización del trabajo. Este cargo se acreditó a partir de un conjunto de conductas vinculadas con la dirección del personal a su cargo y la gestión de la dependencia a su cargo.

En concreto, este reproche se materializó mediante silencios deliberados y evasivas de Zambiazco ante la necesidad de tomar decisiones técnicas y de carácter organizativo, incluso cuando fuera interpelado por el personal. Una de las modalidades de la comisión de esta conducta, además del silencio y las evasivas, consistió en focalizar sobre las cuestiones de forma, omitiendo resolver sobre el fondo.

Con estas acciones se incumplió el *deber esencial de gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada en los casos que le fueran asignados* (art. 16 LOMPD).



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Aunque no se comprobó perjuicio para asistidos de la defensa pública debe señalarse que la infracción no requiere de ese elemento normativo para su configuración. Y esto es así porque, en definitiva, para la comisión de esta infracción resulta irrelevante el resultado del proceso. Lo que la norma obliga es que sea justamente el defensor quien esté a cargo, en todo momento, de la dirección de la defensa de los intereses de los asistidos.

En el caso, se ha acreditado que esa acefalía en la conducción fue ocupada por el criterio de los funcionarios y empleados que cubrieron responsabilidades que son propias del ejercicio de la magistratura.

Este deber de gestionar los casos de manera eficiente debe ejercerse en forma *permanente y continua*. Esto implica que, más allá de las delegaciones que lógicamente se realicen en función de una forma de trabajo en equipo, la conducción técnica de la defensa y la representación de los asistidos es un deber que tiene que ser ejercido por los magistrados sin solución de continuidad.

Aunque las presentaciones en los diversos expedientes de la defensa se hayan efectuado con la firma del magistrado el deber jurídico en juego exige un ejercicio activo de dirección, con emisión de directivas claras y contralor permanente. La omisión de tales funciones configuró un incumplimiento sustancial, pues la defensa pública no puede reducirse a la validación pasiva de escritos ajenos, sino que requiere la gestión personal y continua de los casos.

Tal es así que incluso el cumplimiento de este deber no se satisface con la mera asistencia del magistrado al debate, resultando incluso irrelevante que se obtenga un resultado favorable. La ley impone en cabeza de los defensores públicos la obligación esencial de gestionar los casos en cada acto del proceso, de manera continua y permanente, y no únicamente cuando así lo decidan o les resulte conveniente.

De este modo, ha quedado acreditado que el magistrado transgredió el deber esencial previsto en el artículo 16 de la LOMPD a partir de las omisiones en contestar los

requerimientos del personal, especialmente aquellos más trascendentales, efectuados por la doctora C.

Asimismo, se ha comprobado que el magistrado incurría con frecuencia en la ocupación del tiempo laboral de la dependencia con la realización de discursos con temática ajena a lo laboral. Estos fueron denominados por el personal de Paraná como largos monólogos y en Bell Ville fueron conocidos como sermones. Esta conducta, si fuera esporádica o aislada sería *per se* inocua. En casos más extremos, podría estar reservada al ámbito sancionatorio.

Sin embargo, en este caso, ha quedado acreditado que este comportamiento fue funcional y en paralelo a la falta de directivas. El personal, en su conjunto o por separado, era distraído de sus responsabilidades para ser convertido en una audiencia involuntaria de la locuacidad del magistrado.

Corresponde considerar que el plantel que por ley se asigna a una defensoría pública oficial, o por disposición de la Defensoría General de la Nación, cumple las funciones que resulten necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo del servicio. Todo ello, de acuerdo a lo dispuesto por la ley (art. 52 LOMPD) y la reglamentación correspondiente.

Del debate, ha quedado acreditado que estas interrupciones del tiempo útil de la jornada de trabajo resultaron reiteradas, desmedidas y agobiantes para los que compartieron jornadas de trabajo con Zambiazzo en Paraná, por sus temáticas ajenas a lo laboral y por la demanda de atención o la insistencia del enjuiciado en querer tener muestras de que estaba siendo escuchado.

Dicho comportamiento, consistente en prolongar conversaciones ajenas a la labor, constituyó un trato desconsiderado que afectó la dignidad del ámbito de trabajo a partir de la violación al deber de actuar de manera respetuosa con los demás integrantes de la dependencia a su cargo (art. 119 inc. 10 del RJMPD) que resguarda las condiciones dignas de trabajo previstas en la ley (Convenio 190 de la OIT) y, finalmente, en la Constitución - art. 14 bis de la CN-.



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

Por demás, el carácter reiterado configuró a la vez una forma de hostigamiento psicológico en tanto interfirió con el cumplimiento de las funciones generando incomodidad en el ámbito laboral, con motivo de su tónica, de su extensión, su contenido ofensivo y descalificatorio, quebrando el ambiente de respeto necesario para el cumplimiento de las labores (art. 119 inc. 11 del RJEMPD, art. 1 del Convenio 190 de la OIT, Art. 14 bis CN).

Desde otra perspectiva, el comportamiento consistente en acaparar la atención del personal durante la jornada laboral constituyó asimismo una transgresión al deber de desempeñarse con observancia y respeto del principio de austeridad republicana (art. 2.b de la Ley 25.188), en tanto implicó un uso indebido de los recursos humanos que se le asignan -entre otros de carácter material- para la satisfacción de una necesidad personal del magistrado.

Tal como se ha señalado, el plantel de la dependencia se encuentra al servicio de la función principal del Ministerio Público de la Defensa (art. 1 de la LOMPD), y la utilización de dicho recurso humano debe orientarse exclusivamente a ese cometido institucional. Su desvío hacia fines ajenos -ya sea por mero divertimento, egolatría, filantropismo u otros motivos- resulta incompatible con la misión asignada por la ley y vulnera el deber de probidad y eficiencia que rige la función pública.

En otro orden, a partir de la emisión de órdenes y contraórdenes que se ha tenido por acreditada se configuró una transgresión de los deberes previstos en el artículo 119, incisos 10 y 11, que imponen la obligación de actuar con respeto y de garantizar un ambiente de confianza para el desarrollo de las tareas a la vez. Asimismo, constituyó una infracción al artículo 2 de la Ley de Ética Pública, en tanto estos comportamientos vulneran los principios de rectitud, buena fe, probidad y austeridad.

A partir de la inestabilidad de las directivas de trabajo se generó confusión en el personal y se obstaculizó el normal desenvolvimiento de la dependencia, contraviniéndose el cumplimiento del deber esencial previsto en el art. 16 de la LOMPD en cuanto obliga a que los magistrados desempeñen su labor con eficiencia.

Ya hemos explicado que las graves conductas que ha desplegado el magistrado acusado -las cuales han sido acreditadas en el presente proceso- implicaron decididamente la afectación del servicio de defensa pública. Ello así en tanto que el maltrato laboral ejercido respecto de sus dependientes, como así también la deficiente e irregular gestión de la dependencia implicó en forma directa la afectación del servicio de defensa pública.

Por su parte, la realización de críticas a espaldas del personal asignado conllevó a una violación del deber de generar y velar porque en el ámbito laboral prime un ambiente de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas previsto en el art. 119 inc. 11 del RJMPD, con la protección constitucional ya citada.

La confianza constituye un pilar esencial en toda organización laboral, en tanto posibilita la cooperación, la coordinación de tareas y la construcción de un clima institucional sano (con protección del art. 14 bis de la CN)

Por otra parte, bajo este título de indebido gerenciamiento se incluyeron las indicaciones del enjuiciado dirigidas a que se imite su firma en las rendiciones de gastos y en misivas a asistidos. Asimismo, aquella para que se registre de un modo inexacto llamados como visitas en el sistema informático de la Defensoría General de la Nación.

Aunque no se haya acreditado la existencia de un perjuicio concreto en estos hechos, la intención de registrar de modo inexacto información oficial o la alteración de la autoría de una firma transgrede los principios de honestidad, probidad, rectitud y buena fe y austeridad republicana previstos en el artículo 2 de la Ley 25.188 de Ética Pública.

Tales formas de proceder afectan la veracidad de los registros, erosiona la confianza institucional y constituye un incumplimiento grave de los deberes éticos que deben regir la función pública porque, de concretarse, el efecto logrado es que se distorsiona el cumplimiento de las normas y los procesos administrativos.

Al momento de analizar los hechos imputados en la clasificación contenida en el segundo eje temático de maltrato laboral, reacciones desmedidas, trato irrespetuoso, discriminatorio y agresivo se tuvieron por acreditados distintos hechos consistentes en reacciones desmedidas y agresivas -retos extensos y con tono de voz elevado-, gesticulaciones, gritos, acercamientos físicos intimidatorios -situarse cara a cara- y hostiles,



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

trato irrespetuoso, como así también comentarios inapropiados -expresiones sobre el cuerpo, vestimenta-.

Estos comportamientos transgredieron el deber de actuar de manera respetuosa y sin discriminación alguna con los demás integrantes de la dependencia a su cargo contenido en el art. 119 inc. 10 del RJMPD. Asimismo, mediante estas conductas se incurrió también en la violación del artículo 1 del Convenio 190 de la OIT aprobado por ley 25.780 y, finalmente, la protección de las condiciones dignas de trabajo consagrada en el art. 14 bis de la CN.

Debe señalarse que, si bien las conductas acreditadas constituyen un supuesto de maltrato laboral, no configuran violencia laboral por razones de género en los términos de la Ley 26.485. No ha quedado acreditado que el magistrado enjuiciado haya dirigido sus conductas de maltrato motivado en el género. Dispendió un trato abusivo indistintamente hacia hombres y mujeres.

Al respecto, corresponde precisar que, si bien los hechos acontecidos en las dependencias de Concordia y Bell Ville no conformaron la plataforma fáctica de este enjuiciamiento, sí han servido a los fines de acreditar que lo acontecido en Paraná replicó un patrón de conductas sin distinción de género.

Muchos de los maltratos tuvieron su origen en cuestiones cotidianas vinculadas a la temática laboral de la dependencia, pero no se ha verificado que los maltratos hayan obedecido a su condición de mujer o identidad de género.

En un tercer tramo de las imputaciones, se tuvieron por acreditados comportamientos orientados a generar un ambiente laboral conflictivo entre las integrantes del equipo de la dependencia a partir de la propagación de rumores destinados a: fracturar el equipo de trabajo, provocar el desmantelamiento de la autoridad de la doctora C. y también con la finalidad de generar rivalidad por posibilidades de ascenso entre J. y J.

La realización de propuestas o promesas de ascenso como una herramienta para generar rivalidad entre compañeras de trabajo constituye un acto que vulnera la rectitud y buena fe al desnaturalizar la función pública atribuida al Ministerio Público de la Defensa en un instrumento de manipulación.

Además, se ha comprobado que Zambiazco divulgó rumores, principalmente respecto de C., con la finalidad de desarticular su autoridad frente al resto de sus compañeras de trabajo. Dichos rumores implicaban una amenaza indirecta que perturbaba el ánimo de la doctora C., porque implicaron una amenaza indirecta de desplazamiento. En efecto, se comprobó que la prosecretaria letrada sintió amenazada su estabilidad laboral.

Como primer resultado, las acusaciones espetadas por Zambiazco contra la doctora C. acreditadas bajo este eje temático, en vez de canalizar directivas claras, configuraron una forma de hostigamiento laboral generando un clima de sospecha permanente que debilitó la cohesión del grupo y obstaculizó la comunicación efectiva.

Como segundo efecto, la difusión de rumores o comentarios descalificantes a espaldas de cada empleado, y dirigidas al resto del plantel, terminó por provocar que los demás trabajadores desconfíen de quien debe liderar el equipo de trabajo, erosionando la credibilidad y la autoridad funcional.

Este doble efecto -desconfiar del otro y, a la vez, generar desconfianza hacia uno mismo- produjo un círculo vicioso que incrementó la conflictividad, sembrando el germen para que cada conducta sea reinterpretada como una amenaza. Por ejemplo, un simple llamado a la Dirección de Recursos Humanos fue reinterpretado como una insubordinación y a la vez como una repetición de una vivencia pasada negativa *-que lo había puentado, que le había hecho lo mismo que le habían hecho en Bell Ville* -testimonio de J.-.

Del mismo modo, las declaraciones de los integrantes del plantel de la defensoría de Bell Ville, abonan -como evidencia periférica- que esta manera de comportarse de Zambiazco, con finalidad de disgregar un equipo de trabajo generando desconfianza y recelo, es una modalidad de conducta en el magistrado: *Cuando todo pasó, nos reunimos entre todos los compañeros y básicamente sacamos la conclusión de que iba en una sala, hablaba mal de uno. Iba a otra sala, hablaba mal de otro. Entonces estábamos casi todos*



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

enfrentados y no sabíamos por qué motivo. Nadie confiaba en nadie. / Sí, él cuando me venía a hablar por el tema del ascenso, me venía y me decía de que otras personas venían por ese cargo que me... o sea, todo el tiempo me generaba una preocupación. Es más, tuve problemas de salud, dormía y apretaba los dientes, mucho estrés, hasta me dio culebrilla...—
testimonio de Capponcelli-

En términos jurídicos, las conductas descriptas bajo este eje temático implicaron una fractura en la confianza en el ámbito laboral a partir de la transgresión al deber de observancia y respeto del principio de honestidad y buena fe (art. 2 inc. b Ley 25.188).

Asimismo, el quebrantamiento de la confianza en el ámbito laboral no solo constituye un problema ético y organizacional, sino también, tal como se verifica en el presente caso, constituyó una la violación al deber de generar y velar por un ambiente laboral de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas en condiciones dignas (art. 119, inc. 11 del RJMPD y art. 14 bis CN).

Dentro de otro de los bloques de conductas enrostrados a Zambiazzo se acreditó la realización de comentarios discriminatorios hacia los asistidos, pero no hechos de maltrato hacia estos.

Los comentarios discriminatorios de aporofobia efectuados por el magistrado constituyen violación al deber jurídico de conservar una conducta digna y decorosa, previsto en el art. 2 inc. b de la Ley 25.188 de Ética Pública, así como conducirse con respeto al principio de probidad, respeto y no discriminación que debe regir la magistratura.

Tales manifestaciones no solo desconocen la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa (art. 1 de la LOMPD) que representa, sino que además erosionan la confianza pública en la función.

Por otra parte, respecto de las críticas de Zambiazzo hacia la institución que integra, cabe destacar que, por un lado, el magistrado enjuiciado se beneficia de la pertenencia y autoridad que le otorga, pero simultáneamente descalifica a otros que

accedieron a igual posición en las mismas condiciones y mecanismos administrativos que le permitieron al inculpado acceder a la magistratura.

Este tipo de conductas desplegadas por un magistrado del Ministerio Público de la Defensa debilitan profundamente la confianza pública en el organismo. Pero, además, a ello se suma una contradicción de mayor alcance, porque quien se considera con aptitud suficiente para el ejercicio del cargo y descalifica a todos los demás, incluso al proceso que lo evalúa y permite alcanzar la magistratura, termina por negar la legitimidad de la comunidad que le confirió su función. Esta actitud, tendiente a transmitir una situación de sospecha permanente a excepción de lo relacionado a su propia permanencia, constituye una violación al deber de conservar una conducta digna y respetuosa (art. 2, inc. b, Ley 25.188), erosionando la credibilidad institucional y desconoce el principio republicano de sujeción a la ley.

VI) FUNDAMENTOS DE LA REMOCIÓN DEL DOCTOR MAURICIO GABRIEL ZAMBIAZZO DE SU CARGO DE MAGISTRADO DE LA DEFENSA PÚBLICA. DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO

Expuestos los fundamentos respecto de cada hecho examinado, conforme el tratamiento y análisis crítico racional del cúmulo probatorio colectado en estas actuaciones, resta justificar por qué estos hechos presentan entidad suficiente para derivar en la destitución del doctor Mauricio Gabriel Zambiazco por haber incurrido en la causal de mal desempeño (art. 57 LOMPD).

Los defensores públicos oficiales, como magistrados que integran el Ministerio Público de la Defensa, gozan de estabilidad en sus empleos *mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad* (art. 21 LOMPD).

Asimismo, sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado según el artículo 58, y únicamente por las causales previstas en el artículo 57, ambos del mismo cuerpo normativo: mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Del análisis armónico de estas disposiciones se desprende, por un lado, que los conceptos de *buena conducta* y *mal desempeño* constituyen categorías excluyentes, de modo



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

que no pueden predicarse simultáneamente ya que la acreditación de mal desempeño resulta, por definición, incompatible con la existencia de buena conducta.

El mal desempeño es una causal de remoción de magistrados comprendida en el artículo 53 de la Constitución Nacional que ha sido delineada desde la doctrina y la jurisprudencia desde diferentes enfoques. Así, es entendido como un concepto jurídico indeterminado o elástico. Y se analiza desde la ética de la función pública, como la idoneidad para el cargo, y desde la misión institucional y el interés público.

A modo enunciativo, ya que la doctrina es profusa, se citarán algunos de los enfoques realizados, como así también, su evolución jurisprudencial. Para ello, corresponde señalar que la jurisprudencia a la que se aludirá a continuación, referida a los jueces, resulta aplicable a los defensores públicos oficiales, ya que el artículo 57, segundo párrafo, de la LOMPD hace referencia a la misma causal de “mal desempeño”, porque ambos tienen estabilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta y porque únicamente pueden ser separados de ellos por procesos de responsabilidad política.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde el caso “Nicosia” (Fallos 316:2940) que “*‘Mal desempeño’ o ‘mala conducta’, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez*”.

En el primer fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, caso “Brusa”, citando al doctor Carlos Sánchez Viamonte, se precisó al mal desempeño como “*cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional*”. Para este autor, “*mal desempeño*” comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, “Manual de Derecho Constitucional”, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280).”

Por su parte, desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales más recientes han vinculado el concepto de “mal desempeño” con el concepto de “idoneidad”, como característica que debe mantenerse a lo largo del tiempo, y no únicamente al momento de la designación. Esto implica que la buena conducta requiere un desempeño idóneo. *Que, la idoneidad es condición de admisibilidad para el empleo; ergo, para su permanencia que, en el caso, excede los requisitos del art. 111 de la Carta Magna; es decir, la buena conducta no podrá existir sin idoneidad, cuya ausencia es constitutiva de mal desempeño (art. 53 de la Constitución Nacional) (caso “Moliné O’Connor” – Fallos 327:1914).*

Bajo estos mismos parámetros María Angélica Gelli, citada también por la defensa, se refiere a la inamovilidad de los jueces y la mala conducta como causal de destitución señalando que *“es a todas luces evidente que conforme a una interpretación armónica de los arts. 115, 53 y 110, la calidad de conducta, comportamiento y acciones exigida a los magistrados judiciales para permanecer en el cargo, es mayor que la requerida a los otros funcionarios estatales. Y ello es consistente con el sistema de la república democrática por dos órdenes de motivos. En primer lugar, porque la fuente de legitimidad de los jueces después de sus designaciones, deriva de su idoneidad y conducta, dado que no están sometidos a la revalidación de sus nombramientos mediante elecciones periódicas. En segundo lugar, la función que cumplen está directamente ligada a la garantía de los derechos humanos de los habitantes de la República [...] Por otra parte, la exigencia de buena conducta tiene su fuente directa en la Constitución Nacional, más allá de que los reglamentos de organización de la Justicia la impongan expresamente y establezcan prohibiciones específicas. Así pues, las exigencias éticas de los jueces son mayores que las reclamadas a los demás funcionarios y, ello, lejos de implicar una carga desmedida o una violación del principio de igualdad, implica un reconocimiento de la alta tarea de juzgar. Es, más que un peso, un honor adicional.”* (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y concordada” 5ta edición ampliada y actualizada- Editorial Thomson Reuters La Ley- Año 2018, Tomo II, pág. 459).

En virtud de las citas efectuadas, este Tribunal de Enjuiciamiento ha delineado, en consonancia con las interpretaciones efectuadas por máximos órganos jurisdiccionales -que a su vez recurren a doctrina especializada-, el alcance comprendido dentro del concepto dialéctico de mal desempeño-buena conducta.



Ministerio Público de la Defensa Tribunal de Enjuiciamiento

Sin perjuicio de la perspectiva que se adopte, ante su comprobación cede la estabilidad en el cargo, sin admitirse otro tipo de solución toda vez que la misma constituye una herramienta constitucional de defensa del sistema.

Como se indica a continuación, el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa ha mencionado antecedentes jurisprudenciales en el caso “*Miranda*”, Res. TEMPD N° 1/23, del 9 de febrero de 2023, que merecen ser citados en la presente. Así sostuvo:

“El objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, [es] el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad” (Fallos 341:512, 342:903, 342:988, 342:1433. 342:2298. 343:440. 344:1270 y 345:67, entre otros). De allí deriva la naturaleza política de este tipo de enjuiciamientos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, al dictar sentencia en el caso “*Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay*”, reiteró que, en los procesos destinados a evaluar la responsabilidad política de funcionarios judiciales, deben respetarse las garantías judiciales que integran el debido proceso, conforme lo establecido en el artículo 8 de la CADH. Asimismo, repasó las pautas que deben observarse en estos procedimientos a fin de evitar comprometer la responsabilidad internacional de los Estados parte del Pacto de San José de Costa Rica.

En el apartado 88 de esta sentencia se señaló que la separación del cargo de un magistrado debe obedecer exclusivamente a las causales previstas, que deberían configurar cuanto menos una falta de disciplina grave o que demuestre su incompetencia, y que el proceso debe resolverse de acuerdo con reglas de comportamiento judicial establecidas mediante procedimientos justos, objetivos, e imparciales según la Constitución y la ley.

Por su parte, en el apartado 95 se afirmó que debe asegurarse que las resoluciones que se adopten en estos procesos no sean arbitrarias y, en el apartado 96, con cita del caso “*Rico vs. Argentina*”, se expresó que en estos juicios políticos deben existir “*criterios que limiten la*

discrecionalidad del juzgador [en referencia al órgano que tramita y resuelve el juicio político] con miras a proteger la garantía de independencia”.

En el presente juicio se encuentra comprometido el interés y el derecho de los ciudadanos a contar con un defensor público oficial idóneo, que cumpla el mandato constitucional de brindar una adecuada defensa en juicio a quien no designe un abogado particular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Tibi vs. Ecuador*”, resaltó la importancia e impacto que debe tener un defensor público oficial para el sistema de justicia. “*Consecuentemente, la destitución de un defensor público oficial también es un asunto de suma trascendencia para la sociedad y la resolución final de estos procesos debe determinar, de acuerdo con criterios jurídicos, si ha existido una falta grave que permita inferir que el magistrado ha obrado con mal desempeño, es decir, que ha perdido las condiciones de idoneidad que exigen la ley y la Constitución para ejercer tan alta función.*” (Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa – Caso “*Miranda*”).

Es importante destacar casos que presentan similitud fáctica con el presente, en tanto los hechos que en ellos se investigaron fueron entendidos y juzgados como sucesos de maltrato laboral, indebido gerenciamiento y/o generación de clima laboral hostil, causales que constituyeron mal desempeño y determinaron la remoción de los magistrados involucrados.

Así, en el caso “*Soca*”, el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, ha dicho: “*Que los magistrados deben soslayar comportamientos impropios y evitar toda apariencia de incorrección. Ello así ya que su conducta ha de ser valorada con estándares escrupulosos y elevados, teniendo en cuenta que el magistrado que ordena o prescribe una conducta, debe dar el ejemplo con la propia. // Que reitera el Tribunal que en términos organizacionales los magistrados deben asumir el liderazgo en la conducción de su equipo de trabajo, ya que no basta la idoneidad jurídica, sino que también debe confirmar la idoneidad suficiente en relación a la gestión organizacional horizontal o en equipo que debe promover y vigorizar. Para alcanzar el manejo de los grupos que con él colaboran, el magistrado debe obrar con medida, auscultar, atender, oír, a fin de superar las problemáticas colectivas que puedan suscitarse preservando el ámbito laboral de toda perturbación que signifique generar un clima de tensión intolerable. // Que lo hasta aquí dicho podría ser el catálogo del buen*



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

desempeño de un magistrado. Está claro, a la luz de la prueba producida en esta instancia, que el doctor Soca en el manejo de su dependencia no siguió ninguno de estos estándares, lo que pone en evidencia que carece de las condiciones necesarias para ocupar el cargo. [...] Que sobre este punto se ha afirmado que “hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo o las ha perdido. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado” (ver Santiago, Alfonso (h), “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, tomo I, pág. 67, ed. Abaco de Rodolfo Depalma, con cita de Fallos: 310: 2845, considerando 11, del voto de los jueces Fayt y Belluscio, y con cita de lo dicho por el Jurado de Enjuiciamiento en orden a que la finalidad del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo” -considerando 5 del voto de los doctores Balsa y Sagués en el caso “Lona”-).” (Res. TE N° 0 8/2009, 31 de agosto de 2009, “Soca, Claudio Antonio -Titular de la Fiscalía de Instrucción N° 46 s/ convocatoria del TE en el expte. M 39109/2006 (...), mediante Resolución IVIP 86/08”).

En la misma dirección, el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes sostuvo en el caso “Ifrañ” que “El acoso –como una de las distintas formas en las que se manifiesta la violencia- el hostigamiento permanente, las conductas repetitivas de persecución, el insulto en sus más variadas modalidades, (y muchas veces, la mirada, o un gesto), hacia una o varias personas, importan para el ser humano una violación de sus derechos más básicos y un grave compromiso de su autonomía como persona libre y racional. La dignidad humana, dice Pérez Luño, entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. Un tratamiento digno es un tratamiento justo. Y un tratamiento injusto es necesariamente indigno (conf. cita de Gros Espiell Héctor, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. 2003,193-223). [...] En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia que tales conductas, justamente, son las que el magistrado debe evitar, en orden

a potenciar y preservar el aspecto organizacional de su ámbito de trabajo y responsabilidades que debe traducirse en un sólido liderazgo para conducir sus empleados y funcionarios.” (del voto del Dr. Gustavo Sánchez Mariño, al que adhirieron la mayoría de los miembros, en Resolución N° 02, del 10 de mayo de 2016, “Dra. Sandra Mabel Ifran s/acusación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, Art.197° de la Constitución de la Provincia de Corrientes”, EXPTE. N° 73/15).

Respecto de esta decisión, la CSJN desestimó la queja presentada por la actora, Dra. Ifran, y en esa oportunidad el Máximo Tribunal sostuvo que “*...Finalmente, resulta conveniente recordar que las quejas vinculadas al encuadre de su conducta en la causal de mal desempeño y a la supuesta desproporción de la sanción impuesta se refieren a una materia no revisable judicialmente en asuntos de esta naturaleza. En este punto, la Corte tiene dicho que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.*” (considerando 8° en autos CSJ 1220/2021/RH1, del 3 de mayo de 2023).

En el caso “Salem”, el Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos dictó sentencia el 3 de mayo de 2021, a través de la que resolvió destituir al enjuiciado por ejercer actos configurativos de “violencia laboral”. El voto mayoritario partió de la premisa de que “*los cargos que se le han imputado [...] a título de ‘mal desempeño’ no están dirigidos al desempeño del Juzgado de Paz, en términos de eficiencia, ya que ha quedado claro, que puertas para afuera el juzgado funcionaba bien, no había demoras, ni queja alguna por parte de los profesionales; sino que están dirigidos al comportamiento asumido por el Juez en el trato con el personal de la oficina judicial, especialmente con la secretaria Almada y la escribiente Almeida*”. En el caso, tuvo por configurada la causal de “mal desempeño” debido al “*quebrantamiento de las normas que regulan las relaciones laborales que Salem estaba obligado a cumplir [...]. Esto es, todas aquellas que atenten contra la integridad física, moral, sexual, psicológica o social de sus compañeras y compañeros de trabajo. Es decir, debía abstenerse de realizar todo tipo de maltrato psíquico, amenazas, hostigamientos y acoso*”. Añadió que “[e]stos hechos, a su vez, también infringen las disposiciones de la Ley N° 26.485”.



Ministerio Público de la Defensa

Tribunal de Enjuiciamiento

En la sentencia ese Jurado consideró que el enjuiciado *“no solo debía resguardar el servicio de justicia hacia afuera del Juzgado, sino que debía velar también por las relaciones internas, absteniéndose de todo tipo de desvío de poder en términos de violencia laboral, vinculado en este caso a la violencia de género porque las dos víctimas son mujeres.”*. Con apoyo en la Constitución Nacional, la Ley 26.854, el Código Iberoamericano de Ética Judicial y normas legales locales (sobre violencia laboral y de organización del Poder Judicial), sostuvo que *“los derechos de los trabajadores a la dignidad, a la consideración y al respeto, resultan obligatorios para quienes dirigen u ocupan lugares de jerarquía, no sólo porque son parte de los derechos humanos, sino porque sólo de ese modo es posible asegurar el servicio de justicia”*. Por consiguiente *“la tarea de dirigir una Oficina Judicial también exige que sea un objetivo a cumplir, que a sus colaboradores les vaya bien, que trabajen a gusto, que puedan realizarse en su trabajo, que puedan desarrollar las propias capacidades, porque sólo así se podrá prestar el mejor servicio de justicia a la comunidad”*. (“SALEM SEBASTIAN EDUARDO – Juez de Paz de la ciudad de Gualeguay – denuncia en su contra formulada por el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS – Acuerdo General N° 33/19 de fecha 29-10-2019, Punto 2° y Acuerdo General N° 05/20 de fecha 12-05-20, Punto 4°” – Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos – 03/05/2021).

Luego del consiguiente derrotero recursivo seguido por el destituido Salem, recientemente, y mediante sentencia del 23 de diciembre de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja. Indicó que los planteos del recurrente no resultaban suficientes para demostrar *“que se haya incurrido en una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite [su] intervención”*. En cuanto al proceso político de destitución llevado adelante por el Jurado de Enjuiciamiento local, y el respeto a la garantía del debido proceso, señaló que *“no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido —con sustento en los mismos hechos— [...] tras tener por acreditada la causal contemplada en el*

ordenamiento provincial por la cual el recurrente fue acusado y oído” (CSJ 1579/2022/RH1-“Salem, Sebastián Eduardo s/ denuncia”).

En definitiva, la convalidación judicial de la Corte Suprema de Justicia trasluce que la decisión material de destitución por “mal desempeño” –adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento local– resultó adecuada a las normas sustantivas que regían la conducta del acusado, en lo relativo al gerenciamiento respetuoso, decoroso y digno de las personas (puntualmente, mujeres) que desarrollaban su actividad profesional en la dependencia, bajo su jerarquía funcional.

En el presente, este Tribunal ha tenido por acreditado un conjunto de comportamientos que transgredieron normas de carácter constitucional, legal y reglamentario. Corresponde entonces valorar la entidad o gravedad suficientes de estos incumplimientos para la configuración de la causal de mal desempeño (art. 57 de la LOMPD) dentro de la cual se enmarcó este proceso.

Los criterios jurídicos que definen la idoneidad de un magistrado del Ministerio Público de la Defensa se encuentran dentro de los distintos marcos normativos que regulan su actuación, en el caso concreto: la LOMPD y el RJMPD- (aprobado por Res. DGN N° 1628/10 -T.O. por Res. DGN N° 999/20 y sus modificatorias); las reglas establecidas por la ley 25.188 de “Ética en el Ejercicio de la Función Pública” y, por consiguiente, el bloque de convencionalidad. Estas normas definen lo que la sociedad exige y espera de un magistrado del Ministerio Público de la Defensa.

Ha sido precisamente con fundamento en las pautas y normas mencionadas que se admitieron los cargos formulados en la convocatoria de este Tribunal de Enjuiciamiento, los cuales han sido ampliamente acreditados y permiten afirmar que el doctor Mauricio Gabriel Zambiazzo ha incurrido en actos e incumplimientos de singular gravedad, configurativos de la causal de mal desempeño en el cargo.

Las irregularidades verificadas en el gerenciamiento del personal de la dependencia, como así también en la organización del trabajo, representan un apartamiento del deber esencial previsto en el artículo 16 de la LOMPD, que compromete directamente su rol institucional como responsable jerárquico (cf. art. 12, LOMPD y art. 113, RJMPD, en



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

función de lo previsto en los arts. 4 –primera parte–, 32 –primer párrafo– y 41, en lo atiente al rol funcional, LOMPD) y transgrede los derechos fundamentales en el ámbito laboral de los miembros de la dependencia a su cargo (cf. art. 52, primer párrafo, LOMPD, en función de lo previsto en su arts. 4 y 32 –primer párrafo–, y en el art. 113, RJMPD).

Se constataron profundas deficiencias en la dirección de los casos -en coordinación con sus dependientes-, y en la gestión del trabajo, circunstancias que resultan incompatible con el estándar legal que exige un desempeño permanente y continuo. Estas falencias se reflejaron, entre otros aspectos, en la conducta sistemática de no evacuar las consultas del personal, y en la deficiente asignación y supervisión de tareas, propendiendo al desorden interno. Todo esto mientras procuraba acaparar su atención mediante discursos unipersonales sobre temas ajenos a lo laboral los cuales generaban incomodidad entre los oyentes. Tal proceder resulta impropio de quien debe orientar a su equipo hacia prácticas probas y eficaces.

Asimismo, del debate ha surgido con claridad una marcada dificultad del magistrado para liderar equipos, dando cuenta de una falta de idoneidad gerencial de los recursos humanos que brinda la institución. Este tipo de conducta fue reiterada y sirvió de base para la generación de un clima de trabajo adverso caracterizado por la formulación de reproches hacia sus dependientes en términos irrespetuosos y agresivos, lo cual no admite justificación alguna. De este modo, dicho accionar implicó la inevitable afectación de los derechos constitucionales de los trabajadores.

Es inevitable destacar que en todos los espacios en los cuales el magistrado enjuiciado se desempeñó se verificaron situaciones caracterizadas por la pérdida del orden, la confianza y el buen clima entre los pares, constituyendo lo descripto un marcado perfil de su estilo como funcionario, inaceptable para el ejercicio de la magistratura con fundamento en las consecuencias causadas.

Se evidenció igualmente que el magistrado no supo conducir las dependencias sin conflictividad, registrándose confrontaciones frecuentes con el personal, incluso en la sede de

Concordia, donde el equipo había sido conformado enteramente por empleadas seleccionadas por él mismo, quienes tampoco quedaron al margen de recibir comentarios agraviantes.

Las inconductas reiteradas de excluir a trabajadores de sus tareas, o intentarlo, y generar rumores con efectos negativos, no resultan compatibles con la dignidad del cargo de defensor público oficial, quien debe conducirse con respeto, rectitud y transparencia.

El propósito de implementar una lógica de gestión basada en el “divide y reinarás”, dirigida a fomentar la discordia interna entre sus subordinados, no constituye una mera desprolijidad administrativa, sino una falta ética grave a su función de magistratura, incompatible a su vez con los principios éticos que rigen su desempeño (cfr. arts. 49 y 51 Código Iberoamericano de Ética Judicial aprobado por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana de la Organización de los Estados Americanos).

La violencia laboral ejercida en forma reiterada contra sus dependientes carece de cualquier justificación. Pero, además, deben valorarse especialmente las consecuencias negativas que estos comportamientos tuvieron para muchos de ellos -estrés, angustia, bruxismo, afecciones en la piel, entre otras- al punto de que manifestaran su deseo de renunciar o de ser trasladados a otra dependencia.

Los efectos sufridos por los trabajadores ante esta serie de comportamientos indebidos del magistrado trasvasaron la esfera personal para impactar en sus relaciones familiares y sociales, según expresaron con intensos ejemplos al momento de declarar en el presente proceso.

La gravedad de los hechos bajo análisis alcanza un nivel incompatible con la magistratura cuando se traduce en actos que vulneran la dignidad humana, ya que no solo se acreditaron “*estallidos de ira*” o “*gritos*”, que hacían que el personal trabajara con miedo e incertidumbre, sino también prácticas de humillación física y simbólica.

En ese marco, este Tribunal considera inadmisibles que un magistrado de la Nación ordene a un empleado de maestranza a posar su rostro sobre un cantero para demostrarle la presencia de suciedad, o que de forma hostil e intimidatoria acorrale físicamente a una empleada mientras la increpa por cuestiones triviales de carácter administrativo.



**Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento**

Cuando un defensor utiliza su posición de asimetría de poder para hostigar, humillar o menoscabar la confianza y la integridad psíquica de sus subordinados, su conducta adquiere especial gravedad, pues deshonra la investidura pública que le fue confiada.

Así, este Tribunal considera que la extensión en el tiempo de los comportamientos reprochados, como así también, su repetición y consecuencias, son demostrativas de la gravedad de las infracciones normativas cometidas, las cuales a la vez constituyen un patrón sistémico de maltrato laboral y de profunda deficiencia en el gerenciamiento de la defensoría a su cargo, todo lo cual resulta opuesto al estándar de “buena conducta” exigido por el artículo 21 de la LOMPD como condición para mantener la garantía de inamovilidad de los magistrados de la defensa pública.

Por las razones expuestas, consideramos, por unanimidad, que los motivos por los que ha sido juzgado el doctor Mauricio Gabriel Zambiazco han sido debidamente acreditados. Los mismos resultan graves, e implican un serio desmedro respecto de su idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo.

Los hechos acreditados configuran directamente la violación a los deberes legales esenciales e inherentes a la función pública desarrollada, y constituyen técnicamente la causal de mal desempeño en los términos del artículo 57 de la LOMPD.

En consecuencia, corresponde disponer la remoción del doctor Mauricio Gabriel Zambiazco de la función de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

Por ello, sobre la base del resultado de la votación y lo dispuesto en la normativa citada y valorada, POR UNANIMIDAD,

**EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa del doctor Mauricio Gabriel ZAMBIAZZO, por los fundamentos vertidos en la presente.

II.- REMOVER al señor titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, doctor Mauricio Gabriel ZAMBIAZZO -argentino; DNI 22.517.019; nacido el 16 de noviembre de 1971 en la ciudad de Villaguay, Entre Ríos; hijo de Rafael Francisco (f) y Marta Mabel Ray (f); casado en primeras nupcias con María del Pilar Costanzo; domiciliado en Avenida Padre Luchesse, Km. 2,5, Barrio San Isidro, Manzana 5, Lote 22, Villa Allende, provincia de Córdoba-, por haber incurrido en la causal de *mal desempeño* (artículo 57, segundo párrafo, de la ley 27.149); **CON COSTAS**.

III.- TENER presente las reservas oportunamente formuladas.

IV.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los doctores Fernando DÍAZ CANTÓN y Marcelo Antonio SGRO hasta tanto dé cumplimiento a los requisitos de ley.

V.- COMUNICAR la presente resolución a la Defensoría General de la Nación; a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN MANUEL COSTILLA
PRESIDENTE

MARIANO LUIS LOPRETE
VOCAL

CARLOS GABRIEL BLANCO
VOCAL



Ministerio Público de la Defensa
Tribunal de Enjuiciamiento

OMAR ROBERTO OZAFRAIN
VOCAL

NICOLÁS ALBERTO DEMITRIOU
VOCAL

GUILLERMO JULIO BORDA
VOCAL

GUILLERMO ARIEL TODARELLO
VOCAL